



Municipalidad Provincial
de Arequipa

**ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA**

INFORME DE AUDITORÍA N° 059-2020-2-0353-AC

**AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO A MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE AREQUIPA**

AREQUIPA-AREQUIPA-AREQUIPA

**"EJECUCIÓN Y RECEPCIÓN DE LA OBRA
MEJORAMIENTO DEL INTERCAMBIO VIAL EN LA
INTERCONEXIÓN AVENIDA LA SALUD, AVENIDA LOS
INCAS Y AVENIDA DOLORES EN EL DISTRITO Y
PROVINCIA DE AREQUIPA - AREQUIPA"**

PERÍODO

1 DE ENERO DE 2016 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2018

TOMO I DE III

AREQUIPA - PERÚ

DICIEMBRE - 2020

**"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD"**



**INFORME DE AUDITORÍA N° 059-2020-2-0353**

“EJECUCIÓN Y RECEPCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL INTERCAMBIO VIAL EN LA INTERCONEXIÓN AVENIDA LA SALUD, AVENIDA LOS INCAS Y AVENIDA DOLORES EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE AREQUIPA - AREQUIPA”

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	1
2. Objetivos	1
3. Materia examinada y alcance	1
4. De la Entidad	3
5. Comunicación de las desviaciones de cumplimiento	5
6. Aspectos relevantes de la auditoría	5
II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO	9
III. OBSERVACIONES	10
ENTIDAD DECLARÓ PROCEDENTES DOS AMPLIACIONES Y UNA SUSPENSIÓN DE PLAZO CUANDO NO CORRESPONDÍAN; ASIMISMO, RECEPCIONÓ LA OBRA SIN QUE SE SUBSANE TODAS LAS OBSERVACIONES Y SUSCRIBIÓ CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL INOBSERVANDO LA NORMATIVA APLICABLE, LO QUE LIMITÓ LA APLICACIÓN DE PENALIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL POR S/ 2 601 667,95 EN PERJUICIO DE LA ENTIDAD Y AFECTÓ LA TRANSITABILIDAD EN LA VÍA.	
1. ENTIDAD DECLARÓ PROCEDENTES DOS AMPLIACIONES Y UNA SUSPENSIÓN DE PLAZO AL CONTRATISTA CUANDO NO CORRESPONDÍAN, INOBSERVANDO LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y LIMITANDO LA APLICACIÓN DE PENALIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL POR UN MONTO DE S/ 1 694 109,36 EN PERJUICIO DE LA ENTIDAD.	
2. LA ENTIDAD RECEPCIONÓ LA OBRA, SIN QUE EL CONTRATISTA CUMPLA CON SUBSANAR LA OBSERVACIÓN RELACIONADA A CURVAS Y PENDIENTES, OCASIONANDO ROTURA DE ALCANTARILLAS Y DAÑO DEL PAVIMENTO EN LOS PUNTOS DE INFLEXIÓN, LO QUE ACELERA EL DETERIORO DE LA VÍA, AFECTANDO LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR, ASÍ COMO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.	
3. PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL, SUSCRIBIÓ CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, RECONOCIENDO NUEVA FECHA DE CULMINACIÓN DE OBRA A FAVOR DEL CONTRATISTA, ACEPTANDO TRABAJOS QUE FORMARON PARTE DE LA RECEPCIÓN DE LA OBRA, Y QUE NO REPRESENTABAN NINGÚN BENEFICIO PARA LA OBRA, LIMITANDO QUE SE APLIQUE UNA PENALIDAD ASCENDENTE A S/ 907 558,59	



I

IV.	CONCLUSIONES	100
V.	RECOMENDACIONES	103
VI.	APÉNDICES	105
FIRMAS		

\$92

J

B

[Firma manuscrita]



**INFORME DE AUDITORÍA N° 059-2020-2-0353****"EJECUCIÓN Y RECEPCIÓN DE LA OBRA MEJORAMIENTO DEL INTERCAMBIO VIAL EN LA INTERCONEXIÓN AVENIDA LA SALUD, AVENIDA LOS INCAS Y AVENIDA DOLORES EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE AREQUIPA - AREQUIPA"****I. ANTECEDENTES****1. ORIGEN**

La auditoría de cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Arequipa, provincia y región de Arequipa, en adelante la "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2020 del Órgano de Control Institucional, de la Entidad aprobado mediante Resolución de Contraloría n.° 201-2020-CG de 13 de julio de 2020, registrada en el Sistema de Control Gubernamental (SCG) con el código n.° 2-0353-2020-009. El jefe del Órgano de Control Institucional, comunicó el inicio de la auditoría con oficio n.° 631-2020-OCI-MPA de 17 de setiembre de 2020.

2. OBJETIVOS**2.1 Objetivo general**

Determinar si la ejecución y el proceso de recepción de la obra "Mejoramiento del Intercambio Vial en la Interconexión avenida La Salud, avenida Los Incas y Avenida Dolores en el distrito y provincia de Arequipa - Arequipa", se realizaron de acuerdo a la normativa aplicable, disposiciones internas y estipulaciones contractuales.

2.2 Objetivos específicos

- Establecer si la obra; "Mejoramiento del Intercambio Vial en la Interconexión avenida La Salud, avenida Los Incas y avenida Dolores en el distrito y provincia de Arequipa - Arequipa", se ejecutó de acuerdo a la normativa aplicable, disposiciones internas y estipulaciones contractuales.
- Determinar si el proceso de recepción de la obra: "Mejoramiento del Intercambio Vial en La Interconexión avenida La Salud, avenida Los Incas y avenida Dolores en el distrito y provincia de Arequipa - Arequipa", se realizó de acuerdo a la normativa aplicable, disposiciones internas y estipulaciones contractuales.

3. MATERIA EXAMINADA Y ALCANCE

La materia examinada en la presente auditoría, corresponde a la ejecución contractual y proceso de recepción de la obra: "Mejoramiento del Intercambio vial en la Interconexión avenida La Salud, avenida Los Incas y avenida Dolores en el distrito y provincia de Arequipa - Arequipa", en adelante la "Obra", convocada mediante procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.° 30-2016-MPA derivada de la Licitación Pública n.° 004-2016-MPA, la misma que se llevó a cabo mediante el sistema de precios unitarios, siendo adjudicado al Consorcio Vial AQP¹, en adelante el "Contratista", por un monto de

¹ Consorcio Vial AQP, integrado por: V&V Contratistas Generales SRL y EDCO Contratista y Consultora SAC.

S/ 27 524 947,55, y un plazo de ejecución de doscientos cuarenta (240) días calendario, según lo señalado en el contrato n.° 313-2016-MPA² de 13 de octubre de 2016. La Obra se inició el 15 de noviembre de 2016 y concluyó el 31 de octubre de 2017, presentó un costo final de S/ 27 952 804,47, reconocido en la liquidación del contrato de obra mediante Resolución Gerencial n.° 930-2018-MPA/GM de 4 de octubre de 2018; durante su ejecución, presentó once (11) adicionales de obra, siete (7) deductivos, trece (13) solicitudes de ampliaciones de plazo y una (1) suspensión de plazo; la ficha técnica de la Obra, se ubica en el Informe Técnico n.° 001-2020-OCI/AC-JRVF-KGB de 20 de noviembre de 2020.

IMAGEN N° 1
VISTA PANORÁMICA DE LA OBRA



Fuente: Google Earth de 10 de mayo de 2020.

La auditoría de cumplimiento fue realizada de acuerdo a lo dispuesto en las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas mediante Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG, así como la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII denominada "Auditoría de Cumplimiento" y el "Manual de Auditoría de Cumplimiento", aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG, y sus modificatorias³.

Comprende la revisión y análisis de la documentación relacionada a la ejecución, recepción de la obra y el proceso de conciliación extrajudicial, durante el período comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018, que se encuentran en los archivos de la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas, Sub Gerencia de Logística, Sub Gerencia de Tesorería, Procuraduría Pública Municipal y Secretaría General, sito en calle El Filtro n.° 500, distrito de Arequipa, provincia y región de Arequipa.

Cabe precisar, que se efectuó la revisión de operaciones y registros anteriores y posteriores al período de la auditoría, a fin de cumplir con los objetivos previstos.

² Suscrito por el Gerente Municipal de la Entidad y Gracián Vera Victoria, representante legal del Consorcio Vial AQP.

³ Resoluciones de Contraloría n.° 352-2017, 362-2017-CG, 407-2017-CG, 136-2018-CG y 202-2019-CG.

4. DE LA ENTIDAD

Naturaleza legal y nivel de gobierno al que pertenece la Entidad

La Entidad, es un órgano de gobierno, promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público, y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, de acuerdo a lo previsto en la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

La Municipalidad Provincial de Arequipa, no cuenta con la norma de creación⁴.

Función que por norma expresa tiene asignada

La Entidad tiene como funciones generales las establecidas en la Ley n.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Ordenanza Municipal n.º 810 de 28 de mayo de 2013, modificado con Ordenanzas Municipales n.ºs 914 de 8 de mayo de 2015, 936 de 7 de octubre de 2015 y 955 de 30 de diciembre de 2015 respectivamente.⁵

Dentro del marco de las competencias y funciones específicas establecidas en la presente ley, el rol de las municipalidades provinciales comprende:

- a) Planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento en el nivel provincial. Las municipalidades provinciales son responsables de promover e impulsar el proceso de planeamiento para el desarrollo integral correspondiente al ámbito de su provincia, recogiendo las prioridades propuestas en los procesos de planeación de desarrollo local de carácter distrital.
- b) Promover, permanentemente la coordinación estratégica de los planes integrales de desarrollo distrital.
- c) Promover, apoyar y ejecutar proyectos de inversión y servicios públicos municipales que presenten, objetivamente, externalidades o economías de escala de ámbito provincial.
- d) Emitir las normas técnicas generales, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente.

Estructura orgánica de la Entidad

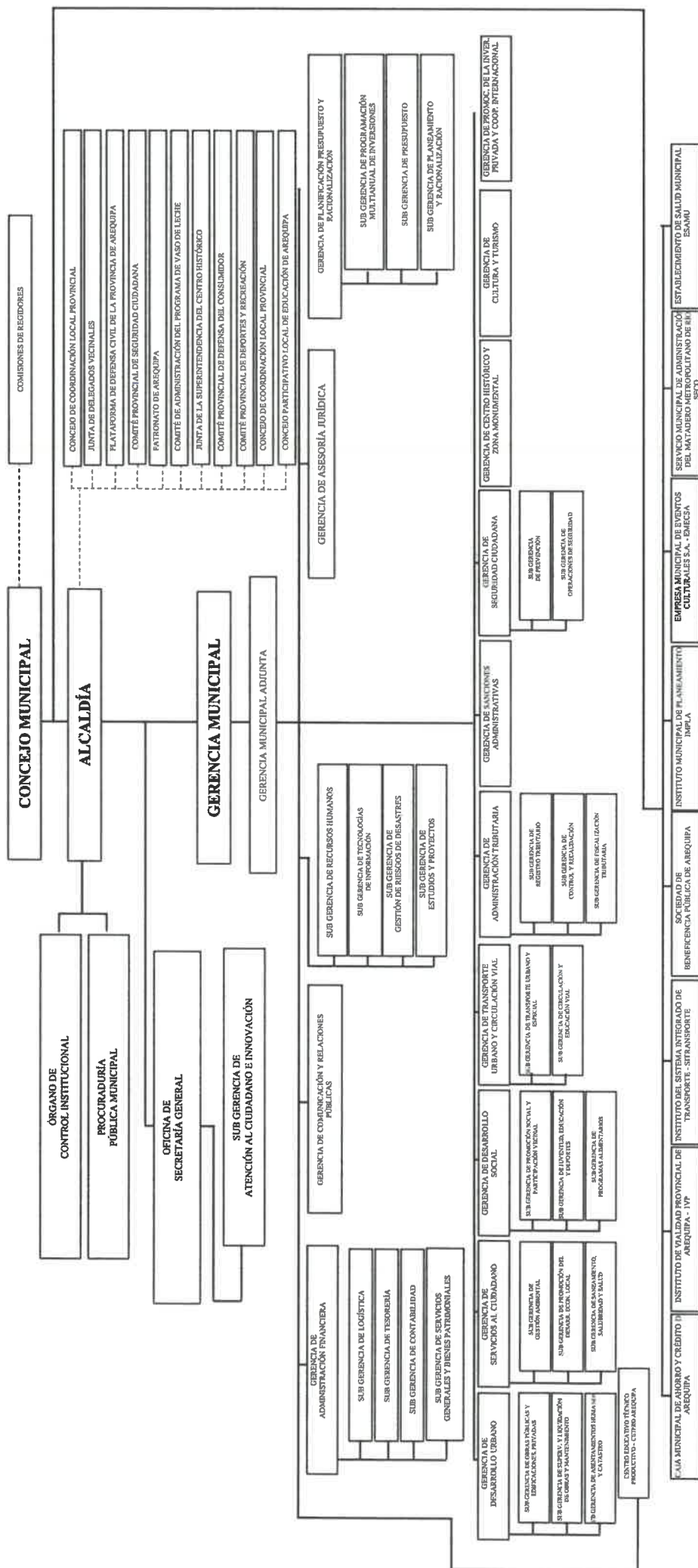
La Entidad cuenta con la siguiente estructura orgánica, aprobada con Ordenanza Municipal n.º 381-MDCC de 22 de abril de 2015.

⁴ "Aviso de sinceramiento", publicado en el portal de transparencia de la página web de la Municipalidad Provincial de Arequipa.

⁵ Ordenanza Municipal n.º 1141 de 24 de enero de 2019 "(...) Disponer, la suspensión de la vigencia de la Ordenanza Municipal N° 1091 de fecha 1 de febrero de 2018, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Arequipa, hasta que se cuente con todos los documentos de gestión debidamente aprobados, recobrando su vigencia la Ordenanza Municipal N° 810 y las Ordenanzas Municipales que la modifican. (...)".



ESTRUCTURA ÓRGÁNICA



Fuente: Estructura orgánica aprobada mediante Ordenanza n.º 810 de 28 de mayo de 2013, modificada mediante Ordenanza n.º 914 de 8 de mayo de 2015, 936 de 7 de octubre de 2015, y 955 de 30 de diciembre de 2015.

Auditoría de Cumplimiento a la Municipalidad Provincial de Arequipa, Arequipa
Período de 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018

7000



5. COMUNICACIÓN DE LAS DESVIACIONES DE CUMPLIMIENTO

En aplicación del numeral 7.31 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 273-2014-CG de 12 de mayo de 2014; numeral 7.1.2.3 de la Directiva n.° 007-2014-CG/GCSII "Auditoría de Cumplimiento" y numeral 151, (I,5) del "Manual de Auditoría de Cumplimiento" aprobados mediante Resolución de Contraloría n.° 473-2014-CG, modificada con Resoluciones de Contraloría n.°s 362-2017-CG de 29 de setiembre de 2017, 407-2017-CG de 13 de noviembre de 2017 y 136-2018-CG de 2 de mayo de 2018, se cumplió con el procedimiento de comunicación de desviaciones de cumplimiento a las personas comprendidas en los hechos advertidos a fin que formulen sus comentarios.

La relación de personas comprendidas en los hechos observados se presenta en el (Apéndice n.° 1).

Las cédulas y notificación de comunicación de desviaciones de cumplimiento y los comentarios presentados, se incluyen en el (Apéndice n.° 2); asimismo, la evaluación de los citados comentarios se encuentra en el (Apéndice n.° 3).

6. ASPECTOS RELEVANTES DE LA AUDITORÍA

6.1 Hundimiento del pavimento en la zona de la Obra.

Durante la etapa de ejecución de la Auditoría de Cumplimiento a la Obra, el 8 de octubre del 2020, se tomó conocimiento a través de los medios de comunicación y redes sociales, del hundimiento de pavimento en la zona adyacente al puente secundario ubicado en el cruce de la avenida Los Incas, con los Rosales; el cual se encuentra dentro del área intervenida en la ejecución de la Obra, materia del presente informe.

La comisión auditora se apersonó a la zona afectada, encontrando notable afectación en la vía, tal como aparece en las imágenes siguientes:

IMAGEN N° 2
HUNDIMIENTO DE PAVIMENTO



Fuente: Visita de inspección de 8 de octubre de 2020.
Elaborado por: Comisión auditora.

493

J

B

2020





**IMAGEN N° 3
HUNDIMIENTO DE PAVIMENTO**



Fuente: Visita de inspección de 8 de octubre de 2020.
Elaborado por: Comisión auditora.

**IMAGEN N° 4
HUNDIMIENTO DE PAVIMENTO**



Fuente: Visita de inspección de 8 de octubre de 2020.
Elaborado por: Comisión auditora.

Como se evidencia en las imágenes precedentes, el pavimento de la vía presenta notable hundimiento, afectando la transitabilidad vehicular y peatonal, considerando que es una zona de alto tránsito.

Este hecho, fue puesto de conocimiento de la Gerencia Municipal, mediante oficios n.ºs 719-2020-OCI/AC-MPA de 9 de octubre de 2020 y 002-2020-OCI/AC-MPA de 15 de octubre de 2020 y del Titular de la Entidad, mediante oficio n.º 020-2020-OCI/AC-MPA de 22 octubre de 2020.

Al respecto, mediante oficio n.º 393-2020-MPA/GDU/SGOPEP de 3 de noviembre de 2020, el sub Gerente de Obras Públicas y Edificaciones Privadas, remitió el informe n.º 005-2020-MPA-GDU/SGOPEP-EPC de 21 de octubre de 2020, suscrito por el analista técnico⁶, en el que señala lo siguiente:

⁶ Emerson Pérez Corrales.



"(...)

1. Se realizó la inspección ocular a la zona conocida como intersección Av. Los Incas con la calle Los Rosales constatando efectivamente el hundimiento del pavimento de aproximadamente 5 cm.
2. (...)
3. De la misma manera se evidencia en la zona de hundimiento la existencia de conductos de luz comunicadas por 03 cajas de concreto utilizada como buzones de control.
4. Se indica también que al momento de la inspección se encontró que se realizaron algunas actividades de resane y mejoramiento como el retiro del pavimento afectado y el posterior relleno con material granular.

Conclusiones:

- 1) De acuerdo a la inspección ocular realizada en la zona de intervención, se evidencia el hundimiento del pavimento producto del asentamiento diferencial debido a la mala compactación del material de relleno adyacente al muro de contención existente, el mismo que afecta a la vía asfaltada, así como a los buzones de concreto de cableado de luz que pasan por el mismo punto.

Recomendaciones:

- 1) Se recomienda realizar un análisis y/o estudio de suelos de la zona afectada mediante una alicata, para determinar el grado de compactación, tipo de material y altura de relleno que fue colocado adyacente al muro de contención y poder determinar el volumen de material que se va a remover.
- 2) Posteriormente al estudio realizado y de acuerdo a los resultados, deberá realizarse las siguientes actividades:
 - a. Retiro del material granular que fue colocado provisionalmente en la zona de hundimiento.
 - b. Desinstalación de la estructura de cableado de luz en el mismo punto de asentamiento.
 - c. Remoción del material de relleno existente mal compactado en un área y volumen determinado por los estudios previos realizados.
 - d. Relleno de compactación al 100% en capas de 30 cm, con material adecuado y seleccionado.
 - e. Reinstalación de estructura retirada para cableado de luz
 - f. Reasfaltado de la zona afectada (...)"

Cabe precisar que, a la fecha de la emisión del presente informe la Entidad no ha realizado acción alguna a fin de superar la contingencia suscitada en la zona intervenida por la Obra, lo cual afecta la transitabilidad vehicular y el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

6.2 Referencia y efectos de la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente n.° 0020-2015-PI/TC.

Mediante sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de abril de 2018, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad del expediente n.° 00020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan



facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1° de la Ley n.° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional.

En ese sentido, con el propósito de asegurar la oportunidad en la emisión de los resultados del ejercicio del control gubernamental en el marco de la Constitución Política del Perú y la Ley n.° 27785, atendiendo a su vez por lo dispuesto por la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente n.° 00020-2015-PI/TC, es necesario establecer medidas que permitan dar continuidad a la emisión de los informes resultantes de las auditorías de cumplimiento; así como, evitar posibles situaciones de impunidad frente a las responsabilidades que deben asumir los funcionarios y servidores públicos por sus actos en la función que desempeñan, para lo cual la Entidad auditada deberá disponer en el ámbito de su competencia, el deslinde de la referida responsabilidad y la imposición de las sanciones que correspondan, conforme al marco normativo aplicable.





II. DEFICIENCIAS DE CONTROL INTERNO

Teniendo en cuenta la naturaleza, de la materia a examinar, la comisión auditora no ha realizado la evaluación de diseño, implementación y efectividad del control interno a la misma.





III. OBSERVACIONES

ENTIDAD DECLARÓ PROCEDENTES DOS AMPLIACIONES Y UNA SUSPENSIÓN DE PLAZO CUANDO NO CORRESPONDIAN; ASIMISMO, RECEPCIONÓ LA OBRA SIN QUE SE SUBSANE TODAS LAS OBSERVACIONES Y SUSCRIBIÓ CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL INOBSERVANDO LA NORMATIVA APLICABLE, LO QUE LIMITÓ LA APLICACIÓN DE PENALIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL POR S/ 2 601 667,95 EN PERJUICIO DE LA ENTIDAD Y AFECTÓ LA TRANSITABILIDAD EN LA VÍA.

Durante la ejecución de la Obra, se identificó que la Entidad, resolvió ampliar el plazo contractual de ejecución de obra al "Contratista"⁷, con la aprobación de dos (2) ampliaciones y la aprobación de una (1) suspensión del plazo de ejecución, cuando no correspondía ser reconocidas, pues no se observó los procedimientos y disposiciones que exigía la normativa de Contrataciones del Estado; además, la Obra, fue recepcionada sin que el Contratista cumpla con subsanar la totalidad de las observaciones, formuladas por el Comité de Recepción que señaló en relación a las rampas de ingreso y salida al deprimido, que no cumplían con las pendientes contempladas en los planos del expediente técnico; además, que los radios de curvatura y las longitudes de curva no cumplían con lo señalado en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del MTC⁸.

Asimismo, en el año 2018 el Procurador Público Municipal solicitó al Alcalde, autorización para conciliar con el Contratista, pese a que no existía una solicitud de conciliación extrajudicial vigente; debido a que la que presentó había concluido. Sin embargo, posteriormente concilio extrajudicialmente con el Contratista sin analizar la propuesta, en cautela de los intereses de la Entidad; por consiguiente se limitó la aplicación de una penalidad. Además, el Contratista se comprometió efectuar mejoras materiales al proyecto; sin embargo, estos trabajos correspondían a la etapa de recepción de la Obra, como parte del levantamiento de observaciones.

Lo expuesto transgrede los artículos 2°, 34° y 40°, referido a los principios referidos a los principios que rigen las contrataciones, modificaciones del contrato y responsabilidad del contratista de la Ley de Contrataciones del Estado⁹ vigente desde el 9 de enero de 2016; artículos 133°, 153°, 160°, 169°, 170° y 178° referidos a penalidad por mora en la ejecución de la prestación, suspensión del plazo de ejecución, funciones del supervisor, causales y procedimiento de ampliación de plazo y recepción de la obra y plazos, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁰ vigente desde el 9 de enero de 2016; asimismo, el artículo 1774° del Código Civil¹¹, referido a las obligación del contratista, aprobado por Decreto Legislativo n.° 295 vigente desde el 14 de noviembre de 1984.

Asimismo, numeral 3.2.1 penalidad por mora en la ejecución de la prestación de Bases Integradas¹²; cláusula décimo cuarta del contrato de ejecución de obra n.° 313-2016-MPA de 13 de octubre de 2016, referida a penalidades, términos de referencia de Contrato n.° 09-2017-MPA, Contratación de los servicios de consultoría para la supervisión de la

⁷ Integrado por las empresas "V&V Contratistas Generales SRL" y "EDCO Contratistas y Consultores SAC".

⁸ Informe de Topografía⁸ de 20 de noviembre de 2020.

⁹ La Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, entrando en vigencia el 9 de enero de 2016.

¹⁰ El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015, entrando en vigencia el 9 de enero de 2016.

¹¹ Aprobado por Decreto Legislativo n.° 295 vigente desde el 14 de noviembre de 1984.

¹² Adjudicación Simplificada n.° 030-2016-MPA, derivada de la Licitación Pública n.° 004-2016-MPA.



obra, plano de Arquitectura A-18 "Perfil Longitudinal", del expediente Técnico aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 270-2016-MPA/GM de 31 de marzo de 2016.

Igualmente, incumplieron los artículos 9° y 15° referidos a las materias conciliables y la conclusión del procedimiento conciliatorio de la Ley n.° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial vigente desde el 12 de enero de 1998; así como los artículos 7° y 8° relacionados a las materias conciliables y no conciliables del Decreto Supremo n.° 014-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación Extrajudicial, además del numeral 1.1. del artículo IV referido al principio de legalidad del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, vigente desde el 21 de marzo de 2017.

Lo expuesto, ocasionó que la Obra, no fuera entregada en la fecha establecida, pues se reconoció una nueva fecha de culminación a favor del Contratista; así como rotura de alcantarillas y daño del pavimento en los puntos de inflexión, lo que acelera el deterioro de la vía, afectando la transitabilidad vehicular y el correcto funcionamiento de la administración pública, además, generó un perjuicio económico de S/ 2 601 667,95 por inaplicación de penalidades.

CUADRO N° 1
PERJUICIO ECONÓMICO OCASIONADO A LA ENTIDAD

Procedimiento aprobado sin corresponder observado por la Comisión	Días de retraso (a) (días calendario)	Penalidad diaria (b) S/	Penalidad por mora (c) = (a) x (b) S/	
Ampliación de plazo n.° 5	8	60 503,91	484 031,25	1 694 109,36
Ampliación de plazo n.° 9	20	60 503,91	1 210 078,11	
Suspensión de plazo de ejecución (Conciliación Extrajudicial).	15	60 503,91	907 558,59	907 558,59
TOTAL				2 601 667,95

Fuente: Informe Técnico n.° 001-2020-OC/AC-JRVF-KGB de 20 de noviembre de 2020.

Elaborado por: Comisión Auditora.

Las situaciones expuestas, se originaron por la actuación contraria a los deberes funcionales del Gerente de Desarrollo Urbano, Gerente de Asesoría Jurídica, y Procurador Público Municipal quienes transgredieron lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado, estipulaciones contractuales y disposiciones que regulan la conciliación extrajudicial, permitiendo que el plazo de culminación de obra fuera ampliado y que las fechas de ejecución fueran modificadas sin sustento técnico y legal; asimismo, por la actuación contraria a los deberes funcionales de los miembros del Comité de Recepción, recibieron la Obra, sin que se subsane la observación de pendientes y curvaturas; así como por la actuación del Supervisor y Contratista quienes incumpliendo sus obligaciones contractuales no ejecutaron la Obra, de acuerdo a lo previsto en el expediente técnico y normativa legal aplicable.

Hechos que se exponen a continuación:





1. ENTIDAD DECLARÓ PROCEDENTES DOS AMPLIACIONES Y UNA SUSPENSIÓN DE PLAZO AL CONTRATISTA CUANDO NO CORRESPONDÍAN, INOBSERVANDO LA NORMATIVA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO Y LIMITANDO LA APLICACIÓN DE PENALIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO CONTRACTUAL POR UN MONTO DE S/ 1 694 109,36 EN PERJUICIO DE LA ENTIDAD.

En el año 2017, durante la ejecución de la Obra, se identificó que la Entidad, resolvió ampliar el plazo contractual de ejecución al Contratista, con la aprobación de nueve (9) ampliaciones de plazo que generaron un incremento del plazo de ejecución de noventa y seis (96) días calendario y la aprobación de una (1) suspensión del plazo de ejecución, del 13 al 29 de octubre de 2017, los que trasladaron la fecha de término programada de la Obra del 12 de julio al 2 de noviembre de 2017; no obstante, dos (2) de las ampliaciones de plazo otorgadas no correspondían ser reconocidas, así como tampoco la suspensión del plazo de ejecución, pues no se observó los procedimientos y disposiciones que exigía la normativa de contrataciones del Estado.

Lo expuesto transgrede los artículos 2° y 34°, referido a los principios que rigen las Contrataciones del Estado y modificaciones del contrato, de la Ley de Contrataciones del Estado¹³ vigente desde el 9 de enero de 2016; los artículos 133°, 153°, 160°, 169° y 170° referidos a penalidad por mora en la ejecución de la prestación, suspensión del plazo de ejecución, funciones del supervisor, causales y procedimiento de ampliación de plazo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹⁴ también vigente desde el 9 de enero de 2016; la cláusula décimo cuarta del contrato de ejecución, referida a penalidades; y el numeral 3.2.1 Penalidad por mora en la ejecución de la prestación de las Bases Integradas del proceso de selección.

Lo expuesto, ocasionó que la Obra, no fuera entregada en la fecha establecida; además, de un perjuicio económico al limitar la aplicación de una penalidad de S/ 1 694 109,36¹⁵ al Contratista, por el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, todo ello en perjuicio de la Entidad.

Las situaciones expuestas, se originaron por la actuación contraria a los deberes funcionales del Gerente de Desarrollo Urbano y Gerente de Asesoría Jurídica, así como por la actuación del Supervisor de obra, quienes incumpliendo sus funciones transgredieron lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado y estipulaciones contractuales, permitiendo que el plazo de ejecución de obra fuera ampliado y que las fechas de ejecución fueran modificadas sin sustento técnico y legal.

¹³ La Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, entrando en vigencia el 9 de enero de 2016.

¹⁴ El Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, fue publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de diciembre de 2015, entrando en vigencia el 9 de enero de 2016.

¹⁵ De acuerdo al cuadro n.° 1, el perjuicio económico ocasionado a la Entidad es de S/ 2 601 667,95 de los cuales, S/ 1 694 109,36, se refiere a las ampliaciones de plazos n.° 5 y 9 otorgadas sin corresponder; y S/ 907 558,59 a la suspensión de plazo, otorgada a raíz de la Conciliación Extrajudicial, suscrita en contravención a la normativa.



Hechos que se exponen a continuación:

Antecedentes

El 23 de setiembre de 2016, el comité de selección adjudicó al Contratista, la buena pro del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada n.° 30-2016-MPA derivada de la Licitación Pública n.° 004-2016-MPA, referida a la contratación para la ejecución de la Obra, por un monto contractual de S/ 27 524 947,55 y un plazo de ejecución de doscientos cuarenta (240) días calendario, según se señala en el contrato n.° 313-2016-MPA¹⁶ de 13 de octubre de 2016 (Apéndice n.° 5).

El plazo de ejecución contractual inició el 15 de noviembre de 2016, debiendo concluir el 12 de julio de 2017; sin embargo, la Obra terminó el 31 de octubre de 2017, y fue recepcionada el 15 de enero de 2018 con un costo final de S/ 27 952 804,47 reconocido en la liquidación del contrato de obra mediante Resolución Gerencial n.° 930-2018-MPA/GM de 4 de octubre de 2018 (Apéndice n.° 6).

El 30 de diciembre de 2016, el comité de selección adjudicó la buena pro del procedimiento de selección Concurso Público n.° 004-2016, referente a la contratación de los servicios de consultoría, para la supervisión de la Obra al Consorcio Misti¹⁷, en adelante "Consorcio Supervisor", por un monto de S/ 853 273,37 y un plazo de ejecución de doscientos (240) días calendario según se señala en el contrato n.° 009-2017-MPA "Contratación de los servicios de consultoría de obra para la supervisión de la obra "Construcción del intercambio vial en la interconexión avenida La Salud/avenida los Incas - Avenida - Av. Dolores en el distrito y provincia de Arequipa" de 20 de enero de 2017 (Apéndice n.° 7).

a. De las modificaciones a la fecha de término programada aprobadas por la Entidad

El Contratista, durante la etapa de ejecución contractual solicitó trece (13) ampliaciones de plazo, de las cuales el Supervisor y la Entidad declararon procedentes nueve (9) ampliaciones de plazo a favor del contratista por noventa y seis (96) días calendario, y denegaron cuatro (4) ampliaciones de plazo, ampliando el plazo de ejecución contractual de la Obra de doscientos cuarenta (240) a trescientos treinta y seis (336)¹⁸ días calendario; además, declararon procedente una (1) suspensión del plazo de ejecución¹⁹ de obra por diecisiete (17) días calendario, del 13 al 29 de octubre de 2017, los cuales modificaron la fecha de término programada del 12 de julio al 2 de noviembre de 2017, según se muestra en la imagen y cuadro siguiente:

492
J

B

492



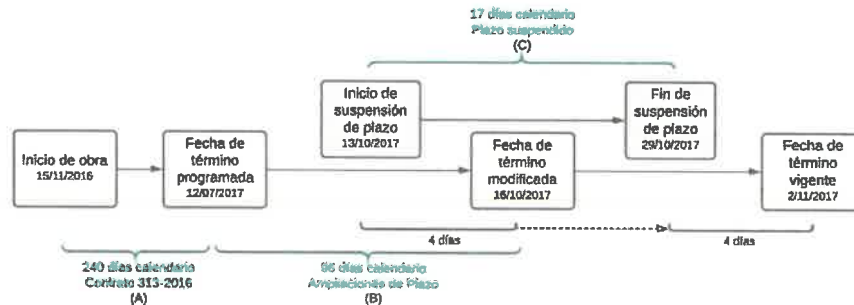
¹⁶ Suscrito por el Gerente Municipal de la Entidad y Gracián Vera Victoria, representante legal del Consorcio Vial AQP.

¹⁷ Integrado por las empresa "Instituto Americano de la Gerencia y Construcción SAC" y "Carlos Antonio Condezo Suarez".

¹⁸ 240 días calendario (plazo de ejecución inicial) + 96 días calendario (ampliaciones de plazo declaradas procedentes por la Entidad) = 336 días calendario (plazo de ejecución ampliado por la Entidad).

¹⁹ Aprobada mediante Resolución de Alcaldía n.° 0256-2018-MPA de 28 de febrero de 2018 (Apéndice n.° 8), se debe advertir que esta aprobación se dio habiendo transcurrido ciento veinte (120) días después de la culminación de la Obra.

IMAGEN N° 5 PLAZOS Y FECHAS DE TÉRMINO APROBADAS POR LA ENTIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA



(A): Plazo de ejecución del contrato n.° 313-2016-MPA de 13 de octubre de 2016 (Apéndice n.° 5).

(B): Plazo ampliado en mérito a la aprobación de las ampliaciones de plazo por parte de la Entidad.

(C): Plazo de ejecución suspendido con Resolución de Alcaldía n.° 0256-2018-MPA de 28 de febrero de 2018 (Apéndice n.° 8).

Fuente: Contrato de ejecución de obra; expedientes de ampliaciones y suspensión de plazo aprobadas.

Elaborado por: Comisión auditora.

CUADRO N° 2 AMPLIACIONES Y SUSPENSIÓN DE PLAZO TRAMITADAS ANTE LA ENTIDAD DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA

Fecha de inicio de obra				15/11/2017
Plazo de ejecución				240 d.c.
Fecha de término programada inicial				12/07/2017
Ampliación de plazo n.°	Documento que resuelve	Pronunciamiento de la Entidad	Días ampliados (días calendario)	Fecha de término modificada
1	Resolución Gerencial n.° 092-2017-MPA/GM	Improcedente	-	12/07/2017
2	Resolución Gerencial n.° 245-2017-MPA/GM	Procedente	10	22/07/2017
3	Resolución Gerencial n.° 325-2017-MPA/GM	Procedente	2	24/07/2017
4	Resolución Gerencial n.° 331-2017-MPA/GM	Procedente	4	28/07/2017
5	Resolución Gerencial n.° 492-2017-MPA/GM	Procedente	8	05/08/2017
6	Resolución Gerencial n.° 601-2017-MPA/GM	Improcedente	-	05/08/2017
7	Resolución Gerencial n.° 700-2017-MPA/GM	Procedente	5	10/08/2017
8	Resolución Gerencial n.° 736-2017-MPA/GM	Procedente	2	12/08/2017
9	Resolución Gerencial n.° 736-2017-MPA/GM	Procedente	20	01/09/2017
10	Resolución Gerencial n.° 809-2017-MPA/GM	Procedente	20	21/09/2017
11	Resolución Gerencial n.° 1122-2017-MPA/GM	Improcedente	-	21/09/2017
12	Resolución Gerencial n.° 174-2018-MPA/GM	Procedente (*)	25	16/10/2017
13 ²⁰	Resolución Gerencial n.° 1036-2017-MPA/GM	Improcedente	-	16/10/2017

²⁰ Mediante asiento del cuaderno de obra n.° 689 de 14 de octubre de 2017, el Contratista solicitó la ampliación de plazo n.° 13 por atrasos en el corte de energía por parte de SEAL, que la Entidad optó por declarar improcedente; sin embargo, previamente mediante asiento n.° 685 de 12 de octubre de 2017 (Apéndice n.° 9), el Contratista solicitó suspensión del plazo de ejecución por la misma causal.



Suspensión de plazo n.º	Documento que aprueba	Pronunciamiento	Días suspendidos (días calendario)	Fecha de término modificada
1	Resolución de Alcaldía n.º 0256-2018-MPA ^{21,22}	Procedente	17 (Del 13 al 29 octubre de 2017)	02/11/2017
Fecha de término programada final				02/11/2017

(*) Su aprobación se dio mediante la Resolución Gerencial n.º 174-2018-MPA/GM de 19 de marzo de 2018 (Apéndice n.º 10), derivado del acuerdo conciliatorio entre las partes, a pesar de que inicialmente fue declarada improcedente mediante Resolución Gerencial n.º 975-2017-MPA/GM de 5 de octubre de 2017 (Apéndice n.º 10).

Fuente: Expedientes de ampliaciones de plazo n.ºs 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, y expediente de suspensión de plazo de ejecución.

Elaborado por: Comisión auditora.

Del cuadro precedente, se tiene que la fecha de término programada de la Obra fue modificada por la Entidad del 12 de julio al 2 de noviembre de 2017, debido a la aprobación de noventa y seis (96) días calendario en ampliaciones de plazo y diecisiete (17) días calendario en plazo de ejecución suspendido, sin el sustento técnico y legal correspondiente.

b. De las ampliaciones de plazo y suspensión del plazo de ejecución aprobadas por la Entidad sin observar el marco normativo aplicable.

De las ampliaciones de plazo declaradas procedentes por la Entidad, detalladas en el cuadro n.º 1 que antecede, se tiene que las ampliaciones n.ºs 5 y 9 fueron declaradas procedentes, inobservando lo establecido en los artículos 169º y 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referidos a causales y procedimiento de ampliación de plazo; asimismo, en la suspensión del plazo de ejecución declarada procedente, tampoco se siguió el procedimiento establecido en el artículo 153º del citado Reglamento.

Al respecto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 34º de la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, el contratista podía solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad; en concordancia con esta norma, el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señalaba que se podía solicitar la ampliación del plazo pactado siempre que las causales modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra²³ vigente al momento de la solicitud de ampliación. Para la aprobación de estas ampliaciones de plazo, la Entidad tenía que seguir el procedimiento señalado en el artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; esto es, contar con el informe de supervisión que sustente técnicamente su opinión sobre la solicitud del contratista, pronunciarse y notificar su decisión en el plazo establecido²⁴.

²¹ De 28 de febrero de 2018.

²² Es de precisar que, la suspensión de plazo solicitada por el Contratista, aparte de ser aprobada con la Resolución de Alcaldía n.º 0256-2018-MPA de 28 de febrero de 2018 (Apéndice n.º 8), también fue aprobada por la Resolución Gerencial n.º 174-2018 de 19 de marzo de 2018 (Apéndice n.º 10), como resultado del acuerdo arribado en la Conciliación Extrajudicial, como se explicará posteriormente.

²³ De conformidad con el Anexo Único del RLCE "Anexo de Definiciones" aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF la Ruta crítica del Programa de Ejecución de Obra es: "la secuencia programada de las actividades constructivas de una Obra cuya variación afecta el plazo total de ejecución de la Obra".

²⁴ Dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contabilizados desde la presentación de la solicitud de ampliación de plazo por parte del Contratista hasta la emisión del acto resolutorio.



Asimismo, ante eventos no atribuibles a las partes que producían una paralización de obra, estas podían acordar la suspensión del plazo de ejecución hasta la culminación de dicho evento, sin reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión, esto en atención al artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Dichas situaciones se detallan a continuación:

Ampliación de plazo n.° 5.

La solicitud del Contratista de ampliación de plazo n.° 5 por ocho (8) días calendario, fue sustentada en la causal: atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, del artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por la demora en la absolución de una consulta referida a la evaluación estructural de los puentes secundarios y principal por parte de la Entidad.

Al respecto, mediante asiento del cuaderno de obra n.° 285 de 30 de marzo de 2017 (**Apéndice n.° 10**), el Residente²⁵ comunicó a Rolando Damián Gutiérrez Tudela, supervisor, lo siguiente:

"Se deja constancia que con asiento N° 273 (punto 5), se comunicó que teníamos programado ejecutar las partidas de acero de refuerzo en estribos, encofrado y desencofrado de estribo y concreto $f_c=280 \text{ Kg/cm}^2$ en estribos, el cual no se encuentra definido por no contar con una memoria de cálculo de los elementos estructurales de puente y estribos, solicitamos de manera urgente la memoria de cálculo y diseño de los elementos correspondientes para no generar atrasos en nuestra programación de obra. (...)". (Subrayado es nuestro).

Dicha consulta, fue elevada por el Consorcio Supervisor a la Entidad con atención al Gerente de Desarrollo Urbano, mediante carta n.° 081-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA de 4 de abril de 2017 (**Apéndice n.° 11**), recibida por la oficina de Trámite Documentario y Archivo el mismo día, manifestando que se requería opinión del proyectista debido a que se modificaría el planteamiento original del proyecto; sin embargo, el Consorcio Supervisor solo contaba con cuatro (4) días calendario para elevar la consulta a la Entidad, siendo la fecha máxima de presentación el 3 de abril de 2017, pues la anotación del cuaderno de obra fue el 30 de marzo de 2017, esto según lo dispuesto en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, de lo que se observa que su presentación fue extemporánea.

"Artículo 165.- Consultas sobre ocurrencias en la Obra (...)"

Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o Supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas (...)".

²⁵ Víctor Raúl Reyes Anaya.

Posteriormente, la Entidad por medio de Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, comunicó el 26 de abril de 2017, la absolución de la consulta del asiento n.° 285 (Apéndice n.° 11), al Contratista, mediante oficio n.° 176-2017-MPA/GDU (Apéndice n.° 11), adjuntando en su comunicación el informe n.° 440-2017-MPA/GDU/SOPEP/ de 25 de abril de 2017 (Apéndice n.° 11), de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas, en el que se concluye procedente las modificaciones planteadas.

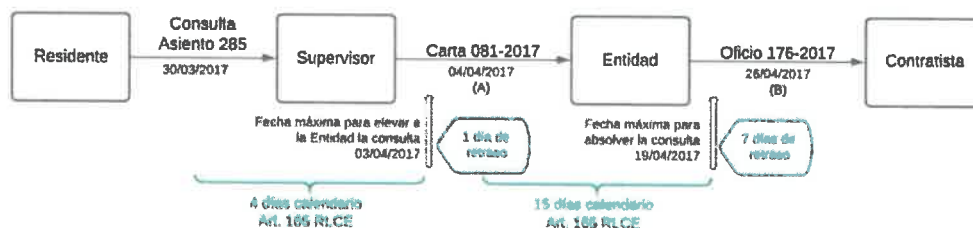
No obstante, la absolución de la consulta del asiento n.° 285 del cuaderno de obra (Apéndice n.° 11), también resultó extemporánea, pues se notificó con siete (7) días calendario de retraso²⁶, cuando se tenía que absolver el 19 de abril de 2017 como fecha máxima, esto es a los quince (15) días siguientes de lo comunicado²⁷ por el Supervisor:

"Artículo 165.- Consultas sobre ocurrencias en la Obra

(...) correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o Supervisor.
(...)"

El proceso de presentación y absolución de la consulta del asiento n.° 285 del cuaderno de obra (Apéndice n.° 11), por parte de la Entidad, se muestra en la imagen siguiente:

**IMAGEN N° 6
DEMORA EN LA ABSOLUCIÓN DE LA CONSULTA**



(A): Carta n.° 081-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA del Consorcio Supervisor a la Entidad, en el que solicita opinión del proyectista (Apéndice n.° 11).

(B): Oficio n.° 176-2017-MPA/GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano al Contratista, en el que se absuelve la consulta (Apéndice n.° 11).

Fuente: Expediente de ampliación de plazo n.° 5.

Elaborado por: Comisión auditora.

Siendo que, el Consorcio Supervisor y la Entidad demoraron en la emisión de sus respectivas comunicaciones, uno (1) y siete (7) días calendario respectivamente, el Contratista, solicitó ampliación de plazo contractual por afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente²⁸, según lo estipulado en el artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado:

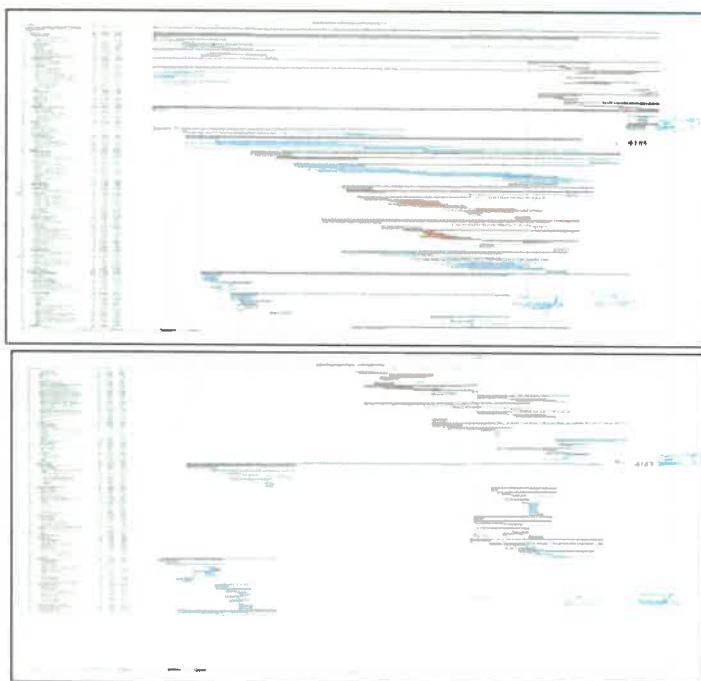
²⁶ La consulta se realizó el 30 de marzo de 2017 y su absolución el 26 de abril de 2017.

²⁷ Comunicación que se realizó mediante carta n.° 081-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA el 4 de abril de 2017 (Apéndice n.° 11).

²⁸ El calendario de avance de obra y la programación de obra vigente a la fecha de la consulta son los aprobados para la ampliación de plazo n.° 4, presentada por el Contratista al Supervisor, mediante carta n.° 174-2017-CVAQP de 4 de mayo de 2017 (Apéndice n.° 12), el mismo que remite al Consorcio Supervisor el Informe Técnico n.° 23 (Apéndice n.° 12), en el que recomienda

**"Artículo 165.- Consultas sobre ocurrencias en la Obra**

(...) Si en ambos casos, vencidos los plazos, no se absuelve la consulta, el contratista tiene el derecho a solicitar ampliación de plazo contractual por el tiempo correspondiente a la demora. Esta demora se computa sólo a partir de la fecha en que la no ejecución de los trabajos materia de la consulta empiece a afectar la ruta crítica del programa de ejecución de la obra".

IMAGEN N° 7**RUTA CRÍTICA DEL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA VIGENTE**

Fuente: Calendario de Avance de obra y la programación de obra vigente, aprobada mediante oficio n.° 334-2017-MPA/GDU (Apéndice n.° 12).
Elaborado por: Comisión auditora.

De la imagen que antecede, se observa la ruta crítica que se ha tomado de la programación de obra vigente aprobada para la ampliación de plazo n.° 4.

Como consecuencia de esta demora, el Contratista presentó su solicitud de ampliación de plazo n.° 5 por ocho (8) días calendario, a Rolando Damián Gutiérrez Tudela, supervisor, recibido el 12 de mayo de 2017, mediante carta n.° 184-2017-CVAQP (Apéndice n.° 13), en la que indicó:

"(...) debido a la demora en la absolución de consultas es que solicitamos el reconocimiento de la presente Ampliación de Plazo Parcial N° 05 con causal

aprobar el "Calendario Reprogramado de Avance de Obra"; asimismo, el Consorcio Supervisor presentó a la Entidad el "Nuevo Calendario Reprogramado de Avance de Obra" con carta n.° 124-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA recibida el 8 de mayo de 2017 (Apéndice n.° 12), y que a su vez fue aprobada por la Gerencia de Desarrollo Urbano mediante oficio n.° 334-2017-MPA/GDU recibido por el Supervisor el 23 de mayo de 2017 (Apéndice n.° 12).

abierta y según el Art. 170° del RLCE se solicita la ampliación de plazo por la causal: **“ATRASOS Y/O PARALIZACIONES POR CAUSAS NO ATRIBUIBLES AL CONTRATISTA”**, establecidos en el ítem 01 del Art. N° 169 del Reglamento, en **08 días calendario”**.

Sin embargo, el Contratista debía presentar su solicitud con fecha máxima hasta el **11 de mayo de 2017**, pues solo contaba con quince (15) días calendario para solicitar, cuantificar y sustentar la ampliación de plazo ante el Supervisor, plazo que se computó a partir del día siguiente de recibida la absolución de la consulta por parte de la Entidad, pero la presentó a los dieciséis (16) días calendario siguientes, de acuerdo al Informe técnico n.° 001-2020-OCI/AC-JRVF-KGB de 20 de noviembre de 2020, de la comisión auditora (**Apéndice n.° 4**), como se muestra en la imagen siguiente:

IMAGEN N° 8
PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 5



(A): Oficio n.° 176-2017-MPA/GDU de 26 de abril de 2017 (Apéndice n.° 11), de la Gerencia de Desarrollo Urbano al Contratista, en el que se absuelve la consulta.

(B): Carta n.° 184-2017-CVAQP de 12 de mayo de 2017 (Apéndice n.° 13), del Contratista al Supervisor de obra, en el que se solicita la ampliación de plazo.

Fuente: Expediente de ampliación de plazo n.° 5.

Elaborado por: Comisión auditora.

Con esta presentación extemporánea, se ha vulnerado el procedimiento establecido en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala:

“Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su representante debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o Supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente. (...). (Subrayado es nuestro).

Por su parte, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, órgano técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, ha establecido el sentido y alcance del citado artículo con la emisión de sendas opiniones

de carácter vinculante, desde la anterior normativa de contrataciones del Estado (Decreto legislativo n.° 1017²⁹) hasta la normativa vigente (Ley n.° 30225³⁰), relacionadas a la procedencia de una ampliación de plazo como se muestra en el cuadro siguiente:

CUADRO N° 3
OPINIONES DEL OSCE RELACIONADAS A LA PROCEDENCIA
DE UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO

Opinión OSCE	Fecha	Cuerpo normativo	Conclusiones
027-2012/DTN (*)	21/02/2012	D.L. n.° 1017 D.S. 184-2008-EF	"3.1 La normativa de contrataciones del Estado ha establecido el <u>procedimiento a seguir para la procedencia de la ampliación de plazo, precisando que el contratista o su representante legal, dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo</u> de forma directa ante el inspector o Supervisor, según corresponda, con el fin de que pueda pronunciarse sobre la procedencia de la referida solicitud, debiendo el contratista respetar dicho <u>procedimiento</u> ". (Subrayado es nuestro).
079-2015/DTN (*)	14/05/2015	D.L. n.° 1017 D.S. 184-2008-EF	"Para que la <u>solicitud de ampliación de plazo de ejecución de obra resulte procedente, el contratista debe (...), cumplir con las condiciones y plazos señalados en el primer párrafo³¹ del artículo 201 del Reglamento</u> ". (Subrayado es nuestro).
128-2015/DTN (*)	11/08/2015	D.L. n.° 1017 D.S. 184-2008-EF	"3.1 Independientemente de la causal invocada, <u>el contratista deberá solicitar, cuantificar y sustentar su solicitud de ampliación del plazo de ejecución de obra dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho o circunstancia invocada como causal, para que resulte</u>

²⁹ El carácter vinculante de las opiniones del OSCE para esta normativa se encontraba establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo n.° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo n.° 138-2012-EF de 7 de agosto de 2012:

"Tercera. - Las opiniones mediante las que el OSCE absuelve consultas sobre la normativa de contrataciones del Estado tienen carácter vinculante desde su publicación en el portal institucional del OSCE. El criterio establecido en la opinión conservará su carácter vinculante mientras no sea modificado mediante otra opinión posterior, debidamente sustentada o por norma legal".

³⁰ El carácter vinculante de las opiniones del OSCE para esta normativa se ha establecido mediante la opinión n.° 211-2017/DTN de 26 de setiembre de 2017, el que concluye lo siguiente:

"3.2 No resulta necesario que la normativa de contrataciones del Estado -vigente desde el 9 de enero de 2016- establezca de forma expresa que las opiniones emitidas por el OSCE tienen carácter vinculante, puesto que al ser -su emisión- una competencia exclusiva del Organismo Técnico Especializado en materia de contratación pública, los criterios emitidos en dichas opiniones deben ser observados por los operadores de la citada normativa, al momento de su aplicación".

³¹ Anterior Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias.

Artículo 201.- Procedimiento de ampliación de plazo

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o Supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. (...)".

Opinión OSCE	Fecha	Cuerpo normativo	Conclusiones
			<u>procedente</u> ". (Subrayado es nuestro).
272-2017/DTN (**)	29/12/2017	Ley n.° 30225 D.S. 350-2015-EF	"La solicitud de ampliación de plazo, en el caso de obras, puede presentarse con anterioridad o posterioridad al término del plazo de ejecución contractual, pero <u>siempre dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de concluida la circunstancia invocada. (...)</u> ". (Subrayado es nuestro).
066-2018/DTN (**)	16/05/2018	Ley n.° 30225 D.S. 350-2015-EF	"Para aprobar una solicitud de ampliación de plazo, la Entidad debe evaluar si se ha configurado y justificado alguna de las causales contempladas en el artículo 169 ³² del Reglamento, y si además se ha cumplido con el procedimiento previsto en el artículo 170 ³³ del mismo cuerpo normativo, siendo que, para esto último, deberá verificar que el contratista cumpla con presentar y sustentar su solicitud directamente ante el inspector o Supervisor de obra dentro del plazo establecido". (Subrayado es nuestro).
131-2018/DTN (**)	24/08/2018	Ley n.° 30225 D.S. 350-2015-EF	"3.2 A efectos de que se produzca válidamente una ampliación de plazo –en un contrato de obra– es necesario dar cumplimiento al procedimiento y las condiciones contempladas en el artículo 170° del Reglamento; de esta manera, <u>el plazo de ejecución no puede considerarse ampliado si el contratista no anotó tanto el inicio como el final de la causal en el cuaderno de obra o no presentó su solicitud dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada (...)</u> ". (Subrayado es nuestro).

(*) Si bien estas opiniones del OSCE se encuentran bajo el ámbito del Decreto Legislativo n.° 1017 y su Reglamento aprobado en el Decreto Supremo n.° 184-2008-EF y sus modificatorias, el procedimiento para la solicitud de ampliación de plazo no ha sufrido cambios en relación a la normativa actual, manteniéndose los quince (15) días calendario para su presentación.

(**) Si bien estas opiniones del OSCE son posteriores a la fecha de ocurrencia de los hechos, se observa que el OSCE ha mantenido el mismo criterio para el procedimiento de ampliación de plazo.

Fuente: Opiniones OSCE 2012, 2015, 2016 y 2018, en <https://portal.osce.gob.pe/osce/content/opiniones>.

Elaborado por: Comisión auditora.

Teniendo en cuenta la normativa de contrataciones del Estado y lo consignado en las opiniones contenidas en el cuadro precedente, la solicitud de ampliación de plazo n.° 5,

³² Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF.

Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo

"El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación. (...)".

³³ Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 350-2015-EF.

Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su representante debe anotar en el cuaderno de obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o Supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente."



no debió ser declarada procedente, puesto que no fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De otro lado, el Consorcio Supervisor mediante carta n.° 136-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA dirigida a la Entidad con atención al Gerente de Desarrollo Urbano, recibida el 18 de mayo de 2017 (**Apéndice n.° 14**), por la Oficina Trámite Documentario y Archivo con número de registro 44989 (**Apéndice n.° 14**), remitió el "Informe de supervisión sobre la ampliación de plazo n.° 5", en el que Rolando Damián Gutiérrez Tudela, supervisor, opinó y recomendó declarar procedente la ampliación de plazo n.° 5 por ocho (8) días calendario, sin tomar en cuenta que el Contratista, no presentó su solicitud dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia que motivó su pedido, incumpliendo su función de velar por la correcta administración de la Obra.

Seguidamente, Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, mediante memorando n.° 758-2017/MPA/GDU de 25 de mayo de 2017 (**Apéndice n.° 14**), dirigida a la Gerencia de Asesoría Jurídica, sin advertir el incumplimiento del procedimiento del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y sin tener la revisión y validación de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas, declaró procedente la solicitud de ampliación de plazo n.° 5 por ocho (8) días calendario, indicando lo siguiente:

*"Habiéndose revisado los antecedentes, esta Gerencia de Desarrollo Urbano declara **PROCEDENTE** la solicitud de Ampliación de Plazo N° 05 por 08 días, asimismo solicito que se continúe con el trámite vía resolución y se remite el expediente a su despacho". (Subrayado es nuestro).*

Al respecto, del seguimiento al expediente de ampliación de plazo n.° 5 registrado con número 000044989-2017-001³⁴ (**Apéndice n.° 14**), en el sistema de trámite documentario de la Entidad, se advierte que la Gerencia de Desarrollo Urbano a cargo de Alexander Donato Madariaga Dueñas, no remitió a la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas³⁵, el expediente de ampliación de plazo n.° 5 para su revisión y validación, siendo derivado directamente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, sin tener en cuenta que, es función específica del cargo de Subgerente de Obras Públicas y Edificaciones Privadas, según el Manual de Organización y Funciones³⁶ de la Entidad, revisar y validar las ampliaciones de plazo en obras por contrata³⁷.

Además, Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, tenía como función específica, según el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, supervisar y controlar que la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas

³⁴ La Entidad asignó el número de expediente 44989 (**Apéndice n.° 14**), a la carta n.° 136-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA de 18 de mayo de 2017, (**Apéndice n.° 14**), de solicitud de ampliación de plazo n.° 5.

³⁵ A cargo de Leoncia Rosalla Loayza Aranzamendi.

³⁶ Actualizado mediante Resolución de Alcaldía n.° 690 de 28 de mayo de 2015 y modificado mediante Resolución de Alcaldía n.° 633-2017-MPA de 5 de mayo de 2017.

³⁷ "(...)"

¹⁵⁾ Revisar y validar los estudios definitivos y/o expedientes técnicos, asimismo los adicionales de obras y ampliaciones de plazo en las obras por Contrata y/o Administración Directa que ejecute la Municipalidad dejando constancia expresa, que se ha cumplido con la referida revisión, para su aprobación por el titular de la entidad". (Subrayado es nuestro).



realice la revisión y validación previa de las ampliaciones de plazo en las obras por contrata³⁸.

Es así que, siendo función específica de Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, supervisar y controlar que el área competente revise y valide las ampliaciones de plazo; omitió pedir opinión técnica previa al declarar procedente la ampliación de plazo n.º 5 por ocho (8) días calendario.

Posteriormente, el memorando n.º 758-2017/MPA/GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano (**Apéndice n.º 14**), fue cursado a Hilda Carpio Linares, gerente de Asesoría Jurídica el 25 de mayo de 2017, quien emitió el dictamen legal n.º 667-2017-MPA/GAJ de 29 de mayo de 2017 (**Apéndice n.º 15**), declarando también procedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 5 por ocho (8) días calendario, sin observar que el procedimiento del artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado no se había cumplido:

"OPINIÓN LEGAL

1. Declarar procedente la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 05 por 08 (ocho) días calendario solicitada por el Consorcio Vial AQP, ejecutor de la obra denominada: "Mejoramiento del intercambio en la interconexión Av. La salud, Av. Los Incas-Av. Dolores en el Distrito y Provincia de Arequipa – Arequipa", conforme los considerandos expuestos y dispóngase el trámite de ley". (Subrayado es nuestro).

El citado dictamen, fue recibido el 29 de mayo de 2017, al Gerente Municipal, quien mediante Resolución Gerencial n.º 492-2017-MPA/GM de 30 de mayo de 2017 (**Apéndice n.º 16**), notificada al contratista el 3 de junio de 2017, resuelve declarar procedente la ampliación de plazo n.º 5 por ocho (8) días calendario:

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **PROCEDENTE** la Ampliación de Plazo N° 05 por 08 (ocho) días calendario, a partir del 29 de Julio del 2017, de la obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL INTERCAMBIO VIAL EN LA INTERCONEXIÓN AVENIDA LA SALUD, AVENIDA LOS INCAS - AVENIDA DOLORES EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE AREQUIPA", solicitada por el Representante Común del CONSORCIO VIAL AQP; y conforme a los considerandos expuestos, en concordancia con los artículos 169 y 170 del D.S. N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado".

De los hechos expuestos se deja establecido que la solicitud de ampliación de plazo n.º 5 por ocho (8) días calendario, no debió ser declarada procedente puesto que no fue presentada dentro del plazo establecido en el artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, además, para su aprobación se obvió solicitar opinión técnica de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas, siendo función

³⁸

(...)

14) Supervisar y controlar que la Sub Gerencia de Obras y Edificaciones Privadas realice la revisión y validación previa de los expedientes técnicos de adicionales de obras y ampliaciones de plazo, en las obras por Contrata y/o Administración Directa que ejecute la Municipalidad dejando constancia expresa, que se ha cumplido con la referida revisión". (Subrayado es nuestro).



específica de esta área la revisión de las ampliaciones de plazo de las obras por contrata ejecutadas por la Entidad.

Ampliación de plazo n.º 9

La solicitud del Contratista de ampliación de plazo n.º 9 por veinte (20) días calendario, fue sustentada en dos (2) causales diferentes, por un lado se tiene la causal: plazo adicional para la ejecución de prestaciones adicionales de obra, para la ejecución de la prestación adicional n.º 4; y de otro lado la causal: atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista, debido al atraso en la emisión de la resolución de aprobación del adicional n.º 4, adicional n.º 5 y deductivo n.º 3 por parte de la Entidad, referido al cambio del tipo de tubería de drenaje, lo que generó que se postergue la ejecución de las partidas de pavimentación.

En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, no es procedente que se sustente una ampliación de plazo en dos causales distintas, por lo que, a continuación, se analiza cada una de las causales invocadas.

- Solicitud de ampliación de plazo n.º 9 con causal: plazo adicional para la ejecución de prestaciones adicionales de obra.

Del sustento del Contratista

Mediante carta n.º 361-2017-CVAQP (Apéndice n.º 17), del Contratista presentada el 5 de agosto de 2017, a Rolando Damián Gutiérrez Tudela, supervisor, se sustenta la ampliación de plazo n.º 9 en la necesidad de un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra n.º 4³⁹, tal como lo refiere la memoria descriptiva y los fundamentos de hecho presentados:

"1.- MEMORIA DESCRIPTIVA

(...)

Solicitamos el reconocimiento de la presente Ampliación de Plazo N° 09 y según el Art. 170 del RLCE por la causal: "CUANDO ES NECESARIO UN PLAZO ADICIONAL PARA LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL DE OBRA", establecidos en el Ítem 02 del Art. 169 del Reglamento, en 20 días calendario.

(...)

4.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

(...)

e.- Según asiento N° 545 de fecha 01 de agosto de 2017 del contratista se indica que: "De acuerdo a la recepción de la Resolución de Alcaldía N° 1389-2017-MPA con fecha 26 de julio, se aprueba el Expediente Técnico del Deductivo de Obra N° 03, Adicional de Obra N° 04 y Adicional de Obra N° 05 y mediante Oficio N° 362-2017-MPA/GDU de fecha 01 de agosto, la Entidad remite el Expediente de Modificación Presupuestal N° 04 en donde en su cronograma de ejecución del Adicional de Obra N° 04 se requiere un plazo de

³⁹ Aprobada con Resolución de Alcaldía n.º 1389-2017-MPA de 26 de julio de 2017 (Apéndice n.º 18).

15 días calendario; por lo tanto de conformidad al Art. 169° del RLCE solicitamos AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN ADICIONAL N° 04, el sustento y cuantificación de la presente solicitud, se hará de acuerdo al Art. 170° del RLCE.
(...)”. (Subrayado es nuestro).

Asimismo, también sustenta su solicitud en la anotación del asiento del cuaderno de obra n.° 545 de 1 de agosto de 2017 (Apéndice n.° 19), realizada por el Residente en representación del Contratista:

“De acuerdo a la recepción de la Resolución de Alcaldía N° 1389-2017-MPA, de fecha 26/07/2017, se aprueba el expediente técnico del deductivo de obra N° 3, adicional de obra N° 4 y adicional de obra N° 5, mediante carta N° 362-2017-MPA/GDU de fecha 01/08/2017, la entidad remite el expediente de modificación presupuestal N° 4, en donde en su cronograma de ejecución del adicional de obra N° 4 se requiere un plazo de 15 días calendario; por tanto, de conformidad con el Art. 169 del RLCE solicitamos ampliación de plazo para la ejecución de la prestación adicional N° 4, el sustento y cuantificación de la presente solicitud, se hará de acuerdo al Art. 170° del RLCE”. (Subrayado es nuestro).

Del adicional de obra n.° 4.

En este punto, se debe precisar que el adicional de obra n.° 4 referido al drenaje pluvial con tubería de PVC, cuya viabilidad de solución técnica fue otorgada en el informe técnico n.° 45 del Supervisor, contemplaba las partidas de tuberías PVC S-25 ISO 4435 de diámetro nominal de 355 y 450 mm, como se muestra en la imagen del presupuesto del expediente técnico de adicional n.° 4^{40,41} siguiente:



⁴⁰ La necesidad de la ejecución de la prestación de adicional de obra n.° 4 fue anotada en los asientos del cuaderno de obra n.° 102 (Apéndice n.° 20) y 177 (Apéndice n.° 20) de 16 de diciembre de 2016 y 31 de enero de 2017, respectivamente.

⁴¹ Aprobado con informe de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas n.° 757-2017-MPA-GDU/SGOPEPZ de 6 de julio de 2017 (Apéndice n.° 21).

IMAGEN N° 9 PRESUPUESTO DE ADICIONAL DE OBRA N° 4

ADICIONAL N° 04 - DRENAJE PLUVIAL

Item	Descripción	Unidad	Metrado	Precio	Parcial	Subtotal	Total
01	DRENAJE PLUVIAL						186,009.56
01 01	TRABAJOS PRELIMINARES					457.13	
01 01 01	NIVELACIÓN TRAZO Y PERMITO EN TUBERÍAS DE PVC DRENAJE	M2	614.51	7.43	457.13		
01 02	MOVIMIENTO DE TIERRAS					43,328.89	
01 02 01	EXCAVACIÓN DE ZANJA PARA COLOCACIÓN DE TUBERÍAS DE PVC DRENAJE	M3	1,318.94	32.83			
01 02 02	RELLENO PARA CUBRIR TUBERÍAS H=0.10 M	M	814.51	6.85	5,580.38		
01 02 03	RELLENO PARA SOBRECAMA DE TUBERÍAS H=0.30 M	M	814.51	4.85	3,970.52		
01 02 04	RELLENO CON MATERIAL PISCINO	M	814.51	11.78	9,601.42		
01 02 05	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE PROVENIENTE DE ZANJA DE TUBERÍA DE PVC DRENAJE	M3	551.90	78.93	4,350.43		
01 03	INSTALACIONES DE TUBERÍAS DE PVC					1,06,849.74	
01 03 01	TUBERÍA PVC 8-25 DN 305 MM ISO 4435	M	218.88	128.81	28,155.46		
01 03 02	TUBERÍA PVC 8-25 DN 408 MM ISO 4435	M	397.85	277.53	110,485.28		
01 04	CONSTRUCCIÓN DE BUZONES					8,381.42	
01 04 01	EXCAVACIÓN MANUAL DE BUZONES DE DRENAJE	M3	11.79	33.53	395.93		
01 04 02	ELIMINACIÓN DE MATERIAL EXCEDENTE DE BUZONES	M3	12.46	15.93	198.41		
01 04 03	BUZÓN DE CONCRETO P=0.210X0.210 M PARA DRENAJE H=1.84 MT	UNO	1.00	4,815.81	4,815.81		
01 04 04	BUZÓN DE CONCRETO P=0.210X0.210 M PARA DRENAJE H=0.98 MT	UNO	1.00	1,565.61	1,565.61		
	COSTO DIRECTO					186,009.56	
	GASTOS GENERALES				10 %	18,600.96	
	UTILIDAD				7 %	13,020.67	
	SUB TOTAL					217,631.19	
	IGV				18 %	39,173.61	
	PRESUPUESTO TOTAL					256,804.80	

Sum: DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CINCO CIENTO NOVENTA Y UNO CON 18.18 NUEVOS SOLES

Fuente: Expediente técnico de adicional n.° 4.
Elaborado por: Comisión auditora.

De la cuantificación del plazo por parte del Contratista.

Sin embargo, el Contratista cuantificó su ampliación de plazo con el tiempo que necesitaría para la ejecución de partidas de pavimentación⁴² del presupuesto inicial, que no formaban parte de la prestación adicional de obra n.° 4 aprobada, como se advierte en el Informe Técnico n.° 001-2020-OCI/AC-JRVF-KGB de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 4), que se muestra a continuación:

IMAGEN N° 10 CUANTIFICACIÓN DEL CONTRATISTA PARA LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 9

CODIGO	DESCRIPCION	Und.	Metrado	Rendimiento	Duración
01.03.00	PAVIMENTO				
01.03.01	MOVIMIENTO DE TIERRAS				
01.03.01.02	PERFILADO Y COMPACTACION DE SUB-RASANTE EN ZONAS CORTE R=2420 m2/kia	M2	4,632.65	2,420.00	2.00
01.03.02	PAVIMENTO FLEXIBLE				
01.03.02.01	SUB - BASE GRANULAR DE 0.15m	M2	4,632.65	2,000.00	3.00
01.03.02.02	BASE GRANULAR DE E=0.20 M	M2	4,632.65	540.00	9.00
01.03.02.03	IMPRIMADO	M2	4,632.65	2,700.00	2.00
01.03.02.04	CAPETA ASFALTICA EN CALIENTE DE E=0.05 M	M2	4,632.65	1,450.00	4.00
	TOTAL DÍAS				20.00

Fuente: Expediente de ampliación de plazo n.° 9.
Elaborado por: Comisión auditora.

⁴² Partidas de perfilado y compactado de subrasante, sub base granular de 0.15 m, base granular de E=0.20 m, imprimado y carpeta asfáltica en caliente de E=0.05 m.



De este modo, el Contratista sustentó veinte (20) días calendario de ampliación de plazo en partidas que no eran parte del adicional n.° 4 aprobado por la Entidad, por lo que este sustento contraviene lo dispuesto en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones vigente:

“Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo

El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

(...).

2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de obra.

(...)”. (Subrayado es nuestro).

De la afectación Ruta crítica del programa de ejecución vigente.

El adicional n.° 4 y el deductivo n.° 3⁴³ aprobados por la Entidad a favor del Contratista, están directamente relacionados, pues se dedujo las partidas con tuberías HDPE y en su lugar se instalaron tuberías de PVC para el drenaje pluvial; en consecuencia, solo se trata del cambio del tipo de material de tubería de drenaje que se debía instalar en el viaducto.

Ahora, de la revisión a la afectación de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente⁴⁴ realizada en el Informe Técnico n.° 001-2020-OCI/AC-JRVF-KGB de 20 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 4**), se observa que las partidas con tuberías HDPE del deductivo n.° 3 no formaban parte de la Ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente, por lo que su reemplazo con el adicional n.° 4⁴⁵ con partidas de tuberías de PVC tampoco modificaba la ruta crítica, tal como se muestra a continuación:

⁴³ Según el expediente técnico de adicional y deductivo del drenaje pluvial y construcción de calzaduras, las partidas que no se ejecutarían por ser parte del deductivo n.° 3 serían:

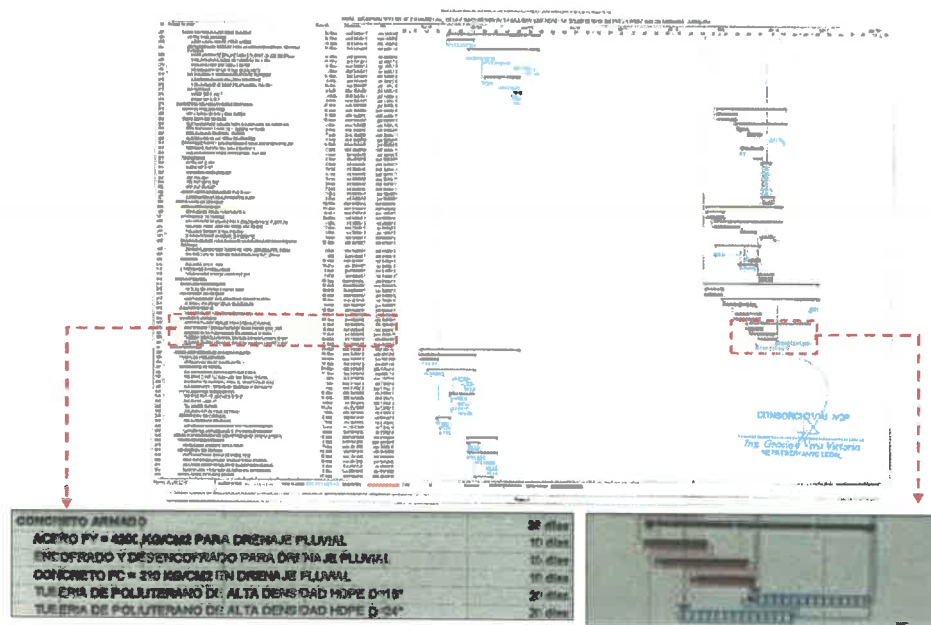
- Tubería de poliuretano de alta densidad HDPE Ø=15”.
- Tubería de poliuretano de alta densidad HDPE Ø=24”.

⁴⁴ La Programación de obra vigente que deviene de la aprobación de la ampliación de plazo n.° 7, fue presentada por el Contratista al Supervisor mediante carta n.° 363-2017-CVAQP de 5 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 22**), y este la presenta a la Entidad con carta n.° 258-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA de 8 de agosto de 2017, en el que adjunta el informe técnico n.° 52 del Supervisor (**Apéndice n.° 22**).

⁴⁵ De otro lado, se tiene que las partidas referidas al drenaje pluvial con tubería de PVC del adicional de obra n.° 4, tampoco generan una ampliación del plazo de ejecución de obra, pues en la cuantificación de sus quince (15) días calendarios de tiempo de ejecución del expediente técnico del adicional, no se ha descontado el tiempo de veinte (20) días calendario que no se ejecutarán en las partidas del deductivo n.° 3, referidas al drenaje pluvial con tuberías de HDPE, tal como aparece en el informe técnico.

IMAGEN N° 11

PARTIDAS CON TUBERÍA HDPE EN EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN DE OBRA VIGENTE



Fuente: Programa de ejecución de obra vigente con ampliación de plazo n.º 7.
Elaborado por: Comisión auditora.

Como se aprecia, las partidas con tuberías de poliuretano de alta densidad HDPE con diámetro 15" y 24" del deductivo n.º 3 que se dejaron de ejecutar, no formaban parte de la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente.

- Solicitud de ampliación de plazo n.º 9 con causal: atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista

Del sustento del Contratista

De otro lado, mediante la misma carta n.º 361-2017-CVAQP del Contratista presentada el 5 de agosto de 2017 (Apéndice n.º 17), a Rolando Damián Gutiérrez Tudela, supervisor, sustenta la ampliación de plazo n.º 9 en la afectación de la ruta crítica por la demora en la aprobación de la prestación adicional de obra n.º 4, aprobada con Resolución de Alcaldía n.º 1389-2017-MPA de 26 de julio de 2017 (Apéndice n.º 18), tal como lo refiere el análisis técnico de la ampliación de plazo y el cese de la causal presentado:

"6.- ANÁLISIS TÉCNICO DE AMPLIACIÓN DE PLAZO.

(...)

De acuerdo a la recepción de la Resolución del Alcaldía N° 1389-2017-MPA con fecha 26 de julio del 2017, se aprueba el Expediente Técnico del Deductivo de Obra N° 03, Adicional de Obra N° 04 y Adicional de



Obra N° 05 en donde en su cronograma de ejecución del Adicional de Obra N° 04 se requiere un plazo de 15 días calendario.

(...)

En el presente caso las partidas que se han visto afectadas en la Ruta crítica de acuerdo a la programación vigente son las siguientes:

01.03 PAVIMENTO

01.03.01.02 PERFILADO Y COMPACTACIÓN DE SUBRASANTE

01.03.02.01 SUB BASE GRANULAR DE 0.15 M

01.03.02.02 BASE GRANULAR DE E=0.20 M

01.03.02.03 IMPRIMADO

01.03.02.04 CARPETA ASFÁLTICA EN CALIENTE DE E=0.05 M

Siendo estas partidas necesarias para el cumplimiento con la finalidad del contrato.

(...).

7.- CESE DE LA CAUSAL

Según Resolución de Alcaldía N° 1389-2017-MPA de fecha 26 de julio de 2017, se hace de conocimiento al contratista sobre la procedencia en la aprobación del Adicional 04 y Adicional 05, las cuales originan modificaciones de planos por cambio especificación en las tuberías de drenaje pluvial por lo que se generará adicionales de obra por situaciones imprevisibles posteriores a la suscripción del contrato; **los retrasos que se originen hasta la aprobación del adicional han venido afectando la Ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente**". (Subrayado es nuestro).

De los retrasos en la aprobación del deductivo n.° 3 y adicionales n.°s 4 y 5

Ciertamente existió una demora de siete (7) días calendario en la aprobación y notificación de la resolución⁴⁶ que aprobó el deductivo de obra n.° 3 y los adicionales de obra n.° 4 y 5, pues esta fue notificada el 26 de julio de 2017, cuando el plazo para emitir y notificar al Contratista vencía el 19 de julio de 2017, a los doce (12) días hábiles siguientes de recibida la carta n.° 214-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA de 3 de julio de 2017 (**Apéndice n.° 23**), con la que el Consorcio Supervisor comunicó a la Entidad, su pronunciamiento sobre la viabilidad de la solución técnica planteada en el expediente de adicional, según el artículo 175⁴⁷ del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, tal como se aprecia en la imagen siguiente:

⁴⁶ Resolución de Alcaldía n.° 1389-2017-MPA de 26 de julio de 2017 (Apéndice n.° 18).

⁴⁷ Artículo 175.- Prestaciones adicionales de Obras menores o iguales al quince por ciento (15%).

"(...)".

Recibida la comunicación del inspector o Supervisor, la Entidad cuenta con doce (12) días hábiles para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de Obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, puede ser causal de ampliación de plazo.

"(...)".

IMAGEN N° 12
NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA ADICIONAL N° 4



(A): Carta n.° 214-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA (Apéndice n.° 23), del Consorcio Supervisor a la Entidad, en la que comunicó su pronunciamiento sobre la viabilidad de la solución técnica planteada en el expediente de adicional.

(B): Resolución de Alcaldía n.° 1389-2017-MPA de 26 de julio de 2017 (Apéndice n.° 18), la Entidad al Contratista, con la que notificó la aprobación del deductivo de obra n.° 3 y los adicionales de obra n.°s 4 y 5.

Fuente: Expediente deductivo de obra n.° 3 y adicional de obra n.°s 4 y 5.

Elaborado por: Comisión auditora.

Sin embargo, esta demora de siete (7) días calendario ya fue reconocida anteriormente por la Entidad en favor del Contratista en la ampliación de plazo n.° 7 aprobando cinco (5) días calendario con Resolución Gerencial n.° 700-2017-MPA/GM⁴⁸ de 3 de agosto de 2017 (Apéndice n.° 24), y en la ampliación de plazo n.° 8 aprobando dos (2) días calendario mediante Resolución Gerencial n.° 736-2017-MPA/GM⁴⁹ de 10 de agosto de 2017 (Apéndice n.° 25), también en favor del Contratista, por lo que no correspondía que se reconozca más plazo adicional por el mismo hecho.

Con relación a la afectación de la ruta crítica que señaló el Contratista, la demora solo la afectó en siete (7) días calendario, y no veinte (20) días calendario como lo venía solicitando.

Como se puede apreciar, las dos (2) causales invocadas por el Contratista en la solicitud de ampliación de plazo n.° 9, carecen de sustento técnico que avale su procedencia de conformidad con el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

⁴⁸ La aprobación de la ampliación de plazo n.° 7, con Resolución Gerencial n.° 700-2017-MPA/GM de 3 de agosto de 2017, (Apéndice n.° 24), se dio en mérito al informe n.° 848-2017-MPA/GDU/SGOPEP de 2 de agosto de 2017 (Apéndice n.° 24), el que indica "(...) La supervisión mediante documento de la referencia (...) detalla el análisis realizado sobre la Ampliación de plazo parcial N° 07: Existe atraso en la emisión de la resolución de aprobación del Expediente Adicional y Deductivo del Cambio de Tubería del Drenaje Pluvial, Buzones de Inspección y Calzadura (...) en conclusión se declara PROCEDENTE la Ampliación de Plazo Parcial N° 07 por 05 días calendario (...)"; memorando n.° 1215-2017-MPA/GDU recibido el 3 de agosto de 2017 (Apéndice n.° 24), que indica "(...) habiéndose revisado los antecedentes, esta Gerencia de Desarrollo Urbano declara PROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 por 05 días (...)"; y dictamen legal n.° 959-2017-MPA/GAJ de 3 de agosto de 2017 (Apéndice n.° 24), que opina "(...) declarar procedente la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 07 por 05 (cinco) días calendario (...)".

⁴⁹ La aprobación de la ampliación de plazo n.° 8, con Resolución Gerencial n.° 736-2017-MPA/GM de 10 de agosto de 2017 (Apéndice n.° 25), se dio en mérito memorando n.° 1257-2017-MPA/GDU de 9 de agosto de 2017 (Apéndice n.° 25), que indica "(...) La supervisión mediante documento de la referencia (...) detalla el análisis realizado sobre la Ampliación de plazo parcial N° 08: Existe atraso en la emisión de la resolución de aprobación del Expediente Adicional y Deductivo del Cambio de Tubería del Drenaje Pluvial, Buzones de Inspección y Calzadura (...) en conclusión se declara PROCEDENTE la Ampliación de Plazo Parcial N° 08 por 02 (dos) días calendario (...)"; y dictamen legal n.° 988-2017-MPA/GAJ recibido el 10 de agosto de 2017 (Apéndice n.° 25), que opina "(...) declarar procedente la aprobación de la ampliación de plazo N° 08 por 02 (dos) días calendario (...)".



Sin embargo, a pesar de la falta de sustento técnico de la solicitud de ampliación de plazo n.º 9, el Consorcio Supervisor, mediante carta n.º 259-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA de 8 de agosto de 2017, adjuntado al expediente n.º 75636 del Sistema de Trámite Documentario de la Entidad (**Apéndice n.º 26**), dirigida a la Entidad con atención a Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, recibida el 8 de agosto de 2017 por la oficina Trámite Documentario y Archivo, remitió el "Informe de supervisión sobre la ampliación de plazo n.º 9" de Rolando Damián Gutiérrez Tudela, supervisor, en el que opinó y recomendó declarar procedente la ampliación de plazo n.º 9 por veinte (20) días calendario, incumpliendo su función velar por la correcta administración de la Obra, indicando lo siguiente:

*"4.10 El atraso en la emisión de la resolución de aprobación del Expediente Adicional y Deductivo del "Cambio de tubería del Drenaje Pluvial, Buzones de inspección y Calzadura de la Cimentación del Cerco de la Iglesia El Carmen" por parte de la entidad ha generado que se postergue la ejecución de la pavimentación del carril de subida en el tramo entre las progresivas 0+000 a la 0+400 y el otro carril de subida entre las progresivas 0+141.70 a la 0+370 (de acuerdo al plazo PAV-01) estos trabajos de acuerdo al rendimiento de las partidas involucradas requiere de 20 días calendario, es decir que la Ampliación de Plazo N° 09 es procedente, por el cómputo de días que resulta veinte (20) días calendario que es el tiempo que se requiere para la ejecución de la pavimentación.
(...)". (Subrayado es nuestro).*

Seguidamente, Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, mediante memorando n.º 1257-2017-MPA/GDU⁵⁰ de 9 de agosto de 2017 (**Apéndice n.º 25**), dirigida a la Gerencia de Asesoría Jurídica, sin advertir que las causales invocadas no se enmarcaban dentro de lo establecido en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y nuevamente⁵¹, sin tener la revisión y validación de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas, declaró procedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 9 por veinte (20) días calendario; sin embargo, en su memorando indicó que la ejecución de la pavimentación era la prestación adicional aprobada por la Entidad:

"DEL ANÁLISIS DE LA SUPERVISIÓN

- La Supervisión mediante el documento de la referencia (b), capítulo V, detalla el análisis realizado sobre la Ampliación de plazo N° 09:

Para el cumplimiento de la ejecución de la Prestación de Adicional aprobada mediante RA N° 1389-2017-MPA⁵²: ejecución de pavimentación del carril de subida en el tramo entre las progresivas 0+000 al 0+400 y en el tramo entre las progresivas 0+141.70 a la 0+370 (de acuerdo al Plazo PAV-01); estos trabajos

⁵⁰ El memorando n.º 1257-2017-MPA/GDU de 9 de agosto de 2017, (**Apéndice n.º 25**), la Gerencia de Desarrollo Urbano además de declarar procedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 9 por 20 días calendario, también declara procedente la ampliación de plazo n.º 8 por 2 días calendario.

⁵¹ Como se ha mencionado anteriormente, en la aprobación de la ampliación de plazo n.º 5 tampoco se tuvo en cuenta tener la revisión y aprobación de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas.

⁵² Resolución de Alcaldía que aprueba el deductivo n.º 3 y adicionales n.ºs 4 y 5, referidos a cambio de tubería del drenaje pluvial, buzones de inspección y Calzadura.

de acuerdo al rendimiento de las partidas involucradas requiere 20 días calendarios, es decir que la Ampliación de Plazo N° 09 es procedente, por el cómputo de días que resulta veinte (20) días calendarios que es el tiempo que se requiere para la ejecución de la pavimentación.

(...)

En conclusión, se declara PROCEDENTE:

- (...).
- La Ampliación de Plazo N° 09 por 20 (veinte) días calendarios a la Empresa Contratista CONSORCIO VIAL AQP.

Recomendándose continuar con el trámite hasta el acto resolutorio su notificación correspondiente". (Subrayado es nuestro).

El Gerente de Desarrollo Urbano, declaró procedente la ampliación⁵³ de plazo n.º 9, señalando que lo aprobado por la Entidad en la Resolución de Alcaldía n.º 1389-2017-MPA de 26 de julio de 2017 (**Apéndice n.º 18**), era la ejecución de las partidas de pavimentación; no obstante, las partidas de pavimentación no formaban parte de lo aprobado mediante la citada resolución, pues en ella solo se aprobó el deductivo n.º 3 y adicionales n.ºs 4 y 5, referidos a cambio de tubería del drenaje pluvial, buzones de inspección y calzada.

De otro lado, del seguimiento al expediente de ampliación de plazo n.º 9 registrado con número 000076736-2017-001⁵⁴ en el sistema de trámite documentario de la Entidad, se advierte que la Gerencia de Desarrollo Urbano, a cargo de Alexander Donato Madariaga Dueñas, no remitió a la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas el expediente de ampliación de plazo n.º 9 para su revisión y validación, siendo derivado directamente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, sin tener en cuenta que, es función específica del cargo de Subgerente de Obras Públicas y Edificaciones Privadas, según el Manual de Organización y Funciones⁵⁵ de la Entidad, revisar y validar las ampliaciones de plazo en obras por contrata⁵⁶.

Además, Alexander Donato Madariaga Dueñas, Gerente de Desarrollo Urbano tenía como función específica, según el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, supervisar y controlar que la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas realice la revisión y validación previa de las ampliaciones de plazo en las obras por contrata⁵⁷.

⁵³ Memorando n.º 1257-2017-MPA/GDU de 9 de agosto de 2017 (**Apéndice n.º 25**).

⁵⁴ La Entidad le asignó el número de expediente 76736 a la carta n.º 259-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA de 8 de agosto de 2017 (**Apéndice n.º 26**), de solicitud de ampliación de plazo n.º 9, dicho expediente fue adjuntado al expediente 75636 de ampliación de plazo n.º 8, por el Gerente de Desarrollo Urbano el 8 de agosto de 2017, tal como se advierte en la sección NOTAS del expediente 75636.

⁵⁵ Aprobado mediante Resolución de Alcaldía n.º 690 de 28 de mayo de 2015, y modificado mediante Resolución de Alcaldía n.º 633-2017-MPA de 5 de mayo de 2017.

⁵⁶ "(...)"

15) Revisar y validar los estudios definitivos y/o expedientes técnicos, asimismo los adicionales de obras y ampliaciones de plazo en las obras por Contrata y/o Administración Directa que ejecute la Municipalidad dejando constancia expresa, que se ha cumplido con la referida revisión, para su aprobación por el titular de la entidad". (Subrayado es nuestro).

⁵⁷ "(...)"

14) Supervisar y controlar que la Sub Gerencia de Obras y Edificaciones Privadas realice la revisión y validación previa de los expedientes técnicos de adicionales de obras y ampliaciones de plazo, en las obras por Contrata y/o Administración Directa que ejecute la Municipalidad dejando constancia expresa, que se ha cumplido con la referida revisión". (Subrayado es nuestro).



Es así que, siendo función específica de Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, supervisar y controlar que el área competente revise y valide las ampliaciones de plazo; omitió pedir opinión técnica previa al declarar procedente la ampliación de plazo n.º 9 por veinte (20) días calendario.

El memorando n.º 1257-2017-MPA/GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano (**Apéndice n.º 25**), fue cursado a la Gerencia de Asesoría Jurídica el 9 de agosto de 2017, quien emite el dictamen legal n.º 988-2017-MPA/GAJ⁵⁸ recibido el 10 de agosto de 2017 (**Apéndice n.º 25**), declarando procedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 9 por veinte (20) días calendario:

"OPINIÓN LEGAL

1. Declarar procedente la aprobación de (...) y Ampliación de Plazo N° 09 por 20 (veinte) días calendario solicitada por el Consorcio Vial AQP, ejecutor de la obra denominada: "Mejoramiento del intercambio en la interconexión Av. La salud, Av. Los Incas-Av. Dolores en el Distrito y Provincia de Arequipa - Arequipa", con registro N° (...), 76736-2017 conforme a lo dispuesto por el área usuaria y técnica mediante memorando n.º 1257-2017-MPA/GDU de la Gerencia de Desarrollo Urbano dispóngase el trámite de ley".

Remitiéndolo al Gerente Municipal de la Entidad, el mismo que mediante Resolución Gerencial n.º 736-2017-MPA/GM⁵⁹ de 10 de agosto de 2017 (**Apéndice n.º 25**), y notificada el mismo día, resolvió declarar procedente la ampliación de plazo n.º 9 por veinte (20) días calendario:

"RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - (...), asimismo, declarar PROCEDENTE la AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 09 por 20 (veinte) días calendarios a partir del 13 de agosto del 2017, a la Empresa Contratista CONSORCIO VIAL AQP de la obra denominada: "MEJORAMIENTO DEL INTERCAMBIO VIAL EN LA INTERCONEXIÓN AVENIDA LA SALUD, AVENIDA LOS INCAS - AVENIDA DOLORES EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE AREQUIPA", solicitada por el CONSORCIO VIAL AQP; y conforme a los considerandos expuestos, en concordancia con los artículos 169 y 170 del D.S. N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado".

De los hechos expuestos, se advierte que la solicitud de ampliación de plazo n.º 9 por veinte (20) días calendario, no debió ser declarada procedente ya que las causales invocadas no se enmarcaban dentro de lo establecido en el artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, además, para su procedencia se obvió solicitar opinión técnica de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas, siendo función específica de esta área la revisión de las ampliaciones de plazo de las obras ejecutadas por contrata.

⁵⁸ El dictamen legal n.º 988-2017-MPA-GAJ recibido el 10 de agosto de 2017 (**Apéndice n.º 25**), de la Gerencia de Asesoría Jurídica además de declarar procedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 9 por 25 días calendario, también declara procedente la ampliación de plazo n.º 8 por 2 días calendario.

⁵⁹ La Resolución Gerencial n.º 736-2017-MPA/GM de 10 de agosto de 2017 (**Apéndice n.º 25**), de la Gerencia Municipal además de declarar procedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 9 por 25 días calendario, también declara procedente la ampliación de plazo n.º 8 por 2 días calendario.

**Suspensión del plazo de ejecución y ampliación de plazo n.° 13.**

La suspensión del plazo de ejecución de obra por diecisiete (17) días calendario, del 13 al 29 de octubre de 2017, fue sustentada en la paralización de obra a causa de un evento no atribuible al Contratista ni a la Entidad, como fue el corte de energía eléctrica por parte de SEAL⁶⁰ para la energización de la red de baja y media tensión, esta suspensión fue declarada procedente mediante Resolución de Alcaldía n.° 0256-2018-MPA de 28 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 8**).

Es de mencionar que, adicional y paralelamente, el Contratista también solicitó a la Entidad la ampliación de plazo n.° 13 por diecisiete (17) días calendario bajo la misma causal y por el mismo periodo de tiempo de la suspensión de plazo previamente solicitada, la que posteriormente fue declarada improcedente mediante Resolución Gerencial n.° 1036-2017-MPA/GM⁶¹ de 27 de octubre de 2017 (**Apéndice n.° 27**).

- Procedimiento de suspensión del plazo de ejecución.

Mediante asiento del cuaderno de obra n.° 685 de 12 de octubre de 2017 (**Apéndice n.° 9**), el Residente, comunicó al Supervisor, lo siguiente:

"De conformidad al Artículo 153° del RLCE (suspensión del plazo contractual), DS N° 350-2015-EF, (...).

Que habiendo solicitado mediante carta N° 474-2017-CVAQP de fecha 29 de setiembre de 2017, el contratista comunica a la supervisión, la necesidad de solicitar el corte de energía eléctrica por parte de la Entidad, para poder realizar la energización de la red de baja y media tensión de acuerdo al proyecto, y no teniendo aún fecha para realizar el corte de energía que permita disponer de dicho suministro de manera permanente en la obra por parte de SEAL y siendo esto un hecho no atribuible a las partes, es que solicitamos la suspensión del plazo de ejecución de obra".

En respuesta, el Supervisor mediante asiento del cuaderno de obra n.° 686 de 12 de octubre de 2017 (**Apéndice n.° 28**), manifestó lo siguiente:

"1.- Respecto a la suspensión del plazo de ejecución de la obra, se va a seguir el procedimiento indicado en el artículo 153° del RLCE, por los motivos expuestos en el asiento procedente".

En este punto se debe resaltar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la suspensión del plazo de ejecución en una obra, es un acuerdo entre las partes ante eventos que originen su paralización.

⁶⁰ Sociedad Eléctrica del Sur Oeste SA.

⁶¹ Resolución que posteriormente fue declarada nula mediante Resolución de Gerencia Municipal n.° 174-2018-MPA/GM de 19 de marzo 2018.

**"Artículo 153.- Suspensión del plazo de ejecución"**

Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. Reiniciado el plazo de ejecución de la obra corresponde a la Entidad comunicar al contratista la modificación de las fechas de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.
(...)" (Subrayado es nuestro).

Al originarse un evento externo que venía generando la paralización de las actividades de obra, se debía convenir un acuerdo de suspensión, no correspondiendo seguir un procedimiento diferente al estipulado en el citado artículo; es decir, la Entidad y el representante legal del Contratista debían manifestar su voluntad de dar por suspendido el plazo de ejecución al momento de originarse el evento paralizador de obra, y no seguir un procedimiento de solicitud ante la Entidad para su posterior aprobación; sin embargo, esto es lo que se realizó para el presente caso, según el Informe Técnico n.º 001-2020-OCI/AC-JRVF-KGB de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 4).

Sobre el particular, el evento que generaba la paralización de obra, según lo manifestado por el Contratista y Supervisor, era la demora en el corte de energía eléctrica por parte de SEAL para la energización de la red de baja y media tensión, solicitada previamente por la Entidad mediante oficio n.º 460-2017-MPA/A de 13 de octubre de 2017 (Apéndice n.º 29); asimismo, en el citado oficio, también se solicitó que se efectúe el trámite de exoneración del pago de compensaciones por corte de energía ante Osinergmin, para lo cual, SEAL emitió la carta SEAL-GG/TEP-1842-2017 de 13 de octubre de 2017 (Apéndice n.º 29); dirigida a Osinergmin, solicitando la exoneración de compensación por interrupción programada por obras de gran envergadura de interés público.

A efectos, de que Osinergmin pueda evaluar las solicitudes de exoneración del pago de compensaciones por casos derivados de obras de gran envergadura de interés público, solicitó la participación de la empresa supervisora HP Consultants SAC⁶², la que mediante Informe de Supervisión n.º 1700027-2017-10-23 (Apéndice n.º 29), suscrita por el supervisor Víctor Paul Olaechea Carlos, que forma parte de los documentos que sustentan el pronunciamiento de Osinergmin, recomienda declarar procedente la solicitud de la exoneración de pago de compensaciones por la interrupción programada para el día 29 de octubre de 2017; asimismo, en su punto 2.3 indica lo siguiente:

"2.3 Inspección de Campo.

El día viernes 20 de octubre de 2017, en coordinación con funcionarios de la concesionaria, se realizó la inspección de campo en la cual participaron:

Por SEAL : Ing. Alonso Delgado Cárdenas - Supervisor de Obras

Por Osinergmin : Ing. Vitor Paul Olaechea Carlos - Supervisor S2

⁶² Empresa Supervisora que presta servicios a Osinergmin.

**i. Resultados y Aspectos Relevantes:**

En la inspección técnica se verificó lo siguiente:

(...)

b. Que las actividades a ejecutar descritas en el numeral v del Informe Técnico Sustentatorio, concuerdan con las condiciones de campo observadas; cabe indicar que se encontró personal de la contratista efectuando trabajos de acabados en la subestación caseta, donde será reubicado el transformador de la SED 3839 existente. (...)

4. Anexos

(...)

Anexo 4.- Vista fotográfica de trabajo de acabados en subestación caseta nueva donde se reubicará el transformador de la SED 2859



(...)

Posteriormente y con base en el informe de supervisión de HP Consultants SAC, la Oficina Regional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN emite la Resolución n.° 112-2017-OS/OR AREQUIPA de 23 de octubre de 2017 (Apéndice n.° 30), que declaró fundada la solicitud de exoneración de compensaciones por la interrupción del servicio eléctrico, para solucionar las afectaciones a las redes en media tensión a consecuencia de la Obra, ejecutada por la Entidad, presentada por la empresa concesionaria SEAL; sin embargo, en el literal b, del numeral 2.6, del análisis indica lo siguiente:

"2. ANÁLISIS

(...)

2.6 En la inspección técnica de campo se verificó lo siguiente:

(...)

b. Las actividades a ejecutar descritas en el numeral v del Informe Técnico Sustentatorio, concuerdan con las condiciones de campo observadas; cabe indicar que se encontró personal de la contratista efectuando trabajos de acabados en la subestación caseta, donde será reubicado el transformador de la SED 3839 existente". (Subrayado es nuestro).

Por lo que, al 20 de octubre de 2017, fecha en que se realizó la inspección técnica del supervisor de Osinergmin y el supervisor de obras de SEAL, la Obra aún se encontraba en ejecución; lo que contradice a lo indicado por el Residente, en el asiento del cuaderno de obra n.° 685 de 12 de octubre de 2017 (Apéndice n.° 9),



donde solicitó la suspensión del plazo de ejecución de obra. De otro lado, la suspensión del plazo de ejecución, según lo manifestado por el Residente y Supervisor, se dio desde el 13 hasta el 29 de octubre de 2017 (fecha en que se realizó el corte de energía eléctrica por parte de Sociedad Electrica del Sur Oeste - SEAL, tal como figura en los asientos del cuaderno de obra n.ºs 691 y 692 (Apéndice n.º 31), ambos de 29 de octubre de 2017, del Residente y Supervisor respectivamente.

Ahora bien, la Entidad tenía que verificar, de manera fehaciente y oportuna, antes de acordar con el Contratista la suspensión del plazo de ejecución, que la demora de SEAL para realizar el corte de energía eléctrica haya originado la paralización total de la Obra; sin embargo, como se ha mencionado en el párrafo anterior, la Obra se encontraba en ejecución y no había paralizado sus actividades.

Al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, ha definido el término “paralización” en las siguientes opiniones:

CUADRO N° 4
OPINIONES DEL OSCE RELACIONADAS AL TÉRMINO “PARALIZACIÓN”

Opinión OSCE	Fecha	Cuerpo normativo	Conclusiones
017-2014/DTN	29/01/2014	D.L. n.º 1017 D.S. 184-2008-EF	“3.1 Una “paralización” de obra se define como la <u>detención de la ejecución de todas las actividades y/o partidas que forman parte de la misma (...)</u> ”. (Subrayado es nuestro).
190-2015/DTN	28/12/2015	D.L. n.º 1017 D.S. 184-2008-EF	“3.1 La “paralización” ⁶³ implica la <u>detención de la ejecución de las prestaciones a cargo del contratista (...)</u> ”. (Subrayado es nuestro).

Fuente: Opiniones OSCE 2014 y 2015, en <https://portal.osce.gob.pe/osce/content/opiniones>.
Elaborado por: Comisión auditora.

De donde se desprende que, la Entidad y el Contratista, no podían acordar la suspensión del plazo de ejecución, puesto que la Obra no se encontraba paralizada.

Sin embargo, Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, mediante informe n.º 497-2017-MPA/GDU de 30 de octubre de 2017 (Apéndice n.º 32), sin advertir que la Obra no había paralizado sus actividades, que el evento que generó la paralización de la Obra ya había concluido sin que las partes hayan acordado la suspensión y, sin tener la opinión técnica de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas, recomendó la aceptación de la suspensión del plazo, indicando lo siguiente:

“En ese sentido, al ser la suspensión de plazo un acuerdo entre las partes, y al haber solicitado el Contratista dicha suspensión mediante carta N° 474-2017-CVAQP⁶⁴ y con opinión favorable de la Supervisión de Obra –

⁶³ Según el Diccionario de Lengua Española (DRAE), Vigésimo Tercera Edición, “paralización” significa “Acción y efecto de paralizar.”; debiendo precisarse que el término “paralizar”, en su segunda acepción, significa “2. Detener, entorpecer, impedir la acción y movimiento de algo. U. t.c. pml.”

⁶⁴ De 12 de octubre de 2017.



CONSORCIO MISTI-, este despacho recomienda la aceptación de la suspensión del plazo desde el 13/10/2017 (día siguiente después de la solicitud efectuada) hasta el 29/10/2017 (día del corte de energía eléctrica efectuado por SEAL)."

Asimismo, del seguimiento al expediente de suspensión del plazo de ejecución registrado con número 000096970-2017-001⁶⁵ (**Apéndice n.° 33**), en el sistema de trámite documentario de la Entidad, se advierte que la Gerencia de Desarrollo Urbano a cargo de Alexander Donato Madariaga Dueñas, no remitió a la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas el expediente de suspensión de plazo de ejecución para su revisión.

La Gerencia de Asesoría Jurídica⁶⁶ mediante memorando n.° 239-2017-MPA/GAJ recibido el 8 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.° 34**), dirigida a Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, con copia a la Gerencia Municipal, observó la solicitud de suspensión de plazo indicando lo siguiente:

"(...)

5. (...) vemos una incorrecta determinación de los datos por cuanto la solicitud de suspensión se realizó con el expediente N° 96970-2017 presentado el 13 de octubre del presente, solicitamos emita informe aclaratorio.

"(...)

10. Por otro lado, determine de manera clara las fechas exactas de la modificación de las fechas de ejecución de la obra, ya que, al parecer, debió computarse desde el 30 de octubre al 1 de noviembre del presente.

Se informa que la demora en la atención del presente no es culpa de este despacho, asimismo al existir un vacío sobre la aprobación de la suspensión, la norma establece que es con el traslado de una comunicación de la Entidad, por lo tanto, el representante de la Entidad es el Señor Alcalde por lo que sugerimos sea a través de un oficio con el sustento que su despacho emita, ya que existen errores en el Informe emitido con fecha 30 de octubre del presente al despacho de la Gerencia Municipal y la facultad para aprobar las suspensiones no han sido delegadas a la Gerencia Municipal mediante Resolución de Alcaldía N° 1945-2012-MPA".

En este punto se debe precisar que, para la fecha de emisión del memorando de observación de la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Obra ya había culminado y se encontraba en etapa de recepción de obra.

En respuesta, Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, emitió el memorando n.° 046-2018-MPA/GDU de 11 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 35**), dirigido al Gerente de Asesoría Jurídica, con el asunto "informe aclaratorio solicitado", en donde manifiesta que:

⁶⁵ La Entidad asignó el número de expediente 96970 a la carta n.° 399-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA de solicitud de suspensión de plazo de ejecución.

⁶⁶ La Gerencia de Asesoría Jurídica estaba a cargo de Hilda Carpio Linares.



"2° Respecto al Numeral 5, (...) respecto a la fecha de inicio de la suspensión de plazo, se debe aclarar que esta corresponde realizarla desde el día siguiente de la solicitud efectuada, es decir desde el 13 de octubre de 2017 y no desde el 17/10/2017, habiendo cometido mi despacho un error de redacción al momento de emitir el Informe N° 497-2017-MPA/GDU, consignando equivocadamente la fecha de inicio de suspensión de plazo.

5° Respecto al Numeral 10, se establece que las fechas exactas sobre las cuales se debe tramitar y aprobar la suspensión de plazo son las siguientes:

INICIO DE LA SUSPENSIÓN DE PLAZO:	13/10/2017
FIN DE LA SUSPENSIÓN DEL PLAZO:	29/10/2017
FECHA DE REINICIO DE ACTIVIDADES EN OBRA:	30/10/2017

Respecto al comentario final realizado, tal como lo ha señalado al existir un vacío en el procedimiento de tramitación de la suspensión de plazo, debe comunicarse que el RLCE establece un procedimiento para las ocurrencias en obra (Artículo N° 165 del RLCE), por lo que de acuerdo a dicho procedimiento el Contratista debe remitir a la Supervisión de obra lo acontecido y la Supervisión comunicarlo a la Municipalidad (trámite que fue realizado por ambas partes), no considerando este despacho coherente instaurar un procedimiento para trámite de suspensiones de plazo en ejecución de obra, distinto al que establece el RLCE para situaciones similares. (...)". (Subrayado es nuestro).

Cabe resaltar que, a esta fecha la Obra se encontraba en el período de verificación del levantamiento de observaciones, del cual el Gerente de Desarrollo Urbano tenía pleno conocimiento por ser miembro del comité de recepción.

Con relación a lo señalado por Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, en el memorando n.° 046-2018-MPA/GDU de 11 de enero de 2018 (Apéndice n.° 35), se debe precisar que el procedimiento del artículo 165° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado referido a consultas sobre ocurrencias en obra, no es aplicable a un procedimiento de suspensión de plazo de ejecución; puesto que, no son situaciones similares, y el procedimiento para acordar la suspensión del plazo de ejecución se encuentra definido en el artículo 153° del mismo cuerpo normativo, por lo que lo considerado por la Gerencia de Desarrollo Urbano carece de validez jurídica en el marco de lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado.

Sin embargo, la Gerencia de Asesoría Jurídica⁶⁷ mediante dictamen legal n.° 185-2017-MPA/GAJ recibido el 30 de enero de 2018 (Apéndice n.° 36), dirigido al Alcalde⁶⁸ de la Entidad, se pronunció en los siguientes términos, sin considerar que para esta fecha la Obra ya había sido recibida por parte del comité de recepción:

⁶⁷ Carlos Perea Barreda.

⁶⁸ Alfredo Zegarra Tejada.



"Que en mérito a los considerandos descritos en el presente, esta Gerencia de Asesoría Jurídica es de la OPINIÓN que:

1. Declarar PROCEDENTE la suspensión del plazo de ejecución desde el 13 de octubre de 2017 al 29 de octubre del 2017 de la obra denominada "Mejoramiento de intercambio Vial en la interconexión Av. La Salud/Av. Los Incas – Av. Dolores – Distrito de Arequipa, provincia de Arequipa – Arequipa; emitir la Resolución correspondiente.
2. Notifíquese al Contratista con la presente resolución a expedirse, ello dentro de los cinco (05) días de expedida conforme al TUO de la Ley 27444⁶⁹".

Es así que, el Alcalde emite la Resolución de Alcaldía n.° 0256-2018-MPA de 28 de febrero de 2018, (Apéndice n.° 8), en el que resuelve:

"Artículo Primero.- Declarar PROCEDENTE la suspensión del plazo de ejecución desde el 13 de octubre del 2017 al 29 de octubre del 2017 de la obra denominada "Mejoramiento de intercambio Vial en la interconexión Av. La Salud / Av. Los Incas – Av. Dolores – Distrito de Arequipa, provincia de Arequipa – Arequipa".

De lo expuesto, se puede señalar que la solicitud de suspensión de plazo de ejecución por diecisiete (17) días calendario, se resolvió cuando la Obra ya había sido recepcionada; de otro lado, la suspensión del plazo de ejecución no debió ser declarada procedente puesto que la Obra no paralizó sus actividades; asimismo, durante el período de tiempo que se esperaba el corte de energía por parte de SEAL, las partes no acordaron la suspensión; por lo tanto, el procedimiento seguido no se enmarcaba dentro de lo establecido en el artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, además, para su aprobación se obvió solicitar opinión técnica de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas, siendo función de esta área supervisar los proyectos de inversión pública por contrata que ejecute la Entidad.

- De la ampliación de plazo n.° 13.

Con relación a la ampliación de plazo que fue solicitada en forma paralela a la suspensión, esta fue solicitada por el Contratista al Supervisor por diecisiete (17) días calendario, el 16 de octubre de 2017 mediante carta n.° 491-2017-CVAQP, (Apéndice n.° 37), la misma que sustenta la ampliación de plazo por la espera del corte de energía de parte de SEAL y la ejecución de trabajos afectados de la ruta crítica.

El Consorcio Supervisor, mediante carta n.° 405-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA recibida el 16 de octubre de 2017 (Apéndice n.° 38), por la Entidad, opinó y recomendó declarar procedente la ampliación de plazo n.° 13 por diecisiete (17) días calendario, por la afectación de la ruta crítica en la espera de trece (13) días calendario para realizar el corte y empalme eléctrico y, cuatro (4) días calendario para la ejecución del desmontaje de líneas provisionales de la red primaria.

⁶⁹ Es de mencionar que, según la opinión n.° 130-2018/DTN de 23 de agosto de 2018, del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE "(...) Las disposiciones de la Ley n.° 27444 y de su respectivo Texto Único Ordenado no son de aplicación supletoria a las disposiciones que regulan la ejecución de los contratos celebrados bajo el ámbito de la Ley y su Reglamento."



Seguidamente, el Subgerente de Obras Públicas y Edificaciones Privadas, emitió el informe n.° 1231-2017-MPA/GDU/SGOPEP recibido el 24 de octubre de 2017 (**Apéndice n.° 39**), donde declara improcedente la ampliación de plazo n.° 13 por diecisiete (17) días calendario, por el incumplimiento del procedimiento para solicitar una ampliación de plazo, al Gerente de Desarrollo Urbano, el mismo que mediante memorando

n.° 1997-2017-MPA/GDU recibido el 25 de octubre de 2017, a la Gerencia de Asesoría Jurídica (**Apéndice n.° 39**), declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.° 13 por diecisiete (17) días calendario por cuanto las causales expuestas por el contratista carecen de sustento, en virtud a lo previsto en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Este documento, fue cursado a la Gerencia de Asesoría Jurídica el 25 de octubre de 2017, la que se pronunció a través del informe n.° 588-2017-MPA/GAJ de 26 de octubre de 2017 (**Apéndice n.° 39**), a fin de que se emita la correspondiente resolución gerencial, recibido en la misma fecha a la Gerencia Municipal⁷⁰, el mismo que mediante Resolución Gerencial n.° 1036-2017-MPA/GM de 27 de octubre de 2017 (**Apéndice n.° 27**), resolvió declarar improcedente la ampliación de plazo n.° 13 por diecisiete (17) días calendario.

Dicha resolución fue notificada al Consorcio Supervisor el 27 de octubre de 2017, posteriormente esta fue sometida a un proceso de Conciliación Extrajudicial por parte del Contratista.

c. Del cálculo de penalidad por mora correspondiente

Para el cálculo de la penalidad por mora, según el Informe técnico n.° 001-2020-OCI/AC-JRVF-KGB de 20 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 4**), por retraso en la culminación de la Obra, según la cláusula décimo cuarta del contrato de ejecución de obra n.° 313-2016-MPA de 13 de octubre de 2016 (**Apéndice n.° 5**), y el artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, primeramente, se procedió a determinar la fecha de inicio de la Obra, el plazo de ejecución ampliado y la fecha de término real de ejecución de la Obra.

Además, se debe precisar que en la Resolución Gerencial n.° 930-2018-MPA/GM de 4 de octubre de 2018 (**Apéndice n.° 6**), que aprueba la "Liquidación del Contrato" suscrito con el Contratista, no se ha determinado montos por concepto de penalidades efectuadas o ejecutadas.

- Fecha de inicio de obra

La fecha de inicio de la Obra se ha contabilizado a partir del 15 de noviembre de 2016⁷¹, día siguiente en que se cumplieron las condiciones establecidas en el artículo 152°⁷² del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

⁷⁰ Mediante Resolución de Alcaldía n.° 1945-2012-MPA de 5 de diciembre de 2012 se delega expresamente la facultad de emitir resoluciones para la aprobación de ampliaciones de plazo en los contratos de obra.

⁷¹ Fecha formal de inicio del plazo de ejecución de obra. Sin embargo, el 25 de octubre de 2016, 22 días antes del inicio formal de obra, se suscribe el "Acta de Inicio de Obra" entre el residente de obra, Víctor Raúl Reyes Anaya, y el primer Supervisor de obra, Víctor

- Plazo de ejecución de obra ampliado

El plazo de ejecución de la Obra inicial, estipulado en las bases integradas del proceso de selección y en el expediente técnico contractual era de doscientos cuarenta (240) días calendario, sin embargo, este plazo se ha visto ampliado por la Entidad en noventa y seis (96) días calendario adicionales por la aprobación de diversas ampliaciones de plazo como se ha mencionado anteriormente, siendo un total de trescientos treinta y seis (336) días calendario; no obstante, también se ha señalado que dos (2) de las nueve (9) ampliaciones fueron declaradas procedentes sin observar lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado, por lo que el plazo de ejecución de obra inicial solo debió ser ampliado en sesenta y ocho (68) días calendario, siendo un total de trescientos ocho (308) días calendario.

- Fecha de término real de ejecución de obra

De la revisión al cuarto tomo del cuaderno de obra, legalizado el 25 de setiembre de 2017, se tiene el asiento n.° 695 del contratista⁷³ de 31 de octubre de 2017 (Apéndice n.° 40), en el que se anotó la culminación de la Obra con el siguiente texto:

"En la fecha de hoy 31/10/2017, habiendo concluido el total de partidas de: contrato principal, adicional N° 2, adicional N° 3, adicional N° 4, adicional N° 5, adicional N° 6, adicional N° 7, adicional N° 8, adicional N° 9, adicional N° 10 y adicional N° 11 (mayor metrado N° 3 en trámite de aprobación y pago), de acuerdo a lo establecido en el artículo 178° del RLCE, solicitamos recepción de obra".

Por su parte, el Supervisor en el asiento n.° 696 de 31 de octubre de 2017 (Apéndice n.° 40), hizo la siguiente anotación:

"El día de hoy se ha verificado la culminación de la obra, tanto del contrato principal como de los adicionales aprobados y tramitados, por lo tanto, en sujeción al artículo 178°, la supervisión ratifica lo indicado en el asiento precedente, y comunicará a la entidad, para que este designe al comité de recepción".

Hugo Angelino Valenzuela, reafirmado mediante asientos del cuaderno de Obra n.° 1 y 2 del 25 de octubre de 2016, del residente y del primer Supervisor de obra, donde se solicita y autoriza el inicio de obra. Siendo que se dio un inicio temprano a las actividades propias de la obra, aún sin haberse cumplido las condiciones dispuestas en el artículo 152 del RLCE, era necesario el consentimiento de las partes, Entidad y contratista ejecutor, para realizar dichos trabajos. Este inicio temprano procuró al contratista ejecutor de 22 días calendario adicionales a su plazo de ejecución.

⁷² Artículo 152.- Inicio del plazo de ejecución de Obra

"El inicio del plazo de ejecución de obra comienza a regir desde el día siguiente de que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que la Entidad notifique al contratista quien es el inspector o el Supervisor, según corresponda;
2. Que la Entidad haya hecho entrega del terreno o lugar donde se ejecuta la obra;
3. Que la Entidad provea el calendario de entrega de los materiales e insumos que, de acuerdo con las Bases, hubiera asumido como obligación;
4. Que la Entidad haya hecho entrega del expediente técnico de obra completo, en caso este haya sido modificado con ocasión de la absolución de consultas y observaciones;
5. Que la Entidad haya otorgado al contratista el adelanto directo, en las condiciones y oportunidad establecidas en el artículo 156. (...)"

⁷³ Según el artículo 163° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado los únicos profesionales autorizados para hacer anotaciones en el cuaderno de obra son el residente y el inspector o Supervisor, según corresponda.



De modo que, el término real de la Obra fue el 31 de octubre de 2017, fecha en que se culminaron las partidas del contrato principal y de los adicionales aprobados, según lo manifestado por el Residente y Supervisor.

- Cálculo del retraso en la culminación de la Obra

De lo mencionado en los puntos anteriores, y con el inicio de obra, plazo de ejecución inicial, plazo de ejecución ampliado, fecha de término programada modificada y fecha de término real definidos, identificados en el Informe Técnico n.º 001-2020-OCI/AC-JRVF-KGB de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 4), se procede a cuantificar los días de retraso en la culminación de la Obra, como se muestra a continuación:

CUADRO N° 5
CUANTIFICACIÓN DEL RETRASO EN LA CULMINACIÓN DE LA OBRA

Fecha de inicio del plazo de ejecución (a)	Plazo de ejecución inicial (días calendario) (b)	Fecha de término programada inicial (c) = (a) + (b)	Modificaciones del plazo (días calendario)			Fecha de término programada modificada ⁷⁴ (g) = (c) + (f)	Fecha de término real (h)	Retraso (días calendario) (i) = (h) - (g)
			Plazo adicional aprobado por la Entidad ⁷⁵ (d)	Plazo adicional que no correspondía reconocer ⁷⁶ (e)	Plazo adicional total por ampliar (f) = (d) - (e)			
15/11/2016	240	12/07/2017	96	28	68	18/09/2017	31/10/2017	43

Fuente: Inicio de Obra, contrato de ejecución, ampliaciones de plazo aprobadas y término real de Obra.
Elaborado por: Comisión auditora.

IMAGEN N° 13
PLAZOS, FECHAS DE TÉRMINO Y RETRASOS EN LA CULMINACIÓN DE LA OBRA



(A): Plazo de ejecución de contrato n.º 313-2016-MPA de 13 de octubre de 2016 (Apéndice n.º 5).
(B): Plazo ampliado en mérito a la aprobación de las ampliaciones de plazo n.ºs 2, 3, 4, 7, 8, 10 y 12.
(C): Retraso calculado en la culminación de la Obra.
Fuente: Contrato de ejecución de Obra; ampliaciones de plazo n.ºs 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 12.
Elaborado por: Comisión auditora

De este modo, se estipula un retraso en la culminación de la Obra de cuarenta y tres (43) días calendario, producto de la aprobación de dos (2) de las ampliaciones de

⁷⁴ Calculado por la Comisión auditora, sin considerar las ampliaciones de plazo n.ºs 5 y 9.

⁷⁵ La Entidad otorgó 96 días calendario adicionales al plazo de ejecución inicial mediante la aprobación de las ampliaciones de plazo n.ºs 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10 y 12.

⁷⁶ Plazo que no correspondía ampliar en la aprobación de las ampliaciones de plazo n.ºs 5 y 9.

plazo y una (1) suspensión del plazo de ejecución que no correspondían ser reconocidas, pues no se observaron los procedimientos y disposiciones que exigía la normativa de contrataciones del Estado, además de carecer de sustento técnico y legal.

CUADRO N° 6
RETRASO GENERADO POR CADA AMPLIACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PLAZO
APROBADA SIN CORRESPONDER

Procedimiento observado por la Comisión	Días otorgados sin corresponder (a) (días calendario)	Días suspendidos sin corresponder (b) (días calendario)	Retraso generado en la culminación de la Obra (c) = (a) + (b) (días calendario)
Ampliación de plazo n.º 5	8	-	43
Ampliación de plazo n.º 9	20	-	
Suspensión de plazo de ejecución	-	15 ⁷⁷	

Fuente: Inicio de Obra, contrato de ejecución, ampliaciones de plazo aprobadas y cuaderno de Obra.
Elaborado por: Comisión auditora.

Por lo que, de acuerdo a lo señalado en la norma que regula las contrataciones del Estado las ampliaciones de plazo n.ºs 5 y 9, y la suspensión de plazo de ejecución, por ocho (8), veinte (20) y quince (15) días calendario respectivamente, debieron ser denegadas por la Entidad.

- Cálculo de penalidad por mora.

Para el cálculo de penalidad por mora del Informe técnico n.º 001-2020-OCI/AC-JRVF-KGB de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 4), según la cláusula décimo cuarta del contrato de ejecución de obra n.º 313-2016-MPA (Apéndice n.º 5), y el artículo 133º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se aplicaría lo siguiente:

IMAGEN N° 14
FÓRMULA PARA EL CÁLCULO DE LA PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.

b.2) Para obras: F = 0.15.

Fuente: Artículo n.º 133 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Elaborado por: Comisión auditora.

⁷⁷ La suspensión del plazo de ejecución aprobada por la Entidad se realizó del 13 al 29 de octubre de 2017, sin embargo esta no correspondía ser aprobada, de manera que, la fecha de término programada era el 16 de octubre de 2017; por lo tanto, el plazo suspendido sin corresponder se contabiliza desde el 16 al 31 de octubre de 2017.



Donde, a la variable "F" le corresponde 0.15 por tratarse de una obra con un plazo de ejecución mayor a sesenta (60) días calendario.

La variable "monto" corresponde al del contrato vigente, el que resulta del monto contratado⁷⁸ más los adicionales⁷⁹, deductivos⁸⁰ y reintegros⁸¹ aprobados por la Entidad en la Resolución Gerencial n.° 930-2018-MPA/GM de 4 de octubre de 2018 (Apéndice n.° 6). La variable "plazo en días" corresponde al proveniente de la suma del plazo contratado más las ampliaciones de plazo aprobadas por la Entidad.

CUADRO N° 7
CÁLCULO DE LA PENALIDAD DIARIA

Monto del contrato vigente (a) = monto contratado + adicionales – deductivos + reintegros S/	Plazo en días			Penalidad diaria $\frac{0.10 \times (a)}{0.15 \times (d)}$ S/
	Plazo contratado (b) (días calendario)	Ampliaciones de plazo (c) (días calendario)	Plazo (d) = (b) + (c) (días calendario)	
27 952 804,47	240	68	308	60 503,91

Fuente: Contrato de Obra n.° 313-2016-MPA (Apéndice n.° 5), adicionales de Obra, deductivos de Obra y ampliaciones de plazo aprobadas por la Entidad.

Elaborado por: Comisión auditora.

CUADRO N° 8
CÁLCULO DE LA PENALIDAD POR MORA

Penalidad diaria (a) S/	Retraso en la culminación de la Obra (b) (días calendario)	Penalidad por mora (c) = (a) x (b) S/	Penalidad máxima 10% del monto del contrato vigente S/
60 503,91	43	2 601 667,95	2 779 549,58 ⁸²

Fuente: Cálculo de penalidad diaria del cuadro n.° 6 y cálculo del retraso en la culminación del cuadro n.° 4.
Elaborado por: Comisión auditora.

De este modo se tiene una penalidad por mora de S/ 2 601 667,95⁸³ que la Entidad no aplicó al Contratista, ocasionando un perjuicio económico a la Entidad.

Además, en el siguiente cuadro se muestra el cálculo de la penalidad por las ampliaciones de plazo n.°s 5 y 9, y la suspensión de plazo aprobadas por la Entidad sin corresponder:

⁷⁸ Cláusula tercera del contrato n.° 313-2016-MPA ((Apéndice n.° 5), "El monto total del presente contrato asciende a S/ 27'524,947.55 (Veintisiete Millones Quinientos Veinticuatro Mil Novecientos Cuarenta y Siete con 55/100 Soles), que incluye todos los impuestos de Ley".

⁷⁹ Adicionales n.°s 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 por el monto acumulado de S/ 4 948 175,49.

⁸⁰ Deductivos n.°s 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 por el monto acumulado de (S/ 4 677 627,24).

⁸¹ Reintegros por el monto acumulado de S/ 157 308,68.

⁸² El monto de la penalidad calculada es menor a la penalidad máxima por mora de S/ 2 779 549,58 equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente, según la cláusula décima cuarta del contrato de ejecución de obra y el artículo 132° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que se toma el valor de la penalidad calculada.

⁸³ De acuerdo al cuadro n.° 1, el perjuicio económico ocasionado a la Entidad es de S/ 2 601 667,95 de los cuales, S/ 1 694 109,36, se refiere a las ampliaciones de plazos n.°s 5 y 9 otorgadas sin corresponder; y S/ 907 558,59 a la suspensión de plazo, otorgada a raíz de la Conciliación Extrajudicial, suscrita en contravención a la normativa.

CUADRO N° 9
PENALIDAD CALCULADA POR CADA AMPLIACIÓN Y SUSPENSIÓN DEL PLAZO
APROBADA SIN CORRESPONDER

Procedimiento aprobado sin corresponder observado por la Comisión	Días de retraso (a) (días calendario)	Penalidad diaria (b) S/	Penalidad por mora (c) = (a) x (b) S/
Ampliación de plazo n.° 5	8	60 503,91	484 031,25
Ampliación de plazo n.° 9	20	60 503,91	1 210 078,11
TOTAL			1 694 109,36

Fuente: Cálculo de penalidad diaria del cuadro n.° 6 y cálculo del retraso generado por cada ampliación y suspensión del plazo aprobada sin corresponder del cuadro n.° 5.

Elaborado por: Comisión auditora.

Lo expuesto, contraviene la normativa siguiente:

Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde 9 de enero de 2016.

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

"(...)

f) *Eficacia y Eficiencia.* El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.

i) *Equidad.* Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.

"(...)".

Artículo 34. Modificaciones al contrato

"(...)

34.5 El contratista puede solicitar la ampliación del plazo pactado por atrasos y paralizaciones ajenas a su voluntad debidamente comprobados y que modifiquen el plazo contractual de acuerdo a lo que establezca el reglamento (...)"

Decreto Supremo n.° 350-2015-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016.

Artículo 133°.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

"En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:



- a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de Obras: $F=0.40$.
- b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:
- b).1 Para bienes, servicios en general y consultorías: $F=0.25$.
- b).2 Para Obras: $F=0.15$.
- (...)
- Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.
- (...)"

Artículo 153.- Suspensión del plazo de ejecución

"Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión.

(...)"

Artículo 160.- Funciones del Inspector o Supervisor

"La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes.

(...)"

Artículo 169.- Causales de ampliación de plazo

"El contratista puede solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a su voluntad, siempre que modifiquen la ruta crítica del programa de ejecución de Obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

1. Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista.
2. Cuando es necesario un plazo adicional para la ejecución de la prestación adicional de Obra. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

(...)"

Artículo 170.- Procedimiento de ampliación de plazo

"Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, el contratista, por intermedio de su residente debe anotar en el cuaderno de Obra, el inicio y el final de las circunstancias que a su criterio determinen ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia invocada, el contratista o su representante legal solicita, cuantifica y sustenta su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o Supervisor, según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de Obra vigente.

(...)"



Contrato n.º 313-2016-MPA de 13 de octubre de 2016.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: PENALIDADES

"Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde:

F=0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse.

(...)"

Bases administrativas integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 030-2016-MPA, derivado de la Licitación Pública n.º 004-2016-MPA, aprobado mediante Acta de Integración de Bases de 19 de setiembre de 2016.

3.12 PENALIDADES

3.2.1. PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

"En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento".

Lo expuesto, ocasionó que la Obra, no fuera entregada en la fecha establecida; además, de un perjuicio económico al limitar la aplicación de una penalidad de S/ 1 694 109,36, al Contratista, por el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, todo ello en perjuicio de la Entidad

Las situaciones expuestas, se originaron por la actuación contraria a los deberes funcionales del Gerente de Desarrollo Urbano y Gerente de Asesoría Jurídica, así como por la actuación del Supervisor de obra, quienes incumpliendo sus funciones transgredieron lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado y estipulaciones contractuales, permitiendo que el plazo de ejecución de obra fuera ampliado y que las fechas de ejecución fueran modificadas sin sustento técnico y legal.





2. LA ENTIDAD RECEPCIONÓ LA OBRA, SIN QUE EL CONTRATISTA CUMPLA CON SUBSANAR LA OBSERVACIÓN RELACIONADA A CURVAS Y PENDIENTES, OCASIONANDO ROTURA DE ALCANTARILLAS Y DAÑO DEL PAVIMENTO EN LOS PUNTOS DE INFLEXIÓN, LO QUE ACELERA EL DETERIORO DE LA VÍA, AFECTANDO LA TRANSITABILIDAD VEHICULAR, ASÍ COMO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

El 15 de enero de 2018, la Entidad recepcionó la Obra, sin que el Contratista, cumpla con subsanar la totalidad de las observaciones formuladas por el Comité de Recepción de Obra, en adelante "Comité de Recepción", que señaló en relación a las rampas de ingreso y salida al deprimido, que no cumplían con las pendientes contempladas en el Plano del expediente técnico; además, que los radios de curvatura y las longitudes de curva no cumplían con lo señalado en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del MTC⁸⁴.

Los hechos expuestos, inobservaron los artículos 2° y 40° referidos a los principios que rigen las contrataciones y responsabilidad del contratista de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, vigente desde el 9 de enero de 2016; en concordancia con los artículos 160° y 178°, relacionados a las funciones del Inspector o Supervisor y recepción de la obra y plazos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.°350-2015-EF vigente desde el 9 de enero de 2016, asimismo el artículo 1774° del Código Civil referido a las Obligación del contratista, aprobado por Decreto Legislativo n.° 295 vigente desde el 14 de noviembre de 1984.

Los hechos expuestos, ocasionaron rotura de alcantarillas y daño del pavimento en los puntos de inflexión, lo que acelera el deterioro de la vía, afectando la transitabilidad vehicular, así como el correcto funcionamiento de la administración pública.

Las situaciones expuestas, se originaron por la actuación contraria a los deberes funcionales de los integrantes del Comité de Recepción, quienes recepcionaron la Obra, sin que se subsane la observación de pendientes y curvaturas; así como por la actuación del Supervisor y Contratista quienes incumpliendo sus obligaciones contractuales no ejecutaron la Obra, de acuerdo a lo previsto en el expediente técnico y normativa legal aplicable.

- a. De la absolución de consulta referida a las pendientes de entrada y salida del viaducto.

Durante la ejecución de la Obra, mediante carta n.° 075-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA de 29 de marzo de 2017 (**Apéndice n.° 41**), dirigida a Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, el Consorcio Supervisor remitió la "Consulta de la Supervisión N° 07", adjuntando el Informe Técnico n.° 17 (**Apéndice n.° 41**), suscrito por Rolando Damián Gutiérrez Tudela, supervisor, la consulta referida a las pendientes del eje del viaducto, consignadas en el expediente técnico de la obra⁸⁵, con el siguiente detalle:

⁸⁴ Informe de Topografía⁸⁴ de 20 de noviembre de 2020.

⁸⁵ Aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 270-2016-MPA/GM de 31 de marzo de 2016 (**Apéndice n.° 42**).



1. "En el plano de Arquitectura A-18 "Perfil Longitudinal" señala que la pendiente del Eje del Viaducto (Av. Los Incas) tanto del Lado Oeste como Este es de 11% y las distancias en el lado Oeste es de 45.35 m. y en el lado este es de 81.37m.
2. En memoria descriptiva de Arquitectura del Expediente Técnico, en el tema de Plano: Planimetría General del Intercambio Los Incas (ver plano geométrico) señala: "el tramo de ingreso que baja desde el lado Oeste tiene una pendiente de 8% y una distancia de 45.50 m., el tramo que baja desde el lado Este tiene una pendiente de 10% con una distancia de 47.45 m.
3. Comparando el Plano de Arquitectura con la memoria descriptiva, ambos del Expediente Técnico, existen diferencias en las pendientes y longitudes en el Viaducto (Av. Los Incas) tanto en el lado Este como el lado Oeste, que requieren su aclaración.

Cuadro N° 01

	Pendiente Lado Este	Longitudes Lado Oeste (m)	Longitudes Lado Este (m)	Longitudes Lado Este (m)
Plano A-18 ⁸⁶ (Apéndice n.º 44)	11%	11%	45.35	81.37
Memoria Descriptiva Arquitectura (Apéndice n.º 44)	8%	10%	45.50	47.45".

(...)"

De la consulta⁸⁷, realizada por el Consorcio Supervisor⁸⁸ y el cuadro precedente; se advierte que, efectivamente existe diferencias en la información que se consigna en el Plano A-18⁸⁹ y la memoria descriptiva⁹⁰ (Apéndice n.º 43), relacionada a las pendientes

⁸⁷ La consulta también consignó incongruencia con el Manual de Carreteras del MTC, según el siguiente detalle:

"(...)

5. En la tabla 303.01 de la parte "Diseño Geométrico" de la parte 303.03.01 "Pendiente" del Manual de Carreteras del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando a este caso se tiene:

(...)

f. La pendiente máxima resulta 7%.

En la parte 303.03.03 "Pendientes Máximas excepcionales" del Manual de Carreteras del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (...) el valor de la pendiente máxima podrá incrementarse hasta en 1% para todos los casos (...).

(...) la pendiente máxima no debería exceder de 8%.

De acuerdo al Orden de Prelación debe tomarse en cuenta los planos es decir la pendiente del 11%, pero este valor excede de la pendiente máxima señalado en el Manual de Carreteras del MTC".

⁸⁸ Se precisa que, el programa de obra para la ejecución de las partidas de movimiento de tierras, fueron programadas ser ejecutadas del 9 al 23 de mayo de 2017, siendo que, la consulta fue realizada en marzo, previa a la ejecución de los trabajos en la zona del viaducto.

⁸⁹ "Perfil Longitudinal".

⁹⁰ Memoria Descriptiva que forma parte del expediente técnico.

"1. VIA RAPIDA (paso a desnivel bajo).

El planteamiento de la vía rápida a desnivel bajo (Av. Los Incas) es de diseño casi recto y continuo, sin interrupciones con recorrido Este - Oeste y Oeste Este, cuenta con 4 carriles, 2 por cada sentido.

Contará con dos vías, separadas mediante una estrecha berna central de 0.60 m. de ancho, cada una de doble carril, con una altura de 5.50 m. cada vía tendría un ancho de 6.60 m. por vía y 3.30 m. por carril, el tramo de ingreso que baja desde el lado Oeste tiene



y longitudes del viaducto; además, que sus valores exceden a las pendientes señaladas en el Manual de Carreteras del MTC⁹¹ hecho que ameritaba que la Entidad a través del proyectista emita un pronunciamiento, tal como se refiere en el informe técnico n.° 001-2020-OCI/AC-JRVF-KGB, de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 4).

Al respecto, mediante oficio n.° 182-2017-MPA/GDU/SGOPEP de 3 de abril de 2017 (Apéndice n.° 44), la Subgerente de Obras Públicas y Edificaciones Privadas⁹², remitió al representante Legal del Consorcio Proyectista⁹³ la consulta formulada por el Consorcio Supervisor, para su absolución.

Además, mediante carta n.° 110-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA de 22 de abril de 2017 (Apéndice n.° 45), el Consorcio Supervisor, remitió al Contratista las consultas que realizó a dicha fecha a la Entidad, entre ellas la consulta realizada sobre las contradicciones de los valores de las pendientes y longitudes del viaducto, señalando lo siguiente:

"(...) en mi condición de Representante Común del CONSORCIO MISTI cumplo con alcanzarle las consultas hechas por la Supervisión hasta la fecha que a continuación se detallan:

(...)

➤ Consulta sobre las contradicciones de los valores de las pendientes y longitudes del Viaducto".

Asimismo, en el cuaderno de obra, asiento n.° 351 de 5 de mayo de 2017 (Apéndice n.° 46), el Supervisor, anotó sobre la consulta realizada a la Entidad lo siguiente:

"(...)

1. Mediante carta # 075-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA de fecha marzo del 2017, la supervisión eleva a la entidad la consulta sobre las contradicciones en los valores de las pendientes y longitudes del viaducto del expediente técnico, a la fecha todavía no existe respuesta".

Es así, que el 31 de mayo de 2017, sin contar con el pronunciamiento del Consorcio Proyectista⁹⁴, la Entidad, por medio de Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, en atención a lo solicitado, absolvió la citada consulta mediante oficio n.° 223-2017-MPA/GDU (Apéndice n.° 48), dirigido al Consorcio Supervisor⁹⁵, precisando lo siguiente:

una pendiente de 8% y una distancia de 45.50 m. el tramo que baja desde el lado Este tiene una pendiente de 10% con una distancia de 47.45m."

⁹¹ Documento que organiza y recopila las técnicas y procedimientos que se deben emplear para el diseño de la infraestructura vial del país.

⁹² Leoncia Rosalía Loayza Aranzamendi.

⁹³ Consorcio Vial Dolores integrado por MARLYCH EIRL y CONSTRUCTORA JERI EIRL, representado por Luis Iván Chávez Ramírez.

⁹⁴ Mediante carta n.° 06-2017/CONSORCIO VIAL DOLORES, recibida el 4 de julio de 2017 (Apéndice n.° 47), a la Entidad, el Consorcio Proyectista presentó la absolución de consulta referida a las pendientes máximas, posterior a la absolución realizada por la Gerencia de Desarrollo Urbano, señalando lo siguiente: "Referente a las pendientes tomadas el criterio está limitado por la presencia de los puentes los que condicionan las profundidades en el sentido este y sin embargo en el sentido oeste la pendiente podrá ser modificada a fin de lograr pendientes menores pudiendo prolongarse hasta la progresiva 0+040 si la supervisión así lo ve por conveniente." Respuesta que se quedó en el despacho de la Sub Gerencia, según se advierte en el sistema de trámite documentario de la Entidad STD n.° 000062052-2017-001 (Apéndice n.° 47).

⁹⁵ El oficio fue recibido por Rolando Damián Gutiérrez Tudela, supervisor de obra.



"Sobre la exposición y descripción de respecto a la pendiente materia en cuestión, esta se encuentra indicada en el plano de Arquitectura A-18 el cual signa los valores correspondientes; el cual proyectista en su experticia profesional ha determinado para la indicada vía.

En este sentido, la conclusión de la presente absolución se encuentra vinculada al orden de prelación y el de respetar las pendientes contempladas en el expediente técnico aprobado.

No obstante, cabe indicar que en un aspecto técnico – normativo la contratista y la supervisión de obra pueden presentar mejoras, previo informe técnico, bajo los mecanismos establecidos dentro el marco normativo vigente y pertinente". (Subrayado es nuestro).

Sobre el particular, en el cuaderno de obra asiento n.° 403 de 31 de mayo de 2017 (Apéndice n.° 49), el Supervisor, anotó la recepción de la citada respuesta referida a las contradicciones en los valores de las pendientes y longitudes del viaducto del expediente técnico, señalando lo siguiente:

"(...)

1. En la fecha se ha recepcionado el oficio # 223-2017MPA/GDU sobre la absolución de la consulta de la supervisión n.° 07 referente a las pendientes del viaducto".

Al respecto, el artículo 164° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que:

"En el cuaderno de obra se anotan los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectúe la anotación". (Subrayado es nuestro).

De lo expuesto, se advierte que Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, absolvió la consulta formulada por el Consorcio Supervisor, estableciendo que se debe respetar las pendientes consideradas en el plano A-18 del expediente técnico de obra aprobado, con los valores de 11%; no obstante, también señaló que podían presentar mejoras en un aspecto técnico normativo, hecho del que tomaron conocimiento tanto el Consorcio Supervisor como el Contratista, el 31 de mayo de 2017.

Sin embargo, es importante destacar que en la documentación que sirve de sustento de la solicitud de los adicionales n.°s 04, 05, y deductivo n.° 03 de 15 de junio de 2017, aprobados mediante Resolución de Alcaldía n.° 1389-2017-MPA de 26 de julio de 2017 (Apéndice n.° 18), obran los planos D-01⁹⁶ y D-02⁹⁷ (Apéndice n.° 50), en los cuales se advierte que las pendientes del viaducto, presentan valores de 11.439% y 11.79%⁹⁸ respectivamente, de acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico n.° 001-2020-OCI/AC-JRVF-KGB, de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 4).

⁹⁶ Denominado "Planta viaducto perfil de la 0+000 a la 0+360 – Drenaje".

⁹⁷ Denominado "Planta viaducto y perfil de la 0+360 a la 0+640 – Drenaje".

⁹⁸ La transcripción de los valores es copia fiel a lo que aparece en los planos D-01 y D-02.



Este hecho denota que la consulta absuelta por la Entidad⁹⁹, en la que se señaló que las pendientes del viaducto, debían tener valores de 11% de acuerdo a los planos del expediente técnico aprobado, no se estaba cumpliendo por parte del Contratista, quien venía ejecutando la Obra, con valores de 11.439% y 11.79%, situación que no fue advertida por el Supervisor y el Gerente de Desarrollo Urbano, en cumplimiento de sus funciones¹⁰⁰.

b. Del procedimiento de recepción de obra.

Mediante asiento del cuaderno de obra n.° 695 de 31 de octubre de 2017 (**Apéndice n.° 40**), Víctor Raúl Reyes Anaya, residente, comunicó a Rolando Damián Gutiérrez Tudela, supervisor, la culminación de la Obra y solicitó la recepción de la misma, tal como se cita a continuación:

"En la fecha de hoy 31/10/2017, habiendo concluido el total de las partidas de contrato principal, adicional N° 02, adicional N° 03, adicional N° 04, adicional N° 05, adicional N° 06, adicional N° 07, adicional N° 08, adicional N° 09, adicional N° 10 y adicional N° 11 (mayor metrado N° 03, en trámite de aprobación y pago), de acuerdo a lo establecido en el artículo 178° del RLCE, solicitamos recepción de obra". (Subrayado es nuestro).

En la misma fecha, de realizada la anotación de culminación de la Obra, por parte de Víctor Raúl Reyes Anaya, residente, Rolando Damián Gutiérrez Tudela, supervisor señaló en el asiento n.° 696 (**Apéndice n.° 40**), lo siguiente:

"El día de hoy se ha verificado la culminación de la obra, tanto del contrato principal como de los adicionales aprobados y tramitados, por lo tanto, en sujeción al artículo 178°, la supervisión ratifica lo indicado en el asiento precedente, y comunicará a la Entidad para que éste designe el comité de recepción". (Subrayado es nuestro).

Es así que, mediante carta n.° 421-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA de 2 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.° 51**), dirigida a Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, el Consorcio Supervisor solicitó la recepción de la obra, y adjuntó el informe n.° 67 (**Apéndice n.° 51**), suscrito por Rolando Damián Gutiérrez Tudela, supervisor, en el que señaló que la Obra, se encontraba completamente concluida por lo que, correspondía efectuar la conformación del Comité de Recepción.

Al respecto, mediante informe n.° 511-2017-MPA/GDU de 3 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.° 52**), Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, presentó al Gerente Municipal¹⁰¹ la propuesta de designación del Comité de Recepción¹⁰²; el 7 de noviembre de 2017 se emitió la Resolución Gerencial

⁹⁹ Es de precisar que las pendientes no han sido objeto de modificaciones durante la ejecución de la obra.

¹⁰⁰ El Manual de Organización y Funciones actualizado mediante Resolución de Alcaldía n.° 690 de 28 de mayo de 2015, y modificado mediante Resolución de Alcaldía n.° 633-2017-MPA de 05 de mayo de 2017, establece como función específica del cargo de Gerente de Desarrollo Urbano: "1) Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de proyectos de inversión de obras de la infraestructura vial y urbana en beneficio de la comunidad; (...)".

¹⁰¹ Mario Alatrística Macedo.

¹⁰² "TITULARES

Miembro: Ing. Alexander Donato Madariaga Dueñas (GDU)

Miembro: Ing. José Pantigoso Zúñiga (GDU)



n.° 1087-2017-MPA/GM (**Apéndice n.° 53**), designando como miembros del Comité de Recepción, a:

- Miembro: Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano
- Miembro: José Pantigoso Zúñiga, supervisor y Control Técnico de Obras
- Miembro: Daniel Huamani Becerra, subgerente de Contabilidad
- Asesor: Rolando Damián Gutiérrez Tudela, supervisor

Además, el Consorcio Supervisor mediante carta n.° 426-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA, recibida el 8 de noviembre de 2017 por la Entidad (**Apéndice n.° 54**), con atención a Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, alcanzó los planos de replanteo final de obra¹⁰³, suscritos por Víctor Raúl Reyes Anaya, residente y por Rolando Damián Gutiérrez Tudela, supervisor, señalando lo siguiente:

" (...) en mi condición de Representante Común del Consorcio MISTI cumplo con alcanzarles los planos de Replanteo Final de ubicación, arquitectura, topografía, señalización, estructuras, instalaciones eléctricas, instalaciones sanitarias, y comunicaciones, debidamente revisados por la Supervisión".

De los hechos expuestos, se advierte que el Residente, el Supervisor y el Consorcio Supervisor, señalaron que la Obra se encontraba completamente concluida y por tanto, correspondía la recepción; por lo que, presentaron los planos de replanteo final de la Obra, para que el Comité de Recepción verifique su fiel cumplimiento, en atención con lo previsto en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala:

1. *"En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informa a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente, previa anotación en el cuaderno de obra de los alcances de su informe.*

En caso que el inspector o supervisor informe a la Entidad que la obra ha culminado, la Entidad debe designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor. (...)"

Posteriormente, el 9 de noviembre de 2017, los miembros del Comité de Recepción, el Supervisor en calidad de asesor, el Representante Legal del Contratista¹⁰⁴ y el Residente, se apersonaron al lugar donde se ejecutó la Obra, a fin de dar inicio a la constatación de los trabajos realizados, dicha verificación se llevó a cabo del 9 al 28 de noviembre de 2017;

Miembro: C.P.C. Daniel Huamani Becerra (SGC)
Asesor: Rolando Damián Gutiérrez Tudela (Supervisor)
SUPLENTES

Miembro: Arq. Cesar Pierre Berrios Claverías (GDOPEP)

Miembro: Arq. Angel Vargas Cárdenas (SGAH)

Miembro: Srta. Nardy Lónely Charca Mendoza (GDU)".

¹⁰³ Planos que fueron recibidos mediante carta n.° 510-2017-CVAQP de 7 de noviembre de 2017 por Víctor Raúl Reyes Anaya, residente, a Dennis Hernán López Arias, representante legal del Consorcio Supervisor (**Apéndice n.° 54**).

¹⁰⁴ Gracián Vera Victoria.



como resultado, se suscribió el Acta de Observaciones (**Apéndice n.° 55**), en la que se consignó:

"Meta física ejecutada:

"Luego de la inspección ocular conjunta de la obra MEJORAMIENTO DEL INTERCAMBIO VIAL EN LA INTERCONEXIÓN AVENIDA LA SALUD/AVENIDA LOS INCAS – AVENIDA DOLORES EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE AREQUIPA – AREQUIPA, se ha verificado que esta presenta observaciones de carácter técnico – normativo luego de efectuada la contrastación de acuerdo a los documentos técnicos del proyecto (Planos del expediente técnico, Especificaciones técnicas, Memoria Descriptiva, Presupuesto). La comisión en uso de sus atribuciones procede a NO RECEPCIONAR la obra, estableciendo en cambio la elaboración del acta de observaciones".

De la revisión a la citada acta, se advierte que se consideraron 80 observaciones, 40 de la especialidad arquitectura y 40 observaciones generales, en las que se incluyó la observación n.° 17 que se detalla a continuación:

CUADRO N° 10
DETALLE DE OBSERVACIÓN N° 17 – ACTA DE RECEPCIÓN

N° de observación	Detalle de la observación formuladas por comité de recepción
17	"Las rampas de ingreso y salida al deprimido no cumplen las pendientes señaladas en el Plano A-18, las cuales fueron corroboradas mediante absolución de consultas. Asimismo se ha verificado que los radios de curvatura y las longitudes de curva no cumplen con lo señalado en el Manual de Diseño Geométrico de carreteras del MTC y la AMERICAN ASSOCIATION OF STATE HIGHWAY AND TRAPSORTATION OFFICIALS AASHTO, las cuales han sido precisadas como normas de cumplimiento en las Especificaciones técnicas del Expediente Técnico, por lo que deberá: • Corregir proponiendo los procesos constructivos necesarios o alternativas de solución; y/o • sustentar las variaciones efectuadas en obra en atención a las normas señaladas."

Fuente: Acta de observaciones suscrita el 28 de noviembre de 2017 (Apéndice n.° 55).

Elaborado por: Comisión auditora.

Tal como se advierte, en el cuadro precedente, el Comité de Recepción **realizó recomendaciones de carácter técnico para subsanar la observación n.° 17**, en relación a las rampas de ingreso y salida al deprimido y los radios de curvatura.

Al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, órgano técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, ha establecido el sentido y alcance del artículo 178°, con la emisión de la opinión n.° 228-2017/DTN de 12 de octubre de 2017, en relación al procedimiento de recepción de obra y referida a la normativa vigente a la fecha de ocurridos los hechos¹⁰⁵, con el siguiente análisis:

¹⁰⁵ Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225 y su Reglamento.



"Como se aprecia, cuando el comité de recepción formula observaciones a la obra, la normativa de contrataciones del Estado otorga un plazo a efectos que el contratista pueda subsanarlas adecuadamente. (...) sin que ello le genere la aplicación de una penalidad en contra o algún derecho de pago a su favor".
(...)

"Como se advierte, en el marco de un procedimiento de recepción de obra regulado por la normativa de contrataciones del Estado, el comité de recepción no puede efectuar observaciones ni "recomendaciones" que tengan por objeto la ejecución de trabajos distintos a los contemplados en los planos y especificaciones técnicas: (...)". (Sic).

Disposición que no tuvo en cuenta el Comité de Recepción, al emitir recomendaciones para subsanar la observación n.º 17, respecto a las pendientes, radios y longitudes de curva; toda vez, que la ejecución de dichos trabajos, fueron objeto de una consulta durante la ejecución de la Obra; además, estaban considerados en el expediente técnico de obra y formaban parte de sus obligaciones que debía cumplir el Contratista de acuerdo al contrato suscrito.

La Obra no fue recepcionada y se suscribió el acta de observaciones el 28 de noviembre de 2017 (Apéndice n.º 55), por los integrantes del Comité de Recepción y por los responsables de la ejecución de la Obra, Víctor Raúl Reyes Anaya, Residente; Gracián Vera Victoria, Representante Legal del Consorcio Vial AQP, señalando lo siguiente:

*"(...)
Habiéndose efectuado el recorrido por las instalaciones de la obra, La Comisión de Recepción de Obra, en uso de sus facultades y atribuciones establecidas de acuerdo a la Normativa Vigente, da por **NO RECEPCIONADA** la obra en mención, (...)"*

Al respecto, en la citada acta no se consignó anotaciones por parte del representante del Contratista ni del Residente, que evidencien discrepancia alguna respecto a las observaciones formuladas por el Comité de Recepción; en este marco, se debe tener en cuenta el numeral 3) del artículo 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece:

*"(...)
3. En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva".*

De lo que se advierte que el Contratista al suscribir el acta, estuvo de acuerdo con las observaciones realizadas por el Comité de Recepción, ya que no consignó discrepancia alguna que evidenciara su desacuerdo.

Sin embargo, durante el período de levantamiento de observaciones, el Contratista mediante cartas n.ºs 517-2017-CVAQP de 30 de noviembre de 2017 y 518-2017-CVAQP de 13 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.º 56**), dirigidas a Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, remitió a la Entidad un expediente denominado:



"Expediente de Alternativas de Solución y Mejoras", para su aprobación y revisión correspondiente.

Al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, órgano técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, ha establecido con la emisión de la opinión n.° 151-2015/DTN de 28 de setiembre de 2015, en relación a trabajos adicionales, lo siguiente:

"No resulta procedente la aprobación de prestaciones adicionales de obra con posterioridad a su ejecución, menos aun cuando la obra se encuentre en etapa de recepción, toda vez que la recepción de la obra, se da una vez culminada la ejecución de la misma". (Subrayado es nuestro).

En relación al citado expediente¹⁰⁶, Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, mediante informe n.° 575-2017-MPA/GDU de 21 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.° 57**), recomendó al Gerente Municipal¹⁰⁷ su aceptación, sin contar con la opinión del Subgerente de Obras Públicas y Edificaciones Privadas¹⁰⁸, documento que fue recibido a la oficina de Asesoría Jurídica¹⁰⁹, para continuar con el trámite, área que emitió los memorandos n.°s 331-2017-MPA/GAJ recibido el 26 de diciembre de 2017 y 340-2017-MPA/GAJ recibido el 29 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.° 58**), por la Gerencia de Desarrollo Urbano, señalando lo siguiente:

"(...)

- a) Determinar de manera exacta cuando culminó el plazo de ejecución contractual.
- b) Informe y adjunte sobre el plazo específico que se le otorgó a la empresa para que cumpla con subsanar las observaciones, adjuntando copia autenticada del acta de observaciones realizada por el Comité de Recepción.
- c) Obtenga el informe técnico sustentatorio del Supervisor de obra.
- d) Obtenga informe del comité de recepción de lo solicitado por el Consorcio Vial AQP.
- e) Determinar si la propuesta del Consorcio modifica lo determinado en el expediente técnico o si se trata de una mejora, señalando si supera o no las observaciones del Comité de Recepción y si se enmarca a los parámetros y normas técnica que por su especialidad conoce.

Todo ello con la finalidad de tener en cuenta que el Consorcio está en la obligación de ejecutar cada una y todas las observaciones realizadas por el comité de recepción y desde nuestro punto de vista la inversión que realice el Consorcio no es un beneficio para la entidad, sino más bien el cumplimiento de las obligaciones

¹⁰⁶ "Expediente de Alternativas de Solución y Mejoras".

¹⁰⁷ Mario Alatriza Macedo, quien, en atención a lo solicitado por Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano indicó a Carlos Perea Barrera, gerente de Asesoría Jurídica, continuar trámite de expediente propuesta de mejoras al proyecto.

¹⁰⁸ Oficio n.° 184-2020-MPA/GDU recibido el 23 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 59**), dirigido a la comisión auditora, mediante el cual César Pierre Berrios Claverías subgerente Sub gerente de Obras Públicas y Edificaciones Privadas, (período del 7 de julio de 2017 al 18 de junio 2018), señaló lo siguiente: "El expediente en mención fue derivado por la Contratista, posterior a ello el trámite que se llevó a cabo no fue consultado a la Sub Gerencia a mi cargo". Debiendo tener en cuenta lo previsto en el Manual de Organización y funciones actualizado mediante Resolución de Alcaldía n.° 690 de 28 de mayo de 2015 y modificado mediante Resolución de Alcaldía n.° 633-2017-MPA de 5 de mayo de 2017.

¹⁰⁹ Carlos Perea Barrera.



asumidas por el contratista. Por lo expuesto solicitamos remitir la documentación completa y requerida con el sustento técnico y legal respectivo".¹¹⁰

De los párrafos anteriores se advierte que, el Contratista durante el período de levantamiento de observaciones¹¹¹, presentó a la Entidad, un expediente denominado "Expediente de Alternativas de Solución y Mejoras", no obstante; la normativa y pronunciamientos del OSCE señalan que resulta improcedente la aprobación de prestaciones adicionales cuando la obra se encuentre en proceso de recepción; toda vez que esta etapa, se da una vez culminada la ejecución de la misma, siendo que es obligación del Contratista subsanar cada una y todas las observaciones realizadas por el comité de recepción; por lo que, no correspondía presentar el referido expediente, más aún que el contratista no consignó discrepancia alguna al suscribir el acta de observaciones.

c. De la recepción de la obra.

Una vez culminado el plazo para el levantamiento de observaciones, mediante asiento del cuaderno de obra n.º 699 de 3 de enero de 2018 (Apéndice n.º 61), Víctor Raúl Reyes Anaya, residente, comunicó a Rolando Damián Gutiérrez Tudela, supervisor, la culminación de la subsanación de observaciones realizadas por el comité de recepción y solicitó la recepción final de la Obra tal como se cita a continuación:

"Asiento N° 699 del Contratista (03/01/2018)

En la fecha, luego de haber concluido con la subsanación de observaciones (contrato principal y adicionales) hechas con fecha 28/11/2017 (observaciones hechas por el comité de obra) de acuerdo a lo establecido en el artículo 178° del reglamento de la ley de contrataciones del estado, solicitamos recepción final de obra (Recepción de obra)".

En la misma fecha¹¹², Rolando Damián Gutiérrez Tudela, supervisor en el asiento n.º 700 del cuaderno de obra (Apéndice n.º 61), consignó lo siguiente:

"En la fecha se ha verificado la culminación del levantamiento de observaciones del acta de observaciones del 28/11/2017, las cuales se encuentran conformes, por lo tanto, se va a comunicar al Municipio para que se proceda a la recepción de obra final en sujeción al artículo 178° de RLCE".
(Subrayado es nuestro).

Es así que, mediante carta n.º 004-2018-CVAQP de 3 de enero de 2018 (Apéndice n.º 62), Víctor Raúl Reyes Anaya; residente, informó al Consorcio Supervisor¹¹³, que ha subsanado las observaciones¹¹⁴, señalando con relación a la observación n.º 17, lo siguiente:

¹¹⁰ En respuesta a lo solicitado y posterior a la recepción de la obra, el gerente de Desarrollo Urbano, alcanzó al gerente de Asesoría Jurídica el 19 y 22 de enero de 2018 los memorandos n.ºs 098-2018-MPA/GDU y 099-2018-MPA/GDU (Apéndice n.º 60), señalando que las mejoras planteadas modifican el expediente técnico de Obra ejecutado por el Contratista y en relación a la observación n.º 17 los trabajos efectuados superan la observación realizada y cumplen los parámetros y normas técnicas aplicables, sin adjuntar documentos que sustenten su respuesta.

¹¹¹ Formuladas en el acta de observaciones, suscrita el 28 de noviembre de 2017.

¹¹² 3 de enero de 2018.

¹¹³ La carta fue recepcionada por Rolando Damián Gutiérrez Tudela, supervisor.



"En cuanto a las rampas para ingreso y salida del deprimido, cabe mencionar se cuenta con una serie de documentos que sirve como antecedente y sustento para la autorización antes de su ejecución, sin embargo se ha propuesto a la Municipalidad provincial de Arequipa con Carta N° 517 y 518-2017-CVAQP (...), en donde se adjunta los expediente técnicos de las alternativas a las mejoras para las rampas mencionadas, las cuales han sido revisadas y aprobadas por la municipalidad provincial de Arequipa con Informe 575-2017-MPA/GDU¹¹⁵.

Dichas mejoras han sido ejecutadas según el expediente técnico aprobado".

Asimismo, mediante carta n.° 001-2018/CONSORCIO MISTI/DHLA, recibido el 8 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 63**), dirigida a Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, el Consorcio Supervisor presentó el informe técnico n.° 68 (**Apéndice n.° 63**), suscrito por Rolando Damián Gutiérrez Tudela, supervisor, en el que detalla las acciones adoptadas para levantar las observaciones realizadas por el Comité de Recepción, solicitando la recepción de obra y en relación a la observación n.° 17 señaló lo siguiente: *"Lo ejecutado en las rampas supera la observación planteada".*

En atención a lo comunicado por el Consorcio Supervisor, el 9 de enero de 2018, el Comité de Recepción se constituyó en obra, efectuando el recorrido entre los días martes 9 y sábado 13 de enero de 2018, a fin de verificar la subsanación de observaciones, participando los integrantes del Comité de Recepción: Alexander Donato Madariaga Dueñas, José Pantigoso Zúñiga, Daniel Huamaní Becerra, Rolando Damián Gutiérrez, Supervisor y los responsables de la ejecución de la obra: Víctor Raúl Reyes Anaya, residente y Gracián Vera Victoria, representante legal del Consorcio Vial AQP.

El 15 de enero de 2018, el Comité, recepcionó la Obra sin observaciones, suscribió el Acta correspondiente (**Apéndice n.° 64**), precisando lo siguiente:

"Luego de haber efectuado el recorrido de la Obra, entre los días martes 09 y el día sábado 13 de enero del 2018, el comité concluye la verificación de la subsanación de observaciones, establece lo siguiente:

- *"En relación a la observación N° 17 del acta de observaciones¹¹⁶, referida a las rampas de ingreso y salida del deprimido, El contratista ha presentado a la*

¹¹⁴ En la mencionada carta precisó con relación a la observación n.° 17 lo siguiente: *"En cuanto a las rampas para ingreso y salida del deprimido, cabe mencionar se cuenta con una serie de documentos que sirve como antecedente y sustento para la autorización antes de su ejecución, sin embargo se ha propuesto a la Municipalidad provincial de Arequipa con Carta N° 517 y 518-2017-CVAQP (...), en donde se adjunta los expediente técnicos de las alternativas a las mejoras para las rampas mencionadas, las cuales han sido revisadas y aprobadas por la municipalidad provincial de Arequipa con Informe 575-2017-MPA/GDU". Dichas mejoras han sido ejecutadas según el expediente técnico aprobado.*

¹¹⁵ El informe 575-2017-MPA/GDU de 21 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.° 57**), corresponde al documento mediante el cual Alexander Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano recomendó al gerente Municipal su aceptación y no corresponde a una aprobación.

¹¹⁶ Las rampas de ingreso y salida al deprimido no cumplen las pendientes señaladas en el plano A-18, las cuales fueron corroboradas mediante absolución de consultas. asimismo se ha verificado que los radios de curvatura y las longitudes de curva no cumplen con lo señalado en el manual de diseño geométrico de carreteras del MTC y la American Association of State Highway and Transportation Officials AASHTO, las cuales han sido precisadas como normas de cumplimiento en las especificaciones técnicas del expediente técnico, por lo que deberá: corregir proponiendo los procesos constructivos necesarios o alternativas de solución; y/o sustentar las variaciones efectuadas en obra en atención a las normas señaladas".



Municipalidad un Expediente de mejoras a fin de ejecutar trabajos en dichas rampas los que mejoran el diseño geométrico de la vía.

- En este sentido, al constituir trabajos no considerados en el Expediente Técnico aprobado, el comité determina que no le corresponde efectuar la recepción de dichos trabajos, toda vez que los alcances de sus actuaciones se encuentran enmarcados en el cumplimiento del expediente técnico aprobado y las modificaciones aprobadas (Artículo N.º 178 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado). Sin embargo, señala que los trabajos efectuados superan la observación efectuada como comité, al no limitarse a la subsanación de observaciones sino que mejoran el diseño geométrico de la vía, recomendándose su aceptación a cargo de la Municipalidad.

Luego de la inspección ocular conjunta de obra "MEJORAMIENTO DEL INTERCAMBIO VIAL EN LA INTERCONEXIÓN AVENIDA LA SALUD / AVENIDA LOS INCAS – AVENIDA DOLORES EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE AREQUIPA – ARREQUIPA", se ha verificado que esta ha sido ejecutada de acuerdo a los documentos técnicos del proyecto (Planos de replanteo¹¹⁷, Especificaciones técnicas, memoria descriptiva, presupuesto) con el comentario referido a la observación N° 17. La comisión en uso de sus atribuciones procede a RECEPCIONAR la obra sin observaciones". (Subrayado es nuestro).

De los párrafos anteriores, se advierte que el Comité de Recepción, procedió a la recepción de la Obra, sin que el Contratista cumpla con subsanar la totalidad de las observaciones realizadas, sin verificar los trabajos que se realizaron para la subsanación de la observación n.º 17, limitándose a señalar que: "(...) los trabajos efectuados superan la observación efectuada como comité (...)", incumpliendo sus funciones establecidas en el segundo párrafo del numeral 2), artículo 178º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹¹⁸; viabilizando, de esta manera, que se efectúe la liquidación del contrato de obra y se realicen los pagos correspondientes al Contratista, lo que afectó el correcto funcionamiento de la administración pública.

Es importante destacar, que durante el procedimiento de recepción de la Obra, Rolando Damián Gutiérrez Tudela, supervisor, validó todo lo indicado por Víctor Raúl Reyes Anaya, residente, y como asesor por parte de la Entidad, no advirtió el incumplimiento por parte del Contratista en el levantamiento de la totalidad de observaciones formuladas en la citada acta, inobservando sus funciones previstas en el artículo 160º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado¹¹⁹; además de lo establecido en el contrato suscrito con el Consorcio Supervisor¹²⁰.

¹¹⁷ En relación a los planos de replanteo, el plano - Perfil Longitudinal, Lámina A-15 (Apéndice n.º 65), el perfil longitudinal del deprimido desde la progresiva 0+175.86 a 0+213.304, señala la ejecución de trabajos con una pendiente de -11.439%. Y en el tramo desde la progresiva 0+444.26 a 0+516.937, señala la ejecución de trabajos con una pendiente de 11.709%. Valores mayores a lo establecido en el plano A-18 del expediente técnico y absolución de consulta.

¹¹⁸ "Subsanadas las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, (...). La comprobación que realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones". (Subrayado es nuestro).

¹¹⁹ Que señala: "La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato (...)".

¹²⁰ Que señala lo siguiente: "Hacer cumplir al Residente el Contrato de Obra, términos de referencia, Expediente Técnico, así como toda la reglamentación vigente".



Al respecto, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, órgano técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, ha establecido el sentido y alcance del citado artículo con la emisión de la opinión n.° 013-2012/DTN de 6 de noviembre de 2012 relacionada a las prestaciones de un contrato de supervisión de obra, contiene el siguiente análisis:

"(...) es importante indicar que la participación del supervisor no se limita al control de la adecuada ejecución de la obra, sino que también participa de manera obligatoria en el acto de recepción de obra como parte del comité de recepción (...).

Cabe precisar que el acto de recepción de obra constituye también un acto de control que se produce con posterioridad a la culminación de la obra, en el que se procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas (...).

En esa medida, el supervisor se encuentra obligado a controlar la adecuada ejecución de la obra y a participar del acto de recepción de obra, constituyéndose éstas actividades como propias del contrato de supervisión, según lo establecido por la normativa de Contrataciones del Estado". (Sic).

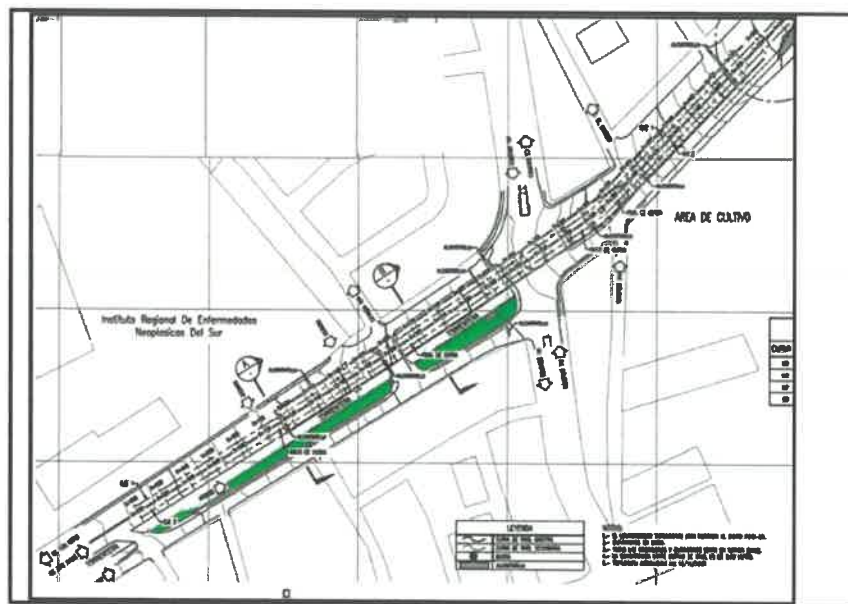
De los hechos expuestos, se evidenció que los integrantes del Comité de Recepción y el Supervisor en calidad de asesor recepcionaron la Obra, sin que el Contratista, haya ejecutado el levantamiento de la totalidad de las observaciones, toda vez que, no verificaron la subsanación de la observación n.° 17 respecto a las pendientes, radios de curvatura y las longitudes de curva, hecho que advierte el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la normativa de Contrataciones del Estado y estipulaciones contractuales previstas en el contrato de ejecución n.° 313-2016-MPA de 13 de octubre de 2016 (Apéndice n.° 5).

d. Del levantamiento Topográfico de la Obra.

A fin de determinar la situación actual de la Obra, se realizó un levantamiento topográfico, emitiéndose el Informe de Topografía¹²¹ de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 66).

¹²¹ Elaborado por la Empresa CVL TOPOGRAFÍA Y GEOMÁTICA EIRL.

IMAGEN N° 15 DISEÑO DE OBRA EJECUTADA



Fuente: Informe de Topografía¹²² de 20 de noviembre de 2020.

En el referido informe se consigna la información siguiente:

Planimetría general del proyecto, perfiles longitudinales de los carriles de subida y bajada del viaducto del proyecto, pendientes, curvas verticales, longitudes de curva, índice de curvatura k^{123} , vías auxiliares, puentes, rotonda y alcantarillas.

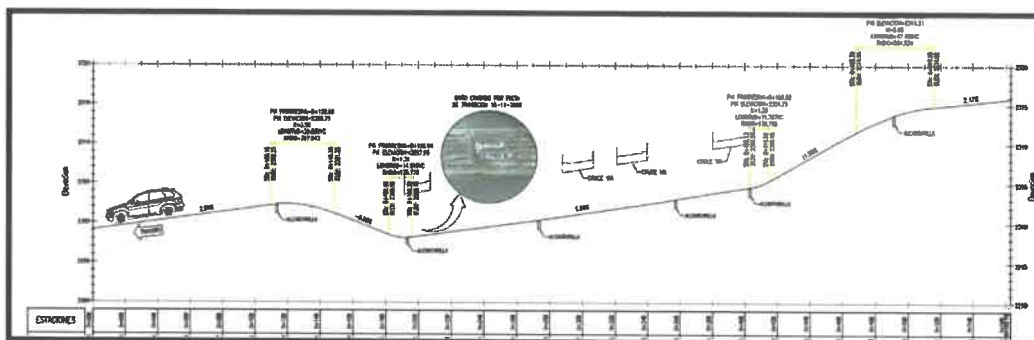
Asimismo, ha considerado los perfiles del carril de bajada que va de la avenida Los Incas a la avenida La Salud (progresivas 0+562.79 a 0+000) - zona Este a la zona Oeste, como se muestra en la siguiente imagen:

¹²² Elaborado por la Empresa CVL TOPOGRAFÍA Y GEOMÁTICA EIRL.

¹²³ K: parámetro de curvatura, que permite determinar la suavidad de una curva.



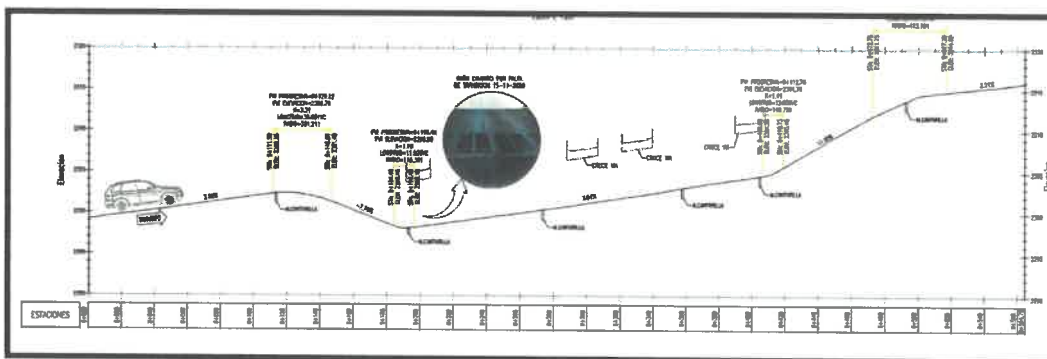
IMAGEN N° 16
VISTA GENERAL DEL PERFIL LONGITUDINAL
CARRIL DE BAJADA AV. LOS INCAS - AV. LA SALUD



Fuente: Informe técnico del Levantamiento Topográfico de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 65).
 Elaborado por: Comisión auditora.

Respecto, al carril de subida que va desde la avenida La Salud hasta la avenida Los Incas (Progresiva 0+000 a 0+564.70) - zona Oeste a la zona Este, como se muestra a continuación:

IMAGEN N° 17
VISTA GENERAL DEL PERFIL LONGITUDINAL
CARRIL DE SUBIDA AV. LA SALUD - AV. LOS INCAS



Fuente: Informe técnico del Levantamiento Topográfico de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 65).
 Elaborado por: Comisión auditora.

En los perfiles longitudinales¹²⁴, obtenidos en campo durante el levantamiento topográfico de 15 de noviembre de 2020, se advierte la construcción de curvas verticales:¹²⁵ que no cumplen con los parámetros del índice de curvatura K mínimo, establecidos en la norma de Diseño Geométrico DG 2014 del MTC¹²⁶.

¹²⁴ Plano SK-000000-000-002: "Topografía Intercambio Vial Perfil longitudinal" (Apéndice n.° 66).

¹²⁵ Las curvas verticales se pueden clasificar por su forma como curvas verticales convexas y cóncavas, y de acuerdo a la proporción entre sus ramas las forman simétricas y asimétricas. La función de una curva vertical es suministrar una transición suave entre pendientes adyacentes, considerando el factor K que es una medida de la suavidad de la curva vertical cóncava (hacia abajo).

- Curva vertical convexa (hacia arriba).

¹²⁶ Según la norma del DG 2014 MTC "Los tramos consecutivos de rasante, serán enlazados con curvas verticales parabólicas, cuando la diferencia algebraica de sus pendientes sea mayor del 1%, para carreteras pavimentadas y del 2% para las demás. Dichas curvas verticales parabólicas, son definidas por su parámetro de curvatura K, que equivale a la longitud de la curva en el plano horizontal, en metros, para cada 1% de variación en la pendiente".

En el cuadro siguiente, se muestra información contenida en el Informe de Topografía de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 66).

CUADRO N° 11
ANÁLISIS DE CURVAS VERTICALES

Prog. Eje 1 Velocidad de diseño 60 Km/h	Índice de curvatura K encontrado en campo	Índice mínimo de curvatura K según norma DG 2014
0+128.68	3.58	11 convexa
0+188.94	1.31	18
0+409.02	1.39	18 cóncavo
0+491.54	5.05	11

Fuente: Informe técnico del Levantamiento Topográfico de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 65).
Elaborado por: Comisión auditora.

CUADRO N° 12
ANÁLISIS DE CURVAS VERTICALES

Prog. Eje 2 Velocidad de diseño 60 Km/h	Índice de curvatura K encontrado en campo	Índice mínimo de curvatura K según norma DG 2014
0+129.12	3.31	11 convexa
0+190.44	1.1	18
0+412.70	1.41	18 cóncavo
0+494.98	4.73	11

Fuente: Informe técnico del Levantamiento Topográfico de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 66).
Elaborado por: Comisión auditora.

Dónde:

K : Parámetro de curvatura

L : Longitud de la curva vertical

A : Valor Absoluto de la diferencia algebraica de las pendientes.

Además, precisa los parámetros establecidos en la norma DG 2014 del MTC que establecen el índice de curvatura K para una velocidad de diseño de 60 km/h son: para curvas verticales convexas es 11, y 18 para curvas cóncavas. Comparando la información obtenida en campo, observamos que los índices de curvatura no cumplen este criterio.

A continuación, se muestra la información consignada en los perfiles:

493

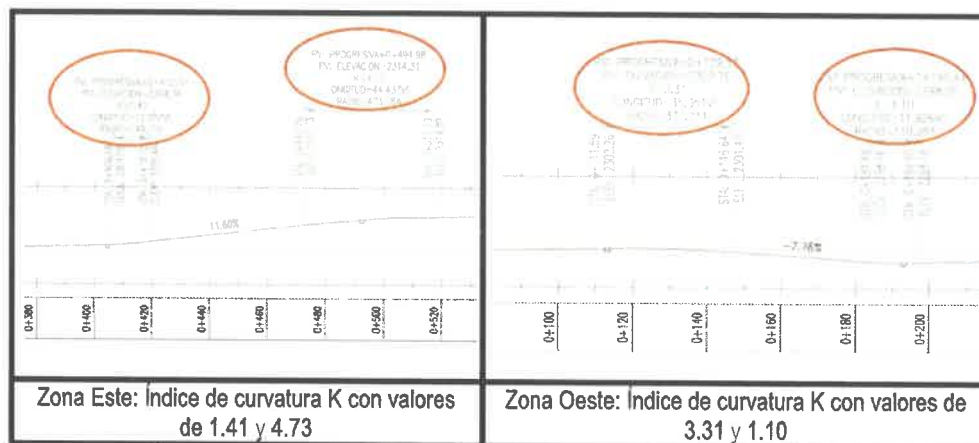
J

Uy

7



IMAGEN N° 18 CURVAS VERTICALES EN ZONA DEL PROYECTO EN ZONAS ESTE Y OESTE



Fuente: Informe Técnico del Levantamiento Topográfico de 20 de noviembre de 2020.
Elaborado por: Comisión auditora.

Además, ha determinado la diferencia algebraica de pendientes:

CUADRO N° 13 DIFERENCIA ALGEBRAICA DE PENDIENTES

PVI EJE 1 Carril de bajada	Pendientes		Diferencia Algebraica de pendientes
0+ 491.54	2.17 %	11.59 %	9.42 %
0+ 409.02	11.59 %	3.08 %	8.51 %
0+ 188..94	3.08 %	-8.02 %	4.94 %
0+ 128.68	-8.02 %	2.89 %	10.91 %

Fuente: Informe técnico del Levantamiento Topográfico de 20 de noviembre de 2020.
Elaborado por: Comisión auditora.

CUADRO N° 14 DIFERENCIA ALGEBRAICA DE PENDIENTES

PVI EJE 2 Carril de subida	Pendientes		Diferencia algebraica de pendientes
0+ 129.12	2.82 %	-7.76 %	10.58 %
0+ 190.44	7.76 %	3.04%	10.8 %
0+ 412.70	3.04 %	11.60 %	8.56 %
0+ 494.98	11.60 %	2.21 %	9.39 %

Fuente: Informe técnico del Levantamiento Topográfico de 20 de noviembre de 2020.
Elaborado por: Comisión auditora.

Precisando que, respecto a la diferencia algebraica de pendientes el valor obtenido supera el 1% como se detalla en los cuadros n.ºs 4 y 5, lo que nos indica que se debe utilizar para el alivio de las curvas verticales un trazo parabólico, según el índice de curvatura K; no obstante, de los cuadros precedentes se advierte que no se ha cumplido los parámetros establecidos en la norma de diseño geométrico DG 2014 del MTC, que



establecen que el índice de curvatura K mínimo para las curvas cóncavas y convexas del proyecto¹²⁷ es de 18 y 11 respectivamente; advirtiéndose, que los valores encontrados en campo se encuentran entre 1.10 hasta 5.05.

En el Informe de Topografía de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 66), también se ha consignado las pendientes medidas en campo, con el detalle siguiente:

CUADRO N° 15
CARRIL DE BAJADA AV. LOS INCAS - AV. LA SALUD

PVI EJE 1	Pendientes
0+491.54	2.17%
0+491.54 - 0+409.02	11.59%
0+409.02 - 0+188.94	3.08%
0+188.94 - 0+128.68	-8.02%

Fuente: Informe técnico del Levantamiento Topográfico de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 65).

Elaborado por: Comisión auditora.

CUADRO N° 16
CARRIL DE SUBIDA AV. LA SALUD - AV. LOS INCAS

PVI EJE 1	Pendientes
0+129.12	2.82%
0+129.12 - 0+190.44	-7.76%
0+190.44 - 0+412.70	3.04%
0+412.70 - 0+494.98	11.60%

Fuente: Informe técnico del Levantamiento Topográfico de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 65).

Elaborado por: Comisión auditora.

De los cuadros n.°s 6 y 7, se observa que, las pendientes construidas en el lado Este de la Obra, en el carril de bajada entre las progresivas (0+491.54 a 0+409.02) y en el carril de subida del viaducto (entre las progresivas 0+412.70 a 0+494.98), tienen valores de 11.59% y 11.60%, valores mayores a lo señalado en el norma de Diseño Geométrico DG-2014, que establece un valor de hasta 9% y planos¹²⁸ del expediente técnico aprobado, que considera un valor de 11.00%¹²⁹.

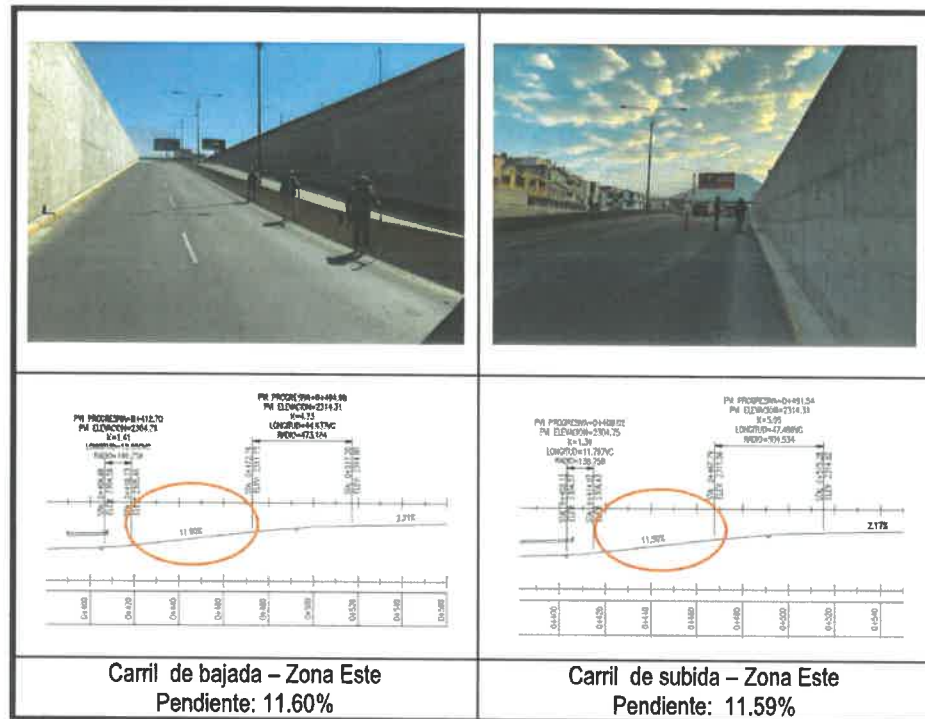
A continuación se muestran imágenes de las pendientes:

¹²⁷ Para una velocidad de diseño de 60 km/h.

¹²⁸ Plano A-18 del Expediente Técnico aprobado (Apéndice n.° 43).

¹²⁹ Al respecto, mediante oficio n.° 423-2020/CAP-RA de 21 de octubre de 2020, el Colegio de Arquitectos del Perú – Regional Arequipa, remitió el oficio n.° 032-2017-SUTRA de 6 de noviembre de 2017 (Apéndice n.° 67), recibido por los representantes del Sindicato Único de Trabajadores Taxistas de la Región Arequipa, al referido Colegio profesional, solicitando: "(...) la Evaluación Técnica de la Construcción del Intercambio Vial entre la Av. Dolores y la Av. La Salud, ya que dicha construcción en su apertura ha sido objeto de observaciones de Orden Técnico inclusive algunos vehículos ya han tenido problemas al momento de salir del bypace por la pendiente elevada que se tiene y entre observaciones (...)" (Subrayado es nuestro).

IMAGEN N° 19
PENDIENTES CARRILES DE LA ZONA ESTE



Fuente: Informe técnico del Levantamiento Topográfico de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 66).
Elaborado por: Comisión auditora.

Los hechos descritos, sustentados en el informe topográfico de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 66), evidencian el incumplimiento de los parámetros en las pendientes y curvas verticales, en la construcción de la Obra, asimismo, el citado informe ha concluido que la diferencia algebraica de pendientes superior a la recomendada, genera roturas de las alcantarillas y daños de la vía, ocasionando el deterioro de la vía en los puntos de inflexión¹³⁰, tal como se muestra en las imágenes siguientes:

¹³⁰ Según la Real Academia Española, "Inflexión" significa "Punto de una curva en que cambia de sentido su curva".



IMAGEN N° 20
DETERIORO EN ZONAS DE CURVAS VERTICALES

	
Progresiva 0+188.94 Rotura de alcantarillas, daño causado por falta de una adecuada construcción de curva vertical.	Progresiva 0+190.44 Daños en la vía, causados por falta de una adecuada construcción de curva vertical.

Fuente: Informe técnico del Levantamiento Topográfico.
Elaborado por: Comisión auditora.

El Informe de Topografía de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 66), concluye lo siguiente:

"Los parámetros establecidos en la norma DG 2014 del MTC establecen que el índice de curvatura K para una velocidad de diseño de 60 km/h para curvas verticales convexas es 11, y 18 para curvas cóncavas. Comparando la información obtenida en campo observamos que los índices de curvatura no cumplen este criterio.

Respecto a la diferencia algebraica de pendientes el valor obtenido supera el 1% como se detalla en el cuadro N°8. Lo que nos indica que se debe utilizar para el alivio de las curvas verticales un trazo parabólico, según el índice de curvatura K .

Con respecto al ramal de ingreso a la vía principal en la progresiva 0+560 del eje 2 (Av. Los Incas) se tiene: la velocidad de diseño de la vía es de 60Km/h y la pendiente de 2.21%. Para estos parámetros de diseño la distancia de parada recomendada según cuadro 205.01 de la normativa DG 2014 del MTC está entre 80 y 85 m. Mientras que la distancia de ingreso para los vehículos a la vía principal en campo es solo de 49.94 m.

Se puede apreciar en el análisis de curvas circulares (horizontales) encontradas en campo, que los radios de curvatura y peraltes, cumple con las consideraciones mínimas según la tabla 302.2 de la normativa DG 2014 del MTC.

La diferencia algebraica de pendientes superior a la recomendada acelera el deterioro de la vía en los puntos de inflexión, como se observa en la foto N° 13. Así mismo algunos vehículos que transitan por esta vía podrían sufrir el deterioro prematuro de suspensión y sistema dirección". (Subrayado es nuestro).



Del Informe del Levantamiento Topográfico, se verifica el incumplimiento de los parámetros en la construcción de las curvas verticales y pendientes, en relación a la normativa del Diseño Geométrico DG 2014 del MTC y planos del expediente técnico aprobado.

Los hechos expuestos contravienen la siguiente normativa:

Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde 9 de enero de 2016.

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

(...)

f) *Eficacia y Eficiencia. El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos.*

(...)

i) *Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.*

(...)"

Artículo 40.- Responsabilidad del contratista

"El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, además, de debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil. (...)"

Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF vigente desde el 9 de enero de 2016.

Artículo 160.- Funciones del Inspector o Supervisor

"Subsanadas las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones".

Artículo 178.- Recepción de la Obra y plazos

1. *"En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obras y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informa a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente, previa anotación en el cuaderno de obra de los alcances de su informe.*



En caso que el inspector o supervisor informe a la Entidad que la obra ha culminado, la Entidad debe designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor.

El comité está integrado, cuando menos, por un representante de la Entidad, necesariamente ingeniero o arquitecto, según corresponda a la naturaleza de los trabajos siendo el inspector o supervisor solo asesor técnico de dicho Comité.

El Colegio de Ingenieros, el Colegio de Arquitectos, el representante del Órgano de Control Institucional de la Entidad puede participar, en calidad de veedor, en la recepción de la obra, la ausencia del veedor no vicia el acto.

En un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada su designación, el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra, en un plazo que no debe exceder un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra. Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos.

Culminada la verificación, y de no existir observaciones, se procede a la recepción de la obra, y se considera concluida en la fecha anotada por el contratista en el cuaderno de obra. El Acta de Recepción debe ser suscrita por los miembros del comité y el contratista.

2. De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones, y no se recibe la obra. El contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna.

Subsanadas las observaciones, el contratista solicita nuevamente la recepción de la obra en el cuaderno de obra, lo cual es verificado por el inspector o supervisor e informado a la Entidad, según corresponda, en el plazo de tres (3) días siguientes de la anotación. El comité de recepción junto con el contratista se constituyen en la obra dentro de los siete (7) días siguientes de recibido el informe del inspector o supervisor. La comprobación que realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones. De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribe el Acta de Recepción de Obra.

3. En caso el contratista o el comité de recepción no estuviese conforme con las observaciones o la subsanación, según corresponda, anota la discrepancia en el acta respectiva. El comité de recepción eleva al Titular de la Entidad todo lo actuado con un informe, sustentado de sus observaciones en un plazo máximo de cinco (5) días. La Entidad debe pronunciarse sobre dichas observaciones en igual plazo. De persistir la discrepancia, esta puede ser sometida a Junta de Resolución de Disputas, conciliación y/o arbitraje, según corresponda, dentro de los treinta (30)



días hábiles posteriores al pronunciamiento de la Entidad o al vencimiento del plazo en que este debió realizarse.

4. Si vencido el cincuenta por ciento (50%) del plazo establecido para la subsanación, el inspector o supervisor verifica que no se ha dado inicio a los trabajos correspondientes, salvo circunstancias justificadas debidamente acreditadas por el contratista, informa de inmediato a la Entidad quien da por vencido dicho plazo y notifica ello al Contratista. A partir del día siguiente de la mencionada notificación la Entidad asume la subsanación de las observaciones con cargo a las valorizaciones pendientes de pago o de acuerdo al procedimiento que se establece en la Directiva que se apruebe conforme a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 174.
5. Todo retraso en la subsanación de las observaciones que exceda del plazo otorgado, se considera como demora para efectos de las penalidades que correspondan y puede dar lugar a que la Entidad resuelva el contrato por incumplimiento. Las penalidades a que se refiere el presente artículo pueden ser aplicadas hasta el tope señalado en la Ley, el presente Reglamento o el contrato según corresponda".

Código Civil aprobado por Decreto Legislativo n.º 295 vigente desde el 14 de noviembre de 1984.

Obligación del contratista

Artículo 1774.- El contratista está obligado:

1. "A hacer la obra en la forma y plazos convenidos en el contrato o, en su defecto, en el que se acostumbre.
2. A dar inmediato aviso al comitente de los defectos del suelo o de la mala calidad de los materiales proporcionados por éste, si se descubren antes o en el curso de la obra y pueden comprometer su ejecución regular.
3. A pagar los materiales que reciba, si éstos, por negligencia o impericia del contratista, quedan en imposibilidad de ser utilizados para la realización de la obra".

Contrato n.º 09-2017-MPA suscrito el 20 de enero de 2017, derivado del Concurso Público n.º 004-2016 Contratación de los servicios de consultoría de obra para la supervisión de la obra "Mejoramiento del Intercambio Vial en la Interconexión Av. La Salud / Av. Los Incas - Av. Dolores en el distrito y provincia de Arequipa-Arequipa"

Términos de referencia:

"(...)

6. FUNCIONES EN EL PERÍODO DE EJECUCIÓN

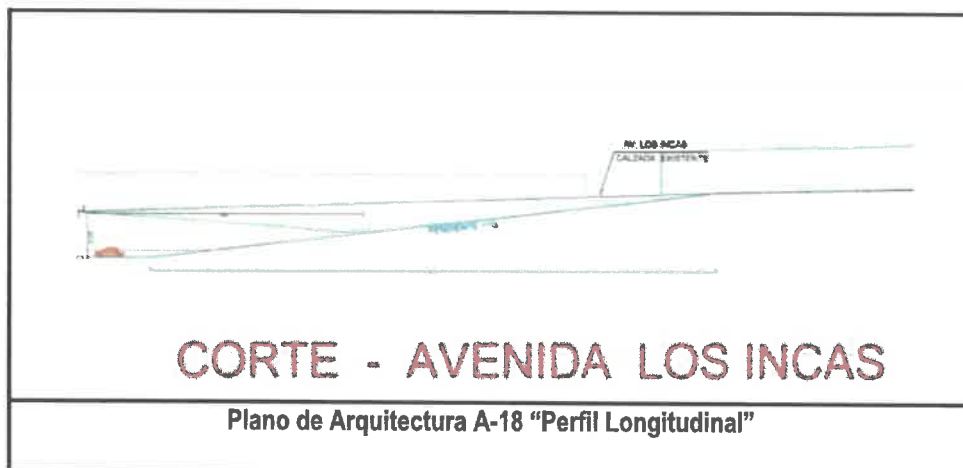
- a. Supervisar la ejecución de los trabajos de conformidad con el Expediente Técnico.
- b. Verificar el replanteo general del Proyecto y efectuar permanentemente el control topográfico durante los trabajos preliminares".

Expediente Técnico "Mejoramiento del Intercambio Vial en la Interconexión avenida La Salud, avenida Los Incas y avenida Dolores en el distrito y provincia de Arequipa -

Arequipa” aprobado mediante Resolución Gerencial n.° 270-2016-MPA/GM de 31 de marzo de 2016.

En el plano de Arquitectura A-18 “Perfil Longitudinal”, suscrito por el representante Legal y Jefe del Proyecto del Consorcio que elaboró el proyecto “Consortio Vial Dolores”; señala:

- Pendiente del Viaducto Av. Los Incas, en el lado Este de la Obra es de 11%.



Los hechos expuestos, ocasionaron rotura de alcantarillas y daño del pavimento en los puntos de inflexión, lo que acelera el deterioro de la vía, afectando la transitabilidad vehicular, así como el correcto funcionamiento de la administración pública.

Esta situación, se generó por la actuación contraria a los deberes funcionales de los integrantes del Comité de Recepción, quienes recepcionaron la Obra, sin que se subsane la observación de pendientes y curvaturas; así como por la actuación del Supervisor y Contratista quienes incumpliendo sus obligaciones contractuales no ejecutaron la Obra, de acuerdo a lo previsto en el expediente técnico y normativa legal aplicable.

- 3 PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL, SUSCRIBIÓ CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL, RECONOCIENDO NUEVA FECHA DE CULMINACIÓN DE OBRA A FAVOR DEL CONTRATISTA, ACEPTANDO TRABAJOS QUE FORMARON PARTE DE LA RECEPCIÓN DE LA OBRA, Y QUE NO REPRESENTABAN NINGÚN BENEFICIO PARA LA OBRA, LIMITANDO QUE SE APLIQUE UNA PENALIDAD ASCENDENTE A S/ 907 558,59**

En el año 2018, el Procurador Público Municipal, solicitó al Alcalde, autorización para conciliar con el Contratista, pese a que no existía una solicitud de Conciliación Extrajudicial vigente, debido a que la que presentó, había concluido por inasistencia del citado funcionario. Sin embargo; posteriormente, en representación de la Entidad, concilió extrajudicialmente con el Contratista, omitiendo analizar la propuesta conciliatoria en cautela de los intereses de la Entidad, tal como aparece, del acta de conciliación con acuerdo total n.° 0083-2018 de 23 de febrero de 2018; por consiguiente, se limitó la aplicación de una penalidad de S/ 907 558,59 por 15 días de retraso injustificado, al



establecer como parte del acuerdo la suspensión del plazo de ejecución por diecisiete (17) días calendario, reconociendo como nueva fecha de conclusión de la obra, el 2 de noviembre de 2017.

Además, en la Conciliación Extrajudicial con acuerdo total el Contratista se comprometió a efectuar mejoras materiales a la Obra, sin costo para la Entidad; sin embargo, estas mejoras ya fueron presentadas durante la recepción de Obra, como parte del levantamiento de observaciones y por lo tanto, no representaban ningún beneficio para la Obra, lo cual era de conocimiento del Gerente de Desarrollo Urbano quien emitió un informe técnico recomendando al Procurador Público Municipal realizar la conciliación extrajudicial.

Los hechos expuestos transgreden los artículos 2° y 40° referidos a los principios que rigen las contrataciones y responsabilidad del contratista de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225 vigente desde el 9 de enero de 2016; en concordancia con los artículos 133°, 153° y 178°, relacionados a Penalidad por mora en la ejecución de la prestación, la suspensión de plazo de ejecución y recepción de la obra y plazos, respectivamente, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, vigente desde el 9 de enero de 2016.

Asimismo, incumplieron los artículos 9° y 15° referidos a las materias conciliables y la conclusión del procedimiento conciliatorio de la Ley n.° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial vigente desde el 12 de enero de 1998; así como los artículos 7° y 8° relacionados a las materias conciliables y no conciliables del Decreto Supremo n.° 014-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación Extrajudicial, así como el numeral 1.1. del artículo IV referido al principio de legalidad del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, vigente desde el 21 de marzo de 2017, de igual manera la cláusula décimo cuarta del contrato de ejecución de obra n.° 313-2016-MPA de 13 de octubre de 2016 relacionada a las penalidades y las bases administrativas integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 030-2016-MPA, derivada de la Licitación Pública n.° 004-2016-MPA.

Los hechos expuestos, generaron que la Obra no fuera entregada en la fecha establecida, además de haber limitado que se aplique una penalidad de S/ 907 558,59, por el correspondiente atraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, todo ello en perjuicio de la Entidad conforme se detalla a continuación:

Esta situación se originó por la actuación contraria a los deberes funcionales del Gerente de Desarrollo Urbano y del Procurador Público Municipal, quienes incumpliendo sus funciones y lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado y disposiciones que regulan la conciliación extrajudicial, dieron lugar a que se reconociera una nueva fecha de culminación de la Obra a favor del Contratista.

Los hechos expuestos se detallan a continuación:

Antecedentes

Mediante carta n.° 488-2017-CVAQP de 12 de octubre de 2017 (**Apéndice n.° 68**), Gracián Vera Victoria, representante legal del Contratista, solicitó a Rolando Damián Gutiérrez



Tudela, supervisor, en mérito a lo establecido en el artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la suspensión de plazo de ejecución de la Obra a partir del 13 de octubre de 2017, debido a que aún, no se había efectuado el corte de energía eléctrica para poder realizar la energización de la red de baja y media tensión de acuerdo al proyecto¹³¹.

Posteriormente, a la solicitud de suspensión del plazo de la Obra, Gracián Vera Victoria, representante legal del Contratista, mediante carta n.° 491-2017-CVAQP de 16 de octubre de 2017 (**Apéndice n.° 37**), solicitó al Supervisor, la ampliación de plazo n.° 13 por diecisiete (17) días calendario, de 16 de octubre al 2 de noviembre de 2017, por la causal de atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista, solicitud que fue declarada improcedente mediante Resolución Gerencial n.° 1036-2017-MPA/GM de 27 de octubre de 2017 (**Apéndice n.° 27**), tal como aparece en el Informe Técnico n.° 001-2020-OCI/AC-JRVF-KGB, de 20 de noviembre de 2020 de la comisión auditora (**Apéndice n.° 4**).

De la Conciliación Extrajudicial.

El 7 de noviembre de 2017, Gracián Vera Victoria, representante legal del Contratista, presentó una solicitud de conciliación extrajudicial con la Entidad, en el Centro de Conciliación Extrajudicial "Santa Marta"¹³² (**Apéndice n.° 69**), respecto a la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo n.° 13¹³³, pretendiendo conciliar lo siguiente:

"(...)

- a) Se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial N° 1037-2017-MPA/GM de fecha 27/10/2017 expedida por el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Arequipa, notificada a esta parte el 31/10/2017.
- b) Se apruebe la Ampliación de Plazo N° 13 por 17 días calendarios, computados a partir del 17/10/2017 con fecha de término de obra el 02/11/2017 (...).

En consecuencia, el 10 de noviembre de 2017, el Centro de Conciliación Extrajudicial "Santa Marta", presentó a la Entidad, la solicitud de Conciliación Extrajudicial del Contratista y una "INVITACIÓN PARA CONCILIAR" extrajudicialmente, el 15 de noviembre de 2017 a horas 10:00 a.m. (**Apéndice n.° 70**), habiéndose registrado por mesa de partes con el expediente n.° 000104690-2017-001 y recibido en Procuraduría Municipal el 13 de noviembre de 2017, según se evidencia en el sistema de trámite documentario de la Entidad.

El 15 de noviembre de 2017, según aparece en la "CONSTANCIA DE ASISTENCIA E INVITACIÓN PARA CONCILIAR" (**Apéndice n.° 70**), no se hizo presente ningún representante de la Entidad, motivo por cual el Centro de Conciliación Extrajudicial "Santa Marta", el 17 de noviembre de 2017, presentó en la Entidad una nueva "INVITACIÓN PARA CONCILIAR", el 24 de noviembre de 2017 a horas 10:00 a.m. (**Apéndice n.° 71**),

Cabe indicar, que el 28 de febrero de 2018, mediante Resolución de Alcaldía n.° 0256-2018-MPA (**Apéndice n.° 8**), el Secretario General y el Alcalde declararon procedente la suspensión de plazo de ejecución desde el 13 de octubre de 2017 al 29 de octubre de 2017, fecha posterior a la culminación de la obra de 29 de octubre de 2017 y de la recepción de la misma que se realizó el 15 de enero de 2018.

El Centro de Conciliación Extrajudicial "Santa Marta", registró la petición con expediente n.° 7412-2017 (**Apéndice n.° 69**).

Declarada improcedente mediante Resolución Gerencial n.° 1036-2017-MPA/GM de 27 de octubre de 2017 (**Apéndice n.° 27**).

registrándose en mesa de partes de la Entidad con el expediente n.° 000106760-2017-001, habiéndose recibido en Procuraduría Municipal el 17 de noviembre de 2017.

Del mismo modo, que en la primera sesión, ningún representante de la Entidad asistió, tal como aparece en la "CONSTANCIA DE ASISTENCIA E INVITACIÓN PARA CONCILIAR" de 24 de noviembre de 2017 (Apéndice n.° 72), fijándose el día 5 de diciembre de 2017 a las 10:00 a.m. como nueva fecha para celebrarse la audiencia de conciliación extrajudicial, cuya invitación¹³⁴ fue presentada por el Centro de Conciliación Extrajudicial "Santa Marta" el 27 de noviembre de 2017 a la Entidad, registrándose con expediente n.° 000109306-2017-001 (Apéndice n.° 72), siendo recibido en Procuraduría Municipal el mismo día, según se evidencia del sistema de trámite documentario de la Entidad.

Igualmente, el 5 de diciembre de 2017, tampoco asistió ningún representante de la Entidad, siendo que Gracián Vera Victoria, representante legal del Contratista y el Conciliador Extrajudicial¹³⁵, suscribieron el acta de inasistencia de una de las partes n.° 0514-2017 (Apéndice n.° 72), donde se señaló:

"(...) Habiéndose citado a las partes para la realización de la Audiencia de Conciliación, en dos oportunidades: la primera oportunidad para el día 24 de Noviembre del año 2017 a horas 10:00, y la segunda para el día 05 de diciembre del año 2017 a horas 10:00, no asistiendo a las mencionadas, la parte invitada conformada por MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA, es por ello que se dio por concluida la audiencia y el procedimiento de Conciliación Extrajudicial. (...)". (El subrayado es nuestro).

Concluido el procedimiento de conciliación extrajudicial, sin existir una solicitud de conciliación vigente, mediante informe n.° 805-2017-MPA/PM/jjpa de 28 de diciembre de 2017 (Apéndice n.° 73) Juan José Pineda Avalos, procurador Público Municipal, requirió a Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, emita un informe técnico, sobre la procedencia del petitorio conciliatorio solicitado por el representante legal del Contratista, en relación a la valorización de los actos materiales comprometidos¹³⁶ a realizarse por el mismo, teniendo en cuenta el monto de la penalidad que se hubiera aplicado como consecuencia del vencimiento de plazos.

Cabe precisar, que en la solicitud de Conciliación Extrajudicial presentada por el representante legal del Contratista, no se evidencia cuáles son los actos materiales que se comprometía realizar en favor de la Entidad, como menciona Juan José Pineda Avalos, procurador Público Municipal, en su informe; sin embargo, adjunto al expediente de Conciliación Extrajudicial que obra en la Entidad se evidencia el informe n.° 559-2017-MPA/GDU de 7 de diciembre de 2017 (Apéndice n.° 72), donde Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, en mérito a una solicitud de conciliación extrajudicial relacionada a la ampliación de plazo n.° 12¹³⁷, señaló:

"(...) Adicionalmente a la opinión sobre los dos puntos controvertidos es necesario comunicar a su despacho que el Contratista se encuentra planteando mejoras al proyecto sin costo para la Municipalidad por el monto de S/. 572 859,23 las cuales han

¹³⁴ "INVITACIÓN PARA CONCILIAR" de 24 de noviembre de 2017.

¹³⁵ Robert Cuadros Medina.

¹³⁶ No detalla los actos materiales a los que hace referencia.

¹³⁷ Pretensión que presentó el Contratista para conciliar, junto con la solicitud de ampliación de plazo n.° 13.



sido puestas de conocimiento de la Gerencia Municipal y que actualmente se encuentran en la etapa de evaluación y decisión sobre su aceptación". (El subrayado es nuestro).

En tal sentido, Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, dio a conocer a Juan José Pineda Avalos, procurador Público Municipal, que el Contratista estaba planteando mejoras al proyecto; sin embargo, esta no fue una propuesta presentada por el Contratista en su solicitud de Conciliación Extrajudicial.

Posteriormente, en atención al informe n.° 805-2017-MPA/PM/jjpa de 28 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.° 73**), Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, emitió el informe n.° 000008-2018-MPA/GDU de 12 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 75**), donde informó a Juan José Pineda Avalos, procurador Público Municipal, lo siguiente:

"(...)

RESPECTO A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN

(...) Adicionalmente a ello, debe señalarse que el Contratista paralelamente a la solicitud de ampliación de plazo N° 13, solicitó a la Supervisión la suspensión de plazo de ejecución mediante la Carta N° 488-2017-CVAQP de fecha 12/10/2017, a fin de que se suspenda el plazo entre el 13/10/2017 y la fecha en que se vaya a realizar el corte de energía eléctrica. Sobre dicho trámite debo comunicarle que mi despacho recomendó su aprobación, toda vez que para efectuar el corte solicitado a SEAL, se debían haber culminado todos los trabajos correspondientes a los Adicionales aprobados por la Municipalidad, restando únicamente los trabajos de desmontaje de Línea de Energía Eléctrica Provisional (Los cuales pertenecían al contrato principal y no a adicional alguno como informa el Contratista) y que una Suspensión de plazo representaba un trámite ventajoso a la Municipalidad toda vez que el Contratista no podría solicitar el pago de mayores gastos generales si se aprobaba la suspensión de plazo en vez de una ampliación de plazo.

Por todos los hechos expuestos, mi despacho recomienda que previo a establecer la pertinencia de la conciliación para estas dos pretensiones, se establezca y concluya el trámite de evaluación de la suspensión de plazo solicitada por el Contratista. Reiterando que el trámite de la suspensión de plazo resulta ventajoso para la Municipalidad en comparación con el de una Ampliación de Plazo. Recomendándole a su despacho requiera la información correspondiente a la Gerencia de Asesoría Jurídica la cual cuenta con Informe N° 497-2017-MPA-GDU y Memorando N° 046-2018-MPA-GDU (STD N° 000096970-2017)".¹³⁸

¹³⁸ Respecto al informe n.° 497-2017-MPA/GDU de 30 de octubre de 2017 (**Apéndice n.° 32**), Alexander Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, informó a Mario Alatriza Macedo, gerente Municipal, los motivos sobre la suspensión de plazo de obra y a la vez recomendó su aceptación; dicho informe fue observado por Carlos Alberto Perea Barreda, gerente de Asesoría Jurídica, en razón de lo cual, Alexander Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, mediante Memorando n.° 046-2018-MPA/GDU de 11 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 35**), indicó lo siguiente:

"(...)

El Contratista efectuó la solicitud de suspensión de plazo mediante el Asiento N° 685 del Cuaderno de obra de fecha 12/10/2017 y la Supervisión mediante Asiento N° 686 del cuaderno de obra, recomienda seguir el procedimiento señalado en el art. 153 del RLCE. (...)

Las fechas exactas sobre las cuales se debe tramitar y aprobar la suspensión de plazo son: 13/10/2017 hasta el 29/10/2017".

Cabe indicar que la suspensión de plazo solicitada por el Contratista, fue aprobada mediante Resolución de Alcaldía N° 0256-2018-MPA de 28 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 8**).



Cabe indicar que, en el informe n.° 000008-2018-MPA/GDU de 12 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 75**), de Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, no se advierte el análisis respecto a la penalidad que solicitó calcular Juan José Pineda Ávalos, procurador Público Municipal, aun así el citado funcionario mediante informe n.° 101-2018-MPA/PM (**Apéndice n.° 76**), presentado al despacho del Alcalde el 5 de febrero de 2018, recomendó se expida la Resolución de autorización para celebrar la conciliación extrajudicial con el Contratista, indicando lo siguiente:

"(...)

I.- ANTECEDENTES:

(...)

1.3.- La Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante Informe N° 000008-2018-MPA/GDU, ha emitido informe técnico en mérito a lo solicitado por el CONSORCIO VIAL AQP, Informe que remitiéndose al contenido del Informe N° 1231-2017 de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas, concluye que el Contratista no señaló en su ampliación de plazo los asientos del cuaderno de obra donde detalle el inicio y final de las circunstancias que determinan la ampliación de plazo y que su presentación se realice dentro de los 15 días siguientes de concluida la circunstancia invocada. A pesar de ello dicha solicitud de ampliación de plazo fue aprobada y presentada por la Supervisión de Obra - CONSORCIO MISTI, inobservando las condiciones obligatorias señaladas.(...)

Por tales fundamentos, Gerencia de Desarrollo Urbano, además de concluir en la improcedencia de lo solicitado, recomienda la evaluación de la procedencia de la SUSPENSIÓN del plazo solicitado por la Contratista. (...)

III.- DE LA PROPUESTA CONCILIATORIA:

3.1.- En los actos de audiencias, el Representante del Consorcio, ha manifestado su intención de llegar a un acuerdo satisfactorio, que evitaría la instauración de proceso judicial, con pronóstico desfavorable a los intereses del Estado; proponiendo efectuar mejoras materiales al proyecto sin costo para la Municipalidad por el monto de S/. 572,859.23 Soles y la Municipalidad declare la Nulidad respectiva y acepte la propuesta conciliatoria, a excepción de asumir los gastos del proceso conciliatorio. (...)

IV.- RECOMENDACIONES

(...)

- b)** Que se establezca la Suspensión del Plazo contractual por 17 días calendario, por el plazo del 13 de octubre al 29 de octubre de 2017; debiendo reiniciarse el plazo el 30/10/2017 y estableciéndose el vencimiento del plazo contractual el 2 de noviembre de 2017.
- c)** Que el Consorcio por intermedio de su Representante se comprometa a efectuar mejoras materiales al proyecto sin costo para la Municipalidad por el monto de S/. 572 859.23 Soles, (...).

Respecto a la recomendación b), del informe de Juan José Pineda Ávalos, procurador Público Municipal, en la que indica: "Que se establezca la Suspensión del Plazo contractual



por 17 días calendario, por el plazo del 13 de octubre al 29 de octubre de 2017 (...)" es de precisar que, Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, en el informe n.° 000008-2018-MPA/GDU de 12 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 75**), señaló que se espere la conclusión de la evaluación de la procedencia de la suspensión de plazo solicitada por el Contratista, y no como el Procurador Público Municipal, lo recomienda. Al respecto, la solicitud de suspensión de plazo, presentada por el Contratista estaba en trámite y no existía un documento resolutivo emitido por la Entidad; por lo tanto, no era materia conciliable; además la suspensión de plazo no podía ser sometida a Conciliación Extrajudicial en el marco de lo establecido en el artículo 153° del Reglamento de Contrataciones del Estado¹³⁹.

Asimismo, Juan José Pineda Ávalos, procurador Público Municipal, en su propuesta conciliatoria y en la recomendación c), de su informe indicó al Alcalde, que el Contratista en actos de audiencias propuso efectuar mejoras materiales al proyecto, sin costo para la Entidad por un monto de S/ 572 859,23; al respecto, como se ha expuesto anteriormente, se dieron tres audiencias de conciliación el 15 de noviembre (**Apéndice n.° 70**), 24 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.° 71**), y 5 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.° 72**), en las cuales no asistió Juan José Pineda Ávalos, procurador Público Municipal; en tal sentido, no se evidencia la propuesta que habría realizado el Contratista en dichas audiencias¹⁴⁰, así como tampoco en la solicitud de Conciliación Extrajudicial del representante legal del Contratista.

De igual manera, en el informe n.° 101-2018-MPA/PM presentado a Alcaldía el 5 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 76**), Juan José Pineda Ávalos, procurador Público Municipal, no realizó un análisis respecto a la penalidad, que correspondía ser aplicada como consecuencia del retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato y que ascendía al monto de S/ 907 558,59, en cautela de los intereses de la Entidad y en cumplimiento de sus funciones; y, que él mismo solicitó inicialmente calcular a Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano.

Posteriormente, en atención a lo solicitado, por Juan José Pineda Ávalos, procurador Público Municipal, el Alcalde¹⁴¹, mediante proveído n.° 000157-2018-A de 6 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 77**), remitió el expediente de conciliación extrajudicial completo¹⁴² al Secretario General¹⁴³, indicando como asunto "ELABORAR RESOLUCION", quien

¹³⁹ Numeral 153.1° establece que: "Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. Reiniciado el plazo de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión (...)"

¹⁴⁰ Al respecto, mediante informe n.° 559-2017-MPA/GDU de 7 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.° 74**), Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, emitió un informe técnico a Juan José Pineda Ávalos, procurador Público Municipal, en mérito a la solicitud de conciliación extrajudicial realizada por el Contratista respecto a la procedencia de la ampliación de plazo n.° 12, donde indicó:

"(...) Adicionalmente a la opinión sobre los dos puntos controvertidos es necesario comunicar a su despacho que el Contratista se encuentra planteando mejoras al proyecto sin costo para la Municipalidad por el monto de S/ 572 859,23, las cuales han sido puestas de conocimiento de la Gerencia Municipal y que actualmente se encuentran en la etapa de evaluación y decisión sobre su aceptación. (...)".

¹⁴¹ Alfredo Zegarra Tejada, período 2015-2018.

¹⁴² Expediente n.° 000106760-2017-001 (**Apéndice n.° 71**), conteniendo: solicitud presentada por el Centro de Conciliación Extrajudicial Santa Marta, informe n.° 000101-2018 de Juan José Pineda Ávalos, procurador Público Municipal, solicitud del Centro de Conciliación Extrajudicial Santa Marta, informe n.° 000805-2017 de Juan José Pineda Ávalos, procurador Público Municipal, informe n.° 000008-2018 de Alexander Donato Madariaga Dueñas.

¹⁴³ Luis Estaban Paúl Hidalgo Ortiz.



mediante proveído n.° 000330-2018-SG de 7 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 77**), remitió el citado expediente al Gerente de Asesoría Jurídica¹⁴⁴, para que emita un dictamen legal.

En consecuencia, el Gerente de Asesoría Jurídica, emitió el dictamen legal n.° 401-2018-MPA/GAJ de 19 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 78**), dirigido al Alcalde, opinando:

"(...)

1. Se debe Autorizar al Abg. Juan José Pineda Avalos-Procurador Público Municipal, para que en representación de la Municipalidad Provincial de Arequipa, pueda celebrar la conciliación Extrajudicial, solicitada por el Ing. GRACIAN VERA VICTORIA REPRESENTANTE LEGAL DEL CONSORCIO VIAL AQP, a través del Centro de Conciliación Extrajudicial "Santa Marta" (...)"

Respecto de lo cual, mediante proveído n.° 000424-2018-SG de 20 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 79**), el Secretario General, vuelve a remitir el expediente de Conciliación Extrajudicial al Gerente de Asesoría Jurídica, para que amplíe el dictamen legal n.° 401-2018-MPA/GAJ de 19 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 78**), pronunciándose sobre las recomendaciones emitidas por Juan José Pineda Ávalos, procurador Público Municipal, en el informe n.° 101-2018-MPA/PM presentado al despacho de Alcaldía el 5 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 76**),

A razón de lo solicitado, mediante informe n.° 165-2018-MPA/GAJ de 21 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 80**), el Gerente de Asesoría Jurídica, informó al Secretario General, lo siguiente:

"(...)

3. En este sentido, el pronunciamiento de las recomendaciones solicitadas por su despacho se encuentra en el informe N° 101-2018-PM, del Procurador Público Municipal, que obra a fojas 110 al 112, y que es parte integrante del expediente de autorización para Conciliar extrajudicialmente; por esta razón este despacho no ha considerado textualmente en el dictamen legal, teniendo en cuenta además que no existe norma que indique que asesoría jurídica deba pronunciarse sobre cada una de las pretensiones o recomendaciones que realice el Procurador Público con respecto a las invitaciones para conciliar; sin embargo corresponde a este despacho, realizar el dictamen legal a fin de que se emita la Resolución de Alcaldía que autorice al Procurador a celebrar conciliaciones; ello a fin de cumplir con las formalidades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1326 artículo 33 inc. 8 (...)"

Finalmente, el 22 de febrero de 2018 el Secretario General y el Alcalde, suscribieron la Resolución de Alcaldía n.° 0249-2018-MPA (**Apéndice n.° 81**), resolviendo:

"(...)

Artículo Primero.- Autorizar al Abg. Juan José Pineda Avalos – Procurador Público Municipal, para que en representación de la Municipalidad Provincial de Arequipa, pueda celebrar la conciliación Extrajudicial, solicitada por el Ing. GRACIAN VERA

¹⁴⁴ Carlos Alberto Perea Barrera.

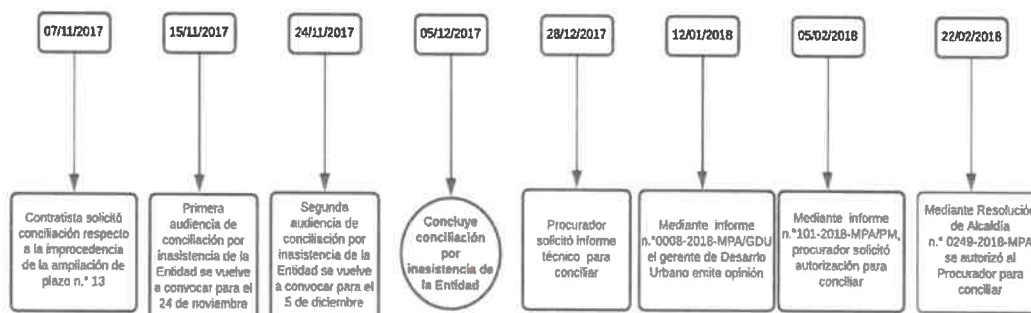


VICTORIA REPRESENTANTE LEGAL DEL CONCORCIO VIAL AQP, a través del Centro de Conciliación Extrajudicial "Santa Marta".

Artículo Segundo.- En uso de las facultades autorizadas al Procurador Público Municipal en el artículo anterior éste deberá previamente realizar un análisis de la propuesta conciliatoria con el objeto de cautelar los intereses de la Municipalidad Provincial de Arequipa".

Sin embargo, esta autorización otorgada el 22 de febrero de 2018, a Juan José Pineda Ávalos, procurador Público Municipal, para celebrar la conciliación extrajudicial, se emitió cuando no existía ninguna solicitud de Conciliación Extrajudicial vigente, debido a que el procedimiento conciliatorio respecto a las controversias surgidas en relación a la improcedencia de la ampliación de plazo n.º 13, ya había concluido el 5 de diciembre de 2017, con la correspondiente acta de inasistencia de una de las partes, como se detalla en el gráfico siguiente:

IMAGEN N° 21
TRÁMITE DE AUTORIZACIÓN AL PROCURADOR PARA REALIZAR UNA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL



De otro lado, el artículo segundo de la citada Resolución¹⁴⁵, establece: "Deberá previamente realizar un análisis de la propuesta conciliatoria con el objeto de cautelar los intereses de la Municipalidad Provincial de Arequipa", no existiendo evidencia del cumplimiento de esta disposición por parte de Juan José Pineda Ávalos, procurador Público Municipal.

El 23 de febrero de 2018, es decir, al día siguiente de emitida la Resolución de autorización al Procurador Público Municipal, Gracián Vera Victoria, representante legal del Contratista, solicitó por segunda vez conciliar con la Entidad ante el Centro de Conciliación Extrajudicial "Santa Marta" (Apéndice n.º 82), con la finalidad que se deje sin efecto la Resolución Gerencial n.º 1037-2017-MPA/GM de 27 de octubre de 2017 (Apéndice n.º 69), que declaró improcedente la ampliación de plazo n.º 13, siendo que en la misma fecha, Juan José Pineda Avalos, procurador Público Municipal, sin cautelar los intereses de la Entidad en cumplimiento de lo señalado en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía n.º 0249-2018-MPA (Apéndice n.º 81), suscribió con Gracián Vera Victoria, representante

¹⁴⁵ Resolución de Alcaldía n.º 0249-2018-MPA de 22 de febrero de 2018 (Apéndice n.º 81).



legal del Contratista el acta n.° 0083-2018 "Acta de Conciliación con Acuerdo Total"¹⁴⁶ (Apéndice n.° 83), en la que se convino celebrar un acuerdo conciliatorio en los siguientes términos:

"(...)

Primero. Por este acto, ambas partes conciliantes acuerdan que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA declare sin efecto la Resolución Gerencial N° 975-2017-MPA/GM de fecha 05/10/2017, en consecuencia, declara la aprobación de la ampliación de plazo N° 12 por 25 días calendarios, con fecha de término de obra el 16 de octubre del 2017; así lo refieren ambas partes conciliantes.¹⁴⁷

Segundo. Por este acto, ambas partes conciliantes acuerdan que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA declare sin efecto la Resolución Gerencial N° 2380-2017MPA de fecha 21/11/2017, en el extremo que declara improcedente la comunicación de consentimiento de plazo n.° 12; así lo refieren ambas partes conciliantes.

Tercero. Al respecto, ambas partes conciliantes acuerdan que la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA declare sin efecto la Resolución Gerencial N° 1037-2017-MPA/GM de fecha 27/10/2017, que se establezca la suspensión del plazo contractual por 17 días calendarios, por el plazo del 13 de octubre al 29 de octubre del 2017; debiendo reiniciarse el plazo el 30/10/2017 y estableciéndose el vencimiento del plazo contractual el 02 de noviembre del 2017; así lo refieren ambas partes conciliantes".

Sobre el particular se deja establecido lo siguiente:

- La suspensión de plazo no fue una pretensión del Contratista en su solicitud de Conciliación Extrajudicial.
- La solicitud de suspensión de plazo que realizó el Contratista estaba en trámite, ya que la Entidad, en la fecha no había emitido acto resolutorio alguno que se pronuncie por su procedencia o denegatoria, por tanto, no podía ser materia conciliable.
- Asimismo, el artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que la suspensión de plazo es un acuerdo que se adopta entre la Entidad y el

¹⁴⁶ Cabe indicar que el 28 de setiembre de 2018, Gracián Vera Victoria, representante legal del Consorcio Vial AQP, y Juan José Pineda Avalos, procurador Público Municipal, solicitaron en el Centro de Conciliación Extrajudicial "Santa Marta", la rectificación del acta n.° 0083-2018 de 23 de febrero de 2018 (Apéndice n.° 83) debido a un error involuntario en la redacción del acuerdo cuarto, solicitud que se registró como expediente n.° 7908-2018; en tal sentido, el 28 de setiembre de 2018, suscribieron el Acta rectificatoria de acuerdo total (Apéndice n.° 84), acordando: "(...) **Primero.** - Por este acto, ambas partes conciliantes acuerdan la rectificación del Acta de Conciliación de Acuerdo Total contenida en el Expediente N° 7579, ratificándose en todos los acuerdos de dicha acta, excepto en el acuerdo cuarto, referida a las MEJORAS 03 (Vía Auxiliar), la cual indica que: "El acceso de la vía auxiliar solo puede ser mejorado, con una mayor longitud de visibilidad, para lo cual sería necesario la ejecución de un mayor tramo de puente de acceso de vía auxiliar L=15.70m, y la demolición del parapeto que limita la visibilidad de los conductores, trabajos que generarían un mayor costo que la empresa podría asumir y cuyo expediente técnico fue presentado con Carta Nro. 517 y 518-2017-CVAQP del 30-11-17 y 13-12-17".

Siendo lo correcto del acuerdo:

- "El acceso de la vía auxiliar solo puede ser mejorado, con una mayor longitud de visibilidad, para lo cual sería necesario la ejecución de un mayor tramo de puente de acceso de vía auxiliar L=30.99m, y la demolición del parapeto que limita la visibilidad de los conductores, trabajos que generarían un mayor costo que la empresa podría asumir y cuyo expediente técnico fue presentado con Carta Nro. 517 y 518-2017-CVAQP del 30-11-17 y 13-12-17".

¹⁴⁷ El 11 de octubre de 2017, el Contratista presentó al Centro de Conciliación Extrajudicial "Santa Marta" una solicitud de conciliación cuya pretensión era se declare la aprobación y consentimiento de la ampliación de plazo n.°12, finalmente este procedimiento conciliatorio concluyó con el Acta de inasistencia de una de las partes de 5 de diciembre de 2017.



Contratista cuando se origine la paralización de la obra por eventos no atribuibles a las partes; lo que no se produjo en el presente caso, tal como se detalla en el informe técnico n.º 001-2020-OCI/AC-JRVF-KGB, de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.º 4), de la comisión auditora:

"(...)

Cuarto. De otro lado, "CONSORCIO VIAL AQP" por intermedio de su representante GRACIÁN VERA VICTORIA, se compromete a efectuar mejoras materiales al proyecto sin costo para la Municipalidad por el monto de S/ 572,859.23 (QUINIENTOS SETENTA DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 23/100 SOLES), mejoras y su respectiva valoración que consiste en:

MEJORA 01 (RAMPA SUR)

- Con la finalidad de corregir y/o mejorar esta deficiencia del proyecto para el caso de la rampa de ingreso (sector sur), adecuando a las normas mencionadas en el acta de observaciones, se ha visto por conveniente mejorar la ejecución de una mayor longitud de muro de contención L=20.00 m, disminuir la pendiente de la rasante a 8.3% y obras conexas que generan un mayor costo, que la empresa asumió como una mejora 01 de proyecto, para el cual se presentó el expediente técnico respectivo con carta Nro. 517 y 518-2017-CVAQP del 30-11-17 y 13-12-17.
Estas mejoras ya han sido ejecutadas por el CONTRATISTA a conformidad de la ENTIDAD.

MEJORA 02 (RAMPA NORTE)

- En el caso de la rampa de salida (sector norte), su ubicación y pendiente está totalmente limitada por la alcantarilla de drenaje y la vía auxiliar que ingresa al viaducto, haciendo imposible la mejora de la pendiente de la misma, sin embargo se ha disminuido la longitud de la curva vertical a modo de dar mayor visibilidad a los vehículos que salen del viaducto, para evitar posibles accidentes con los vehículos que ingresan al viaducto por la vía auxiliar, mejoras que generaron un mayor costo, el cual fue asumido por la empresa, y cuyo expediente técnico fue presentado con carta Nro. 517 y 518-2017-CVAQP del 30-11-17 y 13-12-17.
- Estas mejoras ya han sido ejecutadas por el CONTRATISTA a conformidad de la ENTIDAD.

MEJORA 03 (VÍA AUXILIAR)

- El acceso de la vía auxiliar solo puede ser mejorado, con una mayor longitud de visibilidad, para lo cual sería necesario la ejecución de un mayor tramo de puente de acceso de vía auxiliar L=15.70 m, y la demolición del parapeto que limita la visibilidad de los conductores, trabajos que generarían un mayor costo que la empresa podría asumir y cuyo expediente técnico fue presentado con carta Nro. 517 y 518-2017-CVAQP del 30-11-17 y 13-12-17.
- Estos trabajos serán considerados para este efecto como mejoras, y será ejecutada por el CONTRATISTA a pesar de no ser su obligación contractual, y no generará costos a la ENTIDAD.



(...)"

Sobre el particular, se hace presente que el Contratista refiere que con relación a las rampas norte y sur presentó a la Entidad un expediente técnico y que los trabajos ya habían sido ejecutados a conformidad de la Entidad; además que los trabajos de la vía auxiliar serían ejecutados a pesar de no ser su obligación contractual y que no generaría costos a la Entidad. Sin embargo, se debe tener en cuenta que estos trabajos de mejoras materiales al proyecto fueron presentadas a raíz de la observación realizada por el Comité de Recepción durante la recepción de la Obra, tal como aparece en el Informe Técnico n.° 001-2020-OCI/AC-JRVF-KGB, de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 4) de la comisión auditora siendo la observación la siguiente:

"17. Las rampas de ingreso y salida al deprimido no cumplen las pendientes señaladas en el plano A-18, las cuales fueron corroboradas mediante absolución de consultas. asimismo se ha verificado que los radios de curvatura y las longitudes de curva no cumplen con lo señalado en el manual de diseño geométrico de carreteras del MTC y la American Association of State Highway and Transportation Officials AASHTO, las cuales han sido precisadas como normas de cumplimiento en las especificaciones técnicas del expediente técnico, por lo que deberá: corregir proponiendo los procesos constructivos necesarios o alternativas de solución; y/o sustentar las variaciones efectuadas en obra en atención a las normas señaladas".

Al respecto, se tiene lo establecido en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que estipula que las obras que se ejecuten dentro del plazo otorgado al Contratista ejecutor para la subsanación de las observaciones planteadas en el acta de observaciones del Comité de Recepción de Obra, no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del Contratista ejecutor, motivo por el cual lo establecido en el cuarto acuerdo del acta de conciliación con acuerdo total no representaba un beneficio para la Entidad y sin embargo Juan José Pineda Ávalos, procurador Público Municipal lo aceptó sin cautelar los intereses de la Entidad, a cambio de reconocer una suspensión de plazo por diecisiete (17) días calendario, limitando la aplicación de una penalidad por S/ 907 558,59, tal como se detalla en el Informe Técnico n.° 001-2020-OCI/AC-JRVF-KGB, de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 4) de la comisión auditora.

Lo mencionado, en su momento fue señalado por el Gerente de Asesoría Jurídica, mediante el memorando n.° 331-2017-MPA/GAJ de 21 de diciembre de 2017 (Apéndice n.° 58) a Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, respecto al expediente de alternativa de mejoras indicó: " (...) el Consorcio está en la obligación de levantar cada una y todas las observaciones realizadas por el Comité de Recepción y desde nuestro punto de vista la inversión que realice el Consorcio no es un beneficio para la entidad, sino más bien el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Contratista (...)"

Cabe indicar que, posteriormente a la Conciliación Extrajudicial con acuerdo total arribada por las partes, el Gerente Municipal¹⁴⁸, emitió la Resolución Gerencial n.° 174-2018-MPA/GM de 19 de marzo de 2018 (Apéndice n.° 10) en la que resuelve:

¹⁴⁸ Freddy Fernando Cahui Calisaya.



"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EECTO, todos los extremos de la Resolución Gerencial N° 1036-2017-MPA/GM, de fecha 27 de octubre de 2017, que declara Improcedente, la Ampliación de Plazo N° 13, por 17 días calendario de la obra denominada "MEJORAMIENTO DEL INTERCAMBIO VIAL EN LA INTERCONEXIÓN AVENIDA LA SALUD, AVENIDA LOS INCAS – AVENIDA DOLORES EN EL DISTRITO Y PROVINCIA DE AREQUIPA", y en consecuencia se **DECLARA**, la **SUSPENSIÓN DE PLAZO** contractual, por 17 días calendarios, por el plazo del 13 al 27 de Octubre del 2017, debiendo reiniciarse el plazo, con fecha 30 de Octubre del 2017, estableciéndose el vencimiento del plazo contractual el 02 de Noviembre de 2017, en cumplimiento de lo acordado en el Acta de Conciliación N° 0083-2018 del Expediente Conciliatorio N° 7579-2018 (...)."

Al respecto, tal como se ha señalado, no correspondía que la Entidad concilie sobre una suspensión de plazo, porque no se cumplió lo establecido en el artículo 153° del Reglamento de Contrataciones del Estado que indica que la suspensión es un acuerdo que se toma con la Entidad en el momento de la ocurrencia del hecho que genera la paralización de la Obra, además de no haber sido solicitada como pretensión por el Contratista y no ser materia conciliable por estar en trámite; asimismo, como parte de la compensación a la Entidad, se acordó la realización de trabajos que el Contratista siempre estuvo obligado¹⁴⁹ a realizar como parte de la subsanación de observaciones para la recepción de la obra, dejando de aplicar la penalidad por mora que correspondía, tal como aparece en el informe técnico n.° 001-2020-OCI/AC-JRVF-KGB, de 20 de noviembre de 2020 (Apéndice n.° 4) de la comisión auditora.

Para el cálculo de penalidad por mora, según la cláusula décimo cuarta del contrato de ejecución de obra n.° 313-2016-MPA de 13 de octubre de 2016 (Apéndice n.° 5) y el artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, se aplicaría lo siguiente:

¹⁴⁹ Según lo establecido en el artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, es responsabilidad del Contratista lo siguiente:
"40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil. (...)."

IMAGEN N° 22
FÓRMULA PARA EL CÁLCULO DE LA PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0,10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

a) Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F = 0.40.

b) Para plazos mayores a sesenta (60) días:

b.1) Para bienes, servicios en general y consultorías: F = 0.25.

b.2) Para obras: F = 0.15.

Fuente: Artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Elaborado por: Comisión auditora.

Donde, a la variable "F" le corresponde 0.15 por tratarse de una obra con un plazo de ejecución mayor a sesenta (60) días calendario.

La variable "monto" corresponde al monto del contrato vigente y la variable "plazo en días" corresponde al proveniente de la suma del plazo contratado más las ampliaciones de plazo aprobadas por la Entidad.

Siendo la penalidad diaria la siguiente:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0,10 \times 27\,952\,804,47}{0,15 \times 308}$$

$$\text{Penalidad diaria} = 60\,503,91$$

Entonces se tiene una penalidad diaria de S/ 60 503,91 que multiplicada por los quince (15) días de atraso, nos da una penalidad por mora de S/ 907 558,59, la cual dejó de aplicar la Entidad.

Lo expuesto, contraviene la normativa siguiente:

Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde 9 de enero de 2016.

Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones

"(...)

f) **Eficacia y Eficiencia.** El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en el mismo deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos. (...)



i) *Equidad. Las prestaciones y derechos de las partes deben guardar una razonable relación de equivalencia y proporcionalidad, sin perjuicio de las facultades que corresponden al Estado en la gestión del interés general.*

Artículo 40.- Responsabilidad del contratista

"40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda.

Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil.

(...)"

Ley n.º 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial, vigente desde el 12 de enero de 1998, modificada por el Decreto Legislativo n.º 1070, vigente desde el 27 de agosto de 2008.

Artículo 9.- Materias conciliables

"Son materia de conciliación las pretensiones determinadas o determinables que versen sobre derechos disponibles de las partes. También lo son las que versen sobre alimentos, régimen de visitas, tenencia, liquidación de sociedad de gananciales y otras que se deriven de la relación familiar. El conciliador tendrá en cuenta el interés superior del niño".

Artículo 15.- Conclusión del procedimiento conciliatorio

"Se da por concluido el procedimiento conciliatorio por:

- a) Acuerdo total de las partes.*
- b) Acuerdo parcial de las partes.*
- c) Falta de acuerdo entre las partes.*
- d) Inasistencia de una parte a dos (2) sesiones.*
- e) Inasistencia de ambas partes a una (1) sesión.*

(...)"

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, vigente desde 9 de enero de 2016.

Artículo 133.- Penalidad por mora en la ejecución de la prestación

"En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde F tiene los siguientes valores:

- 4 Para plazos menores o iguales a sesenta (60) días, para bienes, servicios en general, consultorías y ejecución de obras: F=0.40.*
- 5 Para plazos mayores a sesenta (60) días:*



b).1 Para bienes, servicios en general y consultorías: $F=0.25$.

b).2 Para obras: $F=0.15$.

(...)

Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considera el monto del contrato vigente.

(...)"

Artículo 153.- Suspensión del plazo de ejecución

"(...)

153.1 Cuando se produzcan eventos no atribuibles a las partes que originen la paralización de la obra, estas pueden acordar la suspensión del plazo de ejecución de la misma, hasta la culminación de dicho evento, sin que ello suponga el reconocimiento de mayores gastos generales y costos, salvo aquellos que resulten necesarios para viabilizar la suspensión. Reiniciado el plazo de ejecución de la obra, respetando los términos en los que se acordó la suspensión.

(...)"

Artículo 178.- Recepción de la obra y plazos

"(...)

2. De existir observaciones, estas se consignan en un Acta o Pliego de Observaciones y no se recibe la obra. El Contratista dispone de un décimo (1/10) del plazo de ejecución vigente de la obra para subsanar las observaciones, plazo que se computa a partir del quinto día de suscrito el Acta o Pliego. Las obras que se ejecuten en dicho periodo como consecuencia de observaciones no dan derecho al pago de ningún concepto a favor del Contratista, supervisor o inspector ni a la aplicación de penalidad alguna.

(...)"

Decreto Supremo n.° 014-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación Extrajudicial de 30 de agosto de 2008, modificado por el Decreto Legislativo n.° 1070 vigente desde el 27 de agosto de 2008.

Artículo 7.- Materias Conciliables

"Es materia de conciliación aquella pretensión fijada en la solicitud de conciliación. No existe inconveniente para que en el desarrollo de la Conciliación, las partes fijen distintas pretensiones a las inicialmente previstas en la solicitud.

(...)"

Artículo 8.- Materias no conciliables

"Son materias no conciliables, la nulidad del acto jurídico, la declaración judicial de heredero, la violencia familiar, las materias que se ventilan ante el proceso contencioso administrativo y los procesos de impugnación judicial de acuerdos a que se refiere el artículo 139 de la Ley General de Sociedades y las pretensiones de nulidad a que se refiere el artículo 150 de la misma norma, por ser materias indisponibles, y todas aquellas pretensiones que no sean de libre disposición por las partes conciliantes".

Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente desde el 20 de marzo de 2017

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

"(...)

1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

(...)"

Contrato n.º 313-2016-MPA de 13 de octubre de 2016

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: PENALIDADES

"(...)

Si EL CONTRATISTA incurre en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, LA ENTIDAD le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada días de atraso, de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{F \times \text{plazo en días}}$$

Donde:

F=0.15 para plazos mayores a sesenta (60) días.

Tanto el monto como el plazo se refieren, según corresponda, al contrato o ítem que debió ejecutarse.

(...)"

Bases administrativas integradas de la Adjudicación Simplificada n.º 030-2016-MPA, derivado de la Licitación Pública n.º 004-2016-MPA

3.2 PENALIDADES**3.2.1. PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN**

"En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso, de conformidad con el artículo 133 del Reglamento.

(...)"

Los hechos expuestos, generaron que la Obra no fuera entregada en la fecha establecida, además de haber limitado que se aplique una penalidad de S/ 907 558,59, por el correspondiente atraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, todo ello en perjuicio de la Entidad.

Esta situación se originó por la actuación contraria a los deberes funcionales del Gerente de Desarrollo Urbano y del Procurador Público Municipal, quienes incumpliendo sus funciones y lo establecido en la normativa de contrataciones del Estado y disposiciones que regulan la conciliación extrajudicial, dieron lugar a que se reconociera una nueva fecha de culminación de Obra a favor del Contratista.



Las personas comprendidas en los hechos, presentaron sus comentarios, conforme se detalla en el **apéndice n.º 2**.

Al respecto, Hilda Carpio Linares, presentó sus comentarios a la desviación de cumplimiento comunicada, conforme se detalla en el **apéndice n.º 2**.

Cabe precisar que, Alexander Donato Madariaga Dueñas, Daniel Alberto Huamani Becerra, Juan José Pineda Avalos y Juan Antonio Pantigoso Zúñiga, comprendidos en los hechos no presentaron sus comentarios a la desviación de cumplimiento comunicada y a los avisos de notificación realizados.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (**Apéndice n.º 3**) se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación:

Alexander Donato Madariaga Dueñas, identificado con DNI n.º 41670782, en su condición de Gerente de Desarrollo Urbano de 20 de enero de 2017 al 29 de enero de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.º 0042-2017-MPA de 20 de enero de 2017 (**Apéndice n.º 85**) y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.º 0071-2018-MPA de 29 de enero de 2018 (**Apéndice n.º 85**) asimismo, miembro del comité de recepción de obra, durante el período de 7 de noviembre de 2017 al 15 de enero de 2018, designado mediante Resolución Gerencial n.º 1087-2017-MPA/GM de 7 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.º 53**).

En su condición de Gerente de Desarrollo Urbano, por los hechos siguientes:

- Haber declarado procedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 5 por ocho (8) días calendario, mediante memorando n.º 758-2017-MPA/GDU de 25 de mayo de 2017 (**Apéndice n.º 14**) cuando el Contratista presentó dicha solicitud a los dieciséis (16) días calendario siguientes de concluida la circunstancia que motivó su pedido, denotándose el incumplimiento del procedimiento del artículo 170º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece como plazo máximo para la presentación de una solicitud de ampliación de plazo, quince (15) días calendario siguientes de concluida la circunstancia que motivó el pedido; asimismo, remitió el expediente relacionado a la solicitud de ampliación de plazo, directamente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, sin cumplir con derivarlo al Subgerente de Obras Públicas y Edificaciones Privadas, funcionario que tenía la función específica según el Manual de Organización y Funciones de la Entidad, de revisar y validar las ampliaciones de plazo en obras por contrata.
- Haber declarado procedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 9 por veinte (20) días calendario, mediante memorando n.º 1257-2017-MPA/GDU de 8 de agosto de 2017 (**Apéndice n.º 25**) sin advertir que las dos causales invocadas por el Contratista, referidas a: *"plazo adicional para la ejecución de prestaciones adicionales de obra"* y *"atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista"*, no se enmarcaban dentro de lo establecido en el artículo 169º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, como se detalla a continuación:
 - a) En relación a la causal *"plazo adicional para la ejecución de prestaciones adicionales de obra"*, el Contratista cuantificó su solicitud de ampliación de plazo con el tiempo que necesitaría para la ejecución de partidas de pavimentación es decir veinte (20) días



calendario; sin embargo, como ha evidenciado la comisión auditora en el Informe Técnico n.° 001-2020-OCI/AC-JRVF-KGB de 20 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 4**) estas partidas no formaban parte de la prestación adicional de obra n.° 4 aprobada y en mérito de la cual se solicitó ampliación de plazo, más bien estaban directamente relacionada a las partidas de tuberías HDPE que fueron reemplazadas por tuberías de PVC para el drenaje pluvial, partidas que no formaban parte de la ruta crítica del programa de ejecución vigente a la fecha de la solicitud de ampliación de plazo, lo cual era de conocimiento del Gerente de Desarrollo Urbano y aun así la declaró procedente.

- b) En relación a la causal "*atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista*", el Contratista sustentó que la demora en la aprobación de la prestación adicional de obra n.° 4 había afectado la ruta crítica del programa de ejecución vigente, por lo que correspondía que la Entidad declare procedente su solicitud de ampliación de plazo; sin embargo, esta demora ya fue reconocida anteriormente por la Entidad en favor del Contratista en la ampliación de plazo n.° 7 aprobando cinco (5) días calendario con Resolución Gerencial n.° 700-2017-MPA/GM de 3 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 24**) y en la ampliación de plazo n.° 8 aprobando dos (2) días calendario mediante Resolución Gerencial n.° 736-2017-MPA/GM de 10 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 25**) de lo cual tenía conocimiento el Gerente de Desarrollo Urbano, porque emitió del memorando n.° 1215-2017/MPA/GDU recibido el 3 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 24**) y el memorando n.° 1257 2017/MPA/GDU de 9 de agosto de 2017 (**Apéndice n.° 25**) documentos considerados para la aprobación de las citadas ampliaciones de plazo.

Cabe indicar que, de igual manera que en el caso de la ampliación de plazo n.° 5, el Gerente de Desarrollo Urbano, derivó la solicitud de ampliación de plazo directamente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, sin cumplir con derivar la solicitud al Subgerente de Obras Públicas y Edificaciones Privadas, al ser una función específica de este funcionario en mérito a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad (**Apéndice n.° 86**) revisar y validar las ampliaciones de plazo en obras por contrata, denotándose su interés por intervenir directamente en el trámite y aprobación de estas ampliaciones de plazo.

- Haber recomendado la aceptación de la suspensión del plazo por diecisiete (17) días calendario, a favor del Contratista, mediante informe n.° 497-2017-MPA/GDU de 30 de octubre de 2017 (**Apéndice n.° 32**) teniendo conocimiento que la Obra no había paralizado sus actividades y que el evento que generó la supuesta paralización de la Obra ya había concluido sin que las partes hayan acordado la suspensión, por lo tanto, el procedimiento seguido no se enmarcaba dentro de lo establecido en el artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, omitiendo una vez más, solicitar la opinión técnica de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas.
- Haber recomendado al Gerente Municipal la aceptación del expediente denominado: "*Expediente de Alternativas de Solución y Mejoras*", mediante informe n.° 575-2017-MPA/GDU de 21 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.° 57**) presentado por el Contratista en mérito a la recomendación realizada por el comité de recepción de obra, del cual formaba parte, para subsanar la observación n.° 17 en relación a las rampas de ingreso y salida al deprimido y los radios de curvatura, formulada como parte de la recepción de Obra, sin contar con la opinión del Subgerente de Obras Públicas y Edificaciones Privadas y teniendo pleno conocimiento que era obligación del Contratista subsanar cada una de las



observaciones realizadas, no siendo pertinente aceptar alguna mejora a cambio de subsanar la observación planteada.

En su condición de miembro del Comité de Recepción de Obra:

- Haber suscrito el Acta de Observaciones (**Apéndice n.° 55**) como consecuencia de la inspección realizada del 9 al 28 de noviembre de 2017, donde realizó recomendaciones de carácter técnico al Contratista para subsanar la observación n.° 17, en relación a las rampas de ingreso y salida al deprimido y los radios de curvatura, incumpliendo lo establecido en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que en el marco del procedimiento de recepción de obra, el comité de recepción no puede efectuar recomendaciones que tengan por objeto la ejecución de trabajos distintos a los contemplados en los planos y especificaciones técnicas .
- El 15 de enero de 2018, suscribió el acta de recepción de obra sin observaciones pese a que el Contratista, no cumplió con subsanar la totalidad de las observaciones formuladas, en relación a la observación n.° 17, que el mismo comité de recepción planteo, debido a que las rampas de ingreso y salida al deprimido, no cumplían con las pendientes contempladas en el plano del expediente técnico; además, que los radios de curvatura y las longitudes de curva no cumplían con lo señalado en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del MTC, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Topografía¹⁵⁰ de 20 de noviembre de 2020.

Los actos realizados por el funcionario público contravienen lo establecido en los artículos 2°, 34° y 40°, referidos a los principios de Eficacia y Eficiencia, y Equidad, modificaciones del contrato y responsabilidad del contratista, de la Ley de Contrataciones del Estado vigente desde el 9 de enero de 2016; en concordancia con los artículos 133°, 153°, 169°, 170° y 178° referidos a penalidad por mora en la ejecución de la prestación, suspensión de plazo de ejecución, causales y procedimiento de ampliación de plazo y recepción de la obra y plazos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, el numeral 1.1. del artículo IV referido al principio de legalidad del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, asimismo el artículo 1774° del Código Civil referido a las Obligación del contratista, aprobado por Decreto Legislativo n.° 295, de igual manera la cláusula décimo cuarta del contrato de ejecución de obra n.° 313-2016-MPA de 13 de octubre de 2016 (**Apéndice n.° 5**) relacionada a las penalidades y las bases administrativas integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 030-2016-MPA derivada de la Licitación Pública n.° 004-2016-MPA y expediente técnico de la Obra.

De igual modo, inobservó sus responsabilidades que se encuentran enmarcadas en el artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece: *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios; sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. De corresponder la determinación*

¹⁵⁰ Elaborado por la Empresa CVL TOPOGRAFÍA Y GEOMÁTICA EIRL.



de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".

Asimismo, en el desempeño de sus funciones como miembro del comité de recepción de obra, incumplió el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 178° que establece: "(...) el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra (...) Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos (...) Subsanadas las observaciones (...) El comité de recepción junto con el contratista se constituyen en la obra (...) La comprobación que realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones. De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribe el Acta de Recepción de Obra (...)".

De igual manera incumplió las funciones de Gerente de Desarrollo Urbano previstas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal n.° 810 de 28 de mayo de 2013, modificado por Ordenanza Municipal n.° 914 de 8 de mayo de 2015, Ordenanza Municipal n.° 936 de 7 de octubre de 2015 y Ordenanza Municipal n.° 955 de 30 de diciembre de 2015 (Apéndice n.° 86) que señala en el artículo 87° que es función de la Gerencia de Desarrollo Urbano: "(...) 1. Programar, dirigir, controlar y supervisar los proyectos de inversión de obras de infraestructura vial y urbana en beneficio de la comunidad; (...)".

Del mismo modo, incumplió las funciones establecidas en el numeral 1 del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 690 de 28 de mayo de 2015 (Apéndice n.° 86) donde se señala que es función del Gerente de Desarrollo Urbano la siguiente: "1. Dirigir, controlar y supervisar los proyectos de inversión de obras de infraestructura vial y urbana en beneficio de la comunidad".

Así también, incumplió las funciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, que establecen: "(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público."; en concordancia con los numerales 1 y 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública, que establecen los deberes de la función pública. "1. Neutralidad. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones, (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."

Juan José Pineda Ávalos, identificado con DNI n.° 29537081, en su condición de Procurador Público Municipal de 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 0021-2015 de 1 de enero de 2015 (Apéndice n.° 87) ratificado mediante Resolución de Alcaldía n.° 2007-2018-MPA de 10 de octubre de 2018 (Apéndice n.° 87) y cesado mediante Resolución de alcaldía n.° 2548-2018-MPA de 27 de diciembre de 2018 (Apéndice n.° 87).

**En su condición de Procurador Público Municipal, por los hechos siguientes:**

- Haber solicitado autorización para conciliar con el representante legal del Contratista sin que exista una solicitud de conciliación vigente, debido a que la presentada con anterioridad por el citado representante legal al Centro de Conciliación Extrajudicial "Santa Marta", ya había concluido por inasistencia de un representante de la Entidad a dos sesiones de conciliación, de lo cual tenía conocimiento, según se advierte del Sistema de Trámite Documentario de la Entidad en el que se evidencia que las invitaciones para conciliar a las citadas sesiones de conciliación fueron enviadas directamente a su Despacho, así como de las actas de inasistencia de una de las partes existentes en el expediente de conciliación extrajudicial.
- Haber suscrito con el representante legal del Contratista, el acta de conciliación con acuerdo total n.° 0083-2018¹⁵¹ el 23 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 83**) después de emitida la Resolución de Alcaldía n.° 0249-2018-MPA de 22 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 81**) mediante la cual el Alcalde le autorizó conciliar con el Contratista, sin realizar un análisis de la propuesta conciliatoria del Contratista en beneficio de los intereses de la Entidad, de acuerdo a lo dispuesto por el Alcalde en la citada Resolución de Alcaldía, en perjuicio de la Entidad, como se detalla a continuación:

- a) Se estableció la suspensión de plazo de ejecución de la Obra por 17 días calendario como lo recomendó en su informe n.° 101-2018-MPA/PM presentado al despacho del Alcalde el 5 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 76**) ocasionando que se reconozca como nueva fecha de conclusión de la obra el 2 de noviembre de 2017, cuando debió culminar el 16 de octubre de 2017, además se debe tener en cuenta que esta pretensión no fue presentada en la solicitud de Conciliación Extrajudicial del Contratista y que no correspondía su aprobación debido a que la solicitud de suspensión de plazo que realizó el Contratista estaba aún en trámite, y a esta fecha la Entidad no había emitido acto resolutivo alguno en el que se pronuncie por su procedencia o denegatoria, por tanto, no era materia conciliable.

Al respecto, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 153° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece que la suspensión de plazo de ejecución es un acuerdo que se adopta entre la Entidad y el Contratista cuando se origine la paralización de la obra por eventos no atribuibles a las partes; lo que no se produjo en el presente caso, porque el Contratista siguió efectuando trabajos al 20 de octubre de 2017 tal como se detalla en el informe técnico n.° 001-2020-OC/AC-JRVF-KGB, de 20 de noviembre de 2020 (**Apéndice n.° 4**) de la comisión auditora.

- b) En el acta de conciliación con acuerdo total n.° 0083-2018 de 23 de febrero de 2018 (**Apéndice n.° 83**) suscrito con el representante legal del Contratista, se evidencia que el mismo se comprometía a efectuar mejoras materiales al proyecto, sin costo para la Entidad; sin embargo, estas mejoras no fueron presentadas como parte de la propuesta conciliatoria del Contratista sino más bien, como parte del levantamiento de observaciones realizadas por el comité de recepción de Obra y por lo tanto no representaban ningún beneficio para la Entidad, sino el cumplimiento de sus obligaciones contractuales en mérito a lo establecido en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

¹⁵¹ Cabe indicar que el representante legal del Contratista presentó el 23 de febrero otra solicitud de conciliación extrajudicial con la Entidad, por la denegatoria de la ampliación de plazo n.° 13.



Los actos realizados contravienen lo establecido en los artículos 2° y 40° referidos a los principios que rigen las contrataciones y responsabilidad del contratista de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225; en concordancia con los artículos 133°, 153° y 178°, relacionados a Penalidad por mora en la ejecución de la prestación, la suspensión de plazo de ejecución y recepción de la obra y plazos, respectivamente, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF.

Asimismo, incumplió los artículos 9° y 15° referidos a las materias conciliables y la conclusión del procedimiento conciliatorio de la Ley n.° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial; así como los artículos 7° y 8° relacionados a las materias conciliables y no conciliables del Decreto Supremo n.° 014-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Conciliación Extrajudicial, así como el numeral 1.1. del artículo IV referido al principio de legalidad del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.° 006-2017-JUS, de igual manera la cláusula décimo cuarta del contrato de ejecución de obra n.° 313-2016-MPA de 13 de octubre de 2016 (**Apéndice n.° 5**), relacionada a las penalidades y las bases administrativas integradas de la Adjudicación Simplificada n.° 030-2016-MPA, derivada de la Licitación Pública n.° 004-2016-MPA.

Con dicho accionar el funcionario incumplió sus deberes establecidos en el artículo 22° del Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobada con Decreto Legislativo n.° 1068, que establece: "22.1. *Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne al Presidente del Concejo de Defensa Jurídica del Estado*".

Asimismo, el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 017-2008-JUS, que en su artículo 22° establece: "El Procurador Público ejerce la representación y la defensa jurídica de los intereses del Estado Peruano, conforme a la Ley y el presente Reglamento. Ejerce su cargo a tiempo completo y a dedicación exclusiva, con excepción del desempeño de la docencia, la cual se realizará fuera de las horas de trabajo" de igual manera el artículo 37° relacionado a las atribuciones y obligaciones de los Procuradores Públicos que establece: "El Procurador Público tiene las siguientes atribuciones y obligaciones: 1. Representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte".

De igual forma, el Procurador Público Municipal, incumplió sus funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal n.° 810 de 28 de mayo de 2013, modificado por Ordenanza Municipal n.° 914 de 8 de mayo de 2015, Ordenanza Municipal n.° 936 de 7 de octubre de 2015 y Ordenanza Municipal n.° 955 de 30 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.° 86**) que señala en el artículo 46° que es función del Procurador Público Municipal: "(...) 1. Representar y defender los intereses y derechos de la Municipalidad ante los organismos jurisdiccionales, en los procesos y procedimientos en los que actúe como demandante, demandado, denunciante, solicitante, reclamante, reclamado o parte civil ante cualquier tribunal o juzgado de los diferentes distritos judiciales", en concordancia a lo previsto



en el numeral 1 del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 690 de 28 de mayo de 2015, (**Apéndice n.° 86**).

Así también, incumplió las funciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, que establecen: "(...) a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.* (...) c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.*"; en concordancia con los numerales 1 y 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública, que establecen los deberes de la función pública. "1. *Neutralidad. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.* (...) 6. *Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.*"

Hilda Carpio Linares, identificada con DNI n.° 29439694, en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica de 16 de agosto de 2016 al 5 de diciembre de 2017, designada mediante Resolución de alcaldía n.° 1374-2016-MPA de 12 de agosto de 2016 y cesada mediante Resolución de alcaldía n.° 2459-2017-MPA de 5 de diciembre de 2017 (**Apéndice n.° 88**).

En su condición de Gerente de Asesoría Jurídica:

- Haber emitido el dictamen legal n.° 667-2017-MPA-GAJ de 29 de mayo de 2017 (**Apéndice n.° 15**), declarando procedente la solicitud de ampliación de plazo n.° 5 por ocho (8) días calendario, cuando el Contratista presentó dicha solicitud a los dieciséis (16) días calendario siguientes de concluida la circunstancia que motivó su pedido, denotándose el incumplimiento del procedimiento del artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece como plazo máximo para la presentación de una solicitud de ampliación de plazo, quince (15) días calendario siguientes de concluida la circunstancia que motivó el pedido.

Los actos realizados contravienen lo establecido en los artículos 2° y 34°, referido a los principios de Eficacia y Eficiencia, y Equidad y modificaciones del contrato, de la Ley de Contrataciones del Estado; en concordancia a los artículos 133° y 170° referidos a penalidad por mora en la ejecución de la prestación y procedimiento de ampliación de plazo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado también; la cláusula Décimo cuarta del contrato de ejecución, referida a penalidades; y el numeral 3.2.1 Penalidad por mora en la ejecución de la prestación de las Bases Integradas del proceso de selección.

Asimismo, inobservó sus responsabilidades que se encuentran enmarcadas en el artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece: "*Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios; sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los*



vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".

De igual manera, incumplió las funciones de Gerente de Asesoría Jurídica previstas en el en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal n.° 810 de 28 de mayo de 2013, modificado por Ordenanza Municipal n.° 914 de 8 de mayo de 2015, Ordenanza Municipal n.° 936 de 7 de octubre de 2015 y Ordenanza Municipal n.° 955 de 30 de diciembre de 2015 (**Apéndice n.° 86**) que señala en el artículo 50° que es función de la Gerencia de Asesoría Jurídica : "(...) 8. *Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes*".

Del mismo modo, incumplió las funciones establecidas en el numeral 8 del Manual de Organización y Funciones, aprobado con Resolución de Alcaldía n.° 690 de 28 de mayo de 2015 (**Apéndice n.° 86**).

Así también, incumplió las funciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, que establecen: "(...) a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.* (...) c) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público.*"; en concordancia con los numerales 1 y 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública, que establecen los deberes de la función pública. "1. *Neutralidad. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.* (...) 6. *Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública*".

Daniel Alberto Huamaní Becerra, identificado con DNI n.° 30426177¹⁵², miembro del Comité de Recepción, durante el período de 7 de noviembre de 2017 al 15 de enero de 2018, designado mediante Resolución Gerencial n.° 1087-2017-MPA/GM de 7 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.° 53**).

En su condición de miembro del Comité de Recepción, participó en los siguientes hechos:

- Haber suscrito, el Acta de Observaciones, como consecuencia de la inspección realizada del 9 al 28 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.° 55**) donde realizó recomendaciones de carácter técnico al Contratista para subsanar la observación n.° 17, en relación a las rampas de ingreso y salida al deprimido y los radios de curvatura, incumpliendo lo establecido en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que en el marco del procedimiento de recepción de obra, el comité de recepción no puede efectuar recomendaciones que tengan por objeto la ejecución de trabajos distintos a los contemplados en los planos y especificaciones técnicas.
- Haber suscrito el 15 de enero de 2018, el acta de recepción de obra (**Apéndice n.° 64**) sin observaciones pese a que el Contratista, no cumplió con subsanar la totalidad de las observaciones formuladas, en relación a la observación n.° 17, que el mismo comité de recepción planteó, debido a que las rampas de ingreso y salida al deprimido, no cumplían con las pendientes contempladas en el plano del expediente técnico; además, que

¹⁵² Designado como sub Gerente de Contabilidad, mediante Resolución de Alcaldía n.° 1379-2016-MPA de 12 de agosto de 2016 y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 2550-2018-MPA de 27 de diciembre de 2018 (**Apéndice n.° 89**).



los radios de curvatura y las longitudes de curva no cumplían con lo señalado en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del MTC, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Topografía¹⁵³ de 20 de noviembre de 2020.

Los actos realizados contravienen lo establecido en los artículos 2° y 40° referidos a los principios que rigen las contrataciones y responsabilidad del contratista de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225; en concordancia con el artículo 178°, relacionado a la recepción de la obra y plazos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, asimismo el artículo 1774° del Código Civil referido a las Obligación del contratista, aprobado por Decreto Legislativo n.° 295 y expediente técnico de la Obra.

Con dicho accionar el servidor inobservó su responsabilidad que se encuentra enmarcada en el artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece: *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios; sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan"*.

Asimismo, en el desempeño de sus funciones como miembro del comité de recepción de obra, incumplió el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 178° que establece: *"(...) el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra (...) Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos(...) Subsanadas las observaciones (...) El comité de recepción junto con el contratista se constituyen en la obra (...) La comprobación que realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones. De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribe el Acta de Recepción de Obra (...)"*.

Así también, incumplió las funciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, que establecen: *"(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. (...) c) Salvar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*; en concordancia con los numerales 1 y 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública, que establecen los deberes de la función pública. *"1. Neutralidad. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones, (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"*.

¹⁵³ Elaborado por la Empresa CVL TOPOGRAFÍA Y GEOMÁTICA EIRL.



José Antonio Pantigoso Zúñiga, identificado con DNI n.° 42227593¹⁵⁴, miembro del Comité de Recepción, durante el período de 7 de noviembre de 2017 al 15 de enero de 2018, designado mediante Resolución Gerencial n.° 1087-2017-MPA/GM de 7 de noviembre de 2017 (**Apéndice n.° 53**).

En su condición de miembro del Comité de Recepción:

- Haber suscrito el Acta de Observaciones (**Apéndice n.° 55**) como consecuencia de la inspección realizada del 9 al 28 de noviembre de 2017, donde realizó recomendaciones de carácter técnico al Contratista para subsanar la observación n.° 17, en relación a las rampas de ingreso y salida al deprimido y los radios de curvatura, incumpliendo lo establecido en el artículo 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debido a que en el marco del procedimiento de recepción de obra, el comité de recepción no puede efectuar recomendaciones que tengan por objeto la ejecución de trabajos distintos a los contemplados en los planos y especificaciones técnicas.
- Haber suscrito el 15 de enero de 2018 (**Apéndice n.° 64**) el acta de recepción de obra sin observaciones pese a que el Contratista, no cumplió con subsanar la totalidad de las observaciones formuladas, en relación a la observación n.° 17, que el mismo comité de recepción planteó, debido a que las rampas de ingreso y salida al deprimido, no cumplían con las pendientes contempladas en el plano del expediente técnico; además, que los radios de curvatura y las longitudes de curva no cumplían con lo señalado en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del MTC, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Topografía¹⁵⁵ de 20 de noviembre de 2020.

Los actos realizados contravienen lo establecido en los artículos 2° y 40° referidos a los principios que rigen las contrataciones y responsabilidad del contratista de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley n.° 30225, en concordancia con el artículo 178°, relacionado a la recepción de la obra y plazos del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo n.° 350-2015-EF, asimismo el artículo 1774° del Código Civil referido a las Obligación del contratista, aprobado por Decreto Legislativo n.° 295 y expediente técnico de la Obra.

Con dicho accionar el servidor incumplió su responsabilidad que se encuentra enmarcada en el artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, que establece: *"Todas aquellas personas que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios; sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen*

¹⁵⁴ Supervisor y Control Técnico de Obras, designado mediante contrato administrativo de servicios n.° 1192-MPA de 20 de diciembre de 2016; adenda al contrato administrativo de servicios n.° 1192-2016-MPA de 26 de diciembre de 2016; adenda al contrato administrativo de servicios n.° 1192-2016-MPA de 27 de enero de 2017; adenda al contrato administrativo de servicios n.° 1192-2016-MPA de 29 de marzo de 2017; adenda al contrato administrativo de servicios n.° 1192-2016-MPA de 22 de junio de 2017, adenda al contrato administrativo de servicios n.° 1192-2016-MPA de 28 de diciembre de 2017; adenda al contrato administrativo de servicios n.° 1192-2016-MPA de 22 de junio de 2018, adenda al contrato administrativo de servicios n.° 1192-2016-MPA de 24 de agosto de 2018 y adenda al contrato administrativo de servicios n.° 1192-2016-MPA de 25 de octubre de 2018 (**Apéndice n.° 90**).

¹⁵⁵ Elaborado por la Empresa CVL TOPOGRAFÍA Y GEOMÁTICA EIRL.



jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan".

Asimismo, en el desempeño de sus funciones como miembro del Comité de Recepción, incumplió el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, artículo 178° que establece: *"(...) el comité de recepción inicia, junto al contratista, el procedimiento de recepción de obra (...) Para tal efecto procede a verificar el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas y a efectuar las pruebas que sean necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos (...) Subsanadas las observaciones (...) El comité de recepción junto con el contratista se constituyen en la obra (...) La comprobación que realiza se sujeta a verificar la subsanación de las observaciones formuladas en el Pliego, no pudiendo formular nuevas observaciones. De haberse subsanado las observaciones a conformidad del comité de recepción, se suscribe el Acta de Recepción de Obra (...)".*

Así también, incumplió las funciones establecidas en los literales a) y c) del artículo 16° de la Ley Marco del Empleo Público, Ley n.° 28175, que establecen: *"(...) a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público (...) c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*, en concordancia con los numerales 1 y 6 del artículo 7° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de ética de la Función Pública, que establecen los deberes de la función pública. *"1. Neutralidad. Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones, (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."*

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; asimismo, la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad y las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

493

J

B

493





IV. CONCLUSIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Provincial de Arequipa, se formulan las conclusiones siguientes:

1. La Entidad, resolvió ampliar el plazo a favor del contratista declarando procedente dos (2) ampliaciones de plazo, cuando no correspondía, y una (1) suspensión del plazo de ejecución, inobservando procedimientos y disposiciones que establece la normativa que regula las contrataciones con el Estado.

Acciones que transgredieron la Ley de Contrataciones del Estado en lo referido a los principios que rigen las contrataciones y modificaciones a su contrato, en concordancia con su Reglamento en lo referido a penalidad por mora en la ejecución de la prestación, suspensión del plazo de ejecución, funciones del supervisor, causales y procedimiento de ampliación de plazo; la cláusula décimo cuarta del contrato de ejecución, referida a penalidades; y penalidad por mora en la ejecución de la prestación de las Bases Integradas del proceso de selección.

Los hechos expuestos, ocasionaron que la Obra no fuera entregada en la fecha establecida; además, de un perjuicio económico al limitar la aplicación de una penalidad de S/ 1 694 109,36 al Contratista, por el retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, todo ello en perjuicio de la Entidad. Hechos generados por la actuación contraria a los deberes funcionales del Gerente de Desarrollo Urbano, Gerente de Asesoría Jurídica y Supervisor de obra.

(Observación n.º 1)

2. La Entidad, recepcionó la obra, sin que el contratista, cumpla con subsanar la totalidad de las observaciones formulada por el Comité de Recepción, que señaló en relación a las rampas de ingreso y salida al deprimido, que no cumplieran con las pendientes contempladas en el Plano del expediente técnico; además, que los radios de curvatura y las longitudes de curva no cumplieran con lo señalado en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras del MTC.

Acciones que transgredieron los principios que rigen las contrataciones y responsabilidad del contratista de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con lo relacionado a las funciones del Supervisor de la obra y plazos de su Reglamento, asimismo en lo referido a las obligaciones del contratista, señalado en el Código Civil.

Los hechos expuestos, afectaron el correcto funcionamiento de la administración pública; toda vez que recepcionaron la Obra, sin que se subsane la observación de pendientes y curvaturas lo que ocasiona rotura de alcantarillas y daño del pavimento en los puntos de inflexión, lo que acelera el deterioro de la vía, afectando la transitabilidad vehicular. Hechos generados por la actuación contraria a los deberes funcionales del Comité de Recepción, así como por la actuación del Supervisor y Contratista quienes incumplieron sus obligaciones contractuales y normativa legal aplicable.

(Observación n.º 2)

3. El Procurador Público Municipal, solicitó al Titular de la Entidad, autorización para conciliar con el Contratista, cuando no existía una solicitud de Conciliación Extrajudicial vigente,



debido a que la presentada concluyó por inasistencia del citado funcionario; sin embargo, posteriormente concilió extrajudicialmente con el Contratista, omitiendo analizar la propuesta conciliatoria en cautela de los intereses de la Entidad, al establecer como parte del acuerdo conciliatorio la suspensión del plazo de ejecución por diecisiete (17) días calendario, reconociendo como nueva fecha de conclusión de la obra, el 2 de noviembre de 2017, por consiguiente, se limitó la aplicación de una penalidad de **S/ 907 558,59** por quince (15) días de retraso injustificado.

Además, el Contratista se comprometió a efectuar mejoras materiales a la Obra, sin costo para la Entidad; sin embargo, estas mejoras formaban parte del levantamiento de observaciones y por lo tanto, no representaban ningún beneficio para la Obra, lo cual era de conocimiento del Gerente de Desarrollo Urbano quien emitió un informe técnico recomendando al Procurador Público Municipal realizar la Conciliación Extrajudicial.

Acciones que transgredieron la Ley de Contrataciones del Estado, en lo referido a los principios que rigen las Contrataciones del Estado y responsabilidad del Contratista en concordancia, con su Reglamento, en lo referido a penalidad por mora en la ejecución de la prestación, la suspensión de plazo de ejecución y recepción de la obra y plazos, asimismo, en lo referido a las materias conciliables y la conclusión del procedimiento conciliatorio de la Ley de Conciliación Extrajudicial, en concordancia con su Reglamento, en lo referido a materias conciliables y materias no conciliables, además en lo referido al principio de legalidad de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el contrato n.° 313-2016-MPA para la ejecución de la Obra.

Los hechos expuestos, generaron que la Obra no fuera entregada en la fecha establecida, además de haber limitado que se aplique una penalidad de **S/ 907 558,59**, por el correspondiente atraso en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, todo ello en perjuicio de la Entidad. Hechos generados por la actuación contraria a los deberes funcionales del Gerente de Desarrollo Urbano y Procurador Público Municipal.

(Observación n.° 3)

4. Intervención inoportuna por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Sub Gerencia de Obras Pública y Edificaciones Privadas, ante presencia de hundimiento de pavimento en la zona adyacente al puente secundario ubicado en el cruce de la avenida Los Incas, con los Rosales; el cual se encuentra dentro del área intervenida en la ejecución de la Obra, sin considerar lo recomendado por el analista técnico; lo cual afecta la transitabilidad vehicular y el correcto funcionamiento de la Administración Pública. Cabe precisar que a la fecha de emisión del presente informe no se ha informado de las acciones adoptadas.

(Aspecto relevante n.° 1)

5. Mediante Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 25 de abril de 2018, emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad del Expediente n.° 00020-2015-PI/TC, publicada el 26 de abril de 2019, si bien reconoce que no es inconstitucional que se atribuyan facultades instructoras y sancionadoras a la Contraloría General de la República en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, declara inconstitucional el artículo 46 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, incorporado por el artículo 1 de la Ley n.° 29622, que determinaba las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional; sin embargo, a efectos de evitar posibles situaciones de impunidad frente a las responsabilidades que deben asumir los



funcionarios y servidores públicos por sus actos en la función que desempeñan, la entidad auditada deberá disponer en el ámbito de su competencia, el deslinde de la referida responsabilidad y la imposición de las sanciones que correspondan, conforme al marco normativo aplicable.

(Aspecto relevante n.º 2)





V. RECOMENDACIONES

Como resultado de la auditoría de cumplimiento practicada a la Municipalidad Provincial de Arequipa, en uso de las funciones conferidas en el literal e) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, se formulan las recomendaciones siguientes:

1. Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de la Contraloría General de la República, el informe para que inicie las acciones legales contra los funcionarios y servidores comprendidos en la observación n.° 1 del presente informe de auditoría.

(Conclusiones n.°s 1, 2 y 3)

Al Titular de la Entidad:

2. Disponer el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de Arequipa, comprendidos en las observaciones n.°s 1, 2 y 3, conforme al marco normativo aplicable.

(Conclusiones n.°s 1, 2, 3)

Asimismo, en uso de las atribuciones conferidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley n.° 27785, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la Entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes:

Al Gerente Municipal

3. Disponga a la Gerencia de Desarrollo Urbano en coordinación con la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas establezcan procedimientos internos, responsabilidades y plazos aplicables para el análisis y revisión de las ampliaciones y suspensiones de plazo de ejecución de obra, durante la etapa de ejecución contractual, en estricto cumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado vigente.

(Conclusión n.° 1)

4. Disponer que los funcionarios y/o servidores competentes adopten las acciones y/o estudios necesarios durante la etapa de recepción de obra a fin de ejecutar la pruebas necesarias para verificar el cumplimiento de su funcionalidad de acuerdo a las condiciones contractuales, para adoptar las acciones previas a la recepción, que permitan garantizar la operatividad de la obra y viabilice el correcto funcionamiento de la administración pública, en cumplimiento a la normativa aplicable.

(Conclusión n.° 2)

5. Disponer que las unidades orgánicas competentes en coordinación con la Procuraduría Pública Municipal, elaboren y/o aprueben una directiva o lineamiento interno que establezca mecanismos para efectuar el control del procedimiento de conciliaciones extrajudiciales con la finalidad de definir los plazos para obtención de la autorización correspondiente, en representación de la Entidad, ante las solicitudes de Conciliación Extrajudicial y el



procedimiento para que se tome acuerdos conciliatorios, en cautela de los intereses de la Entidad.

(Conclusión n.º 3)

6. Disponer que los funcionarios y/o servidores competentes adopten las acciones necesarias y oportunas realizando de ser el caso, las pruebas correspondientes a fin de mantener las obras ejecutadas en buen estado y óptimas condiciones a fin de continuar con el adecuado servicio a la ciudadanía y el correcto funcionamiento de la Administración Pública.

(Conclusión n.º 4)





VI APÉNDICES

- Apéndice n.° 1** Relación de personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.° 2** Fotocopia autenticada de las cédulas de comunicación de desviación de cumplimiento y de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.° 3** Evaluación de los comentarios presentados por las personas comprendidas en los hechos.
- Apéndice n.° 4** Informe Técnico n.° 001-2020-OCI/AC-JRVF-KGB de 20 de noviembre de 2020, suscrito por los especialistas técnicos de la Comisión Auditora.
- Apéndice n.° 5** Fotocopia autenticada del contrato n.° 313-2016-MPA para la ejecución de la obra: "Mejoramiento del Intercambio Vial en la Interconexión de la Av. La Salud / Av. Los Incas – Av. Dolores en el distrito y provincia de Arequipa – Arequipa", de 13 de octubre de 2016, suscrito por el Gerente Municipal de la Entidad y Gracián Vera Victoria, representante legal del Consorcio Vial AQP, que prueba la relación jurídico contractual entre la Entidad y el Contratista.
- Apéndice n.° 6** Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 930-2018-MPA/GM de 4 de octubre de 2018, que prueba el reconocimiento del costo final de la Obra y que no se ha aplicado penalidades por ningún concepto.
- Apéndice n.° 7** Fotocopia autenticada del contrato n.° 09-2017-MPA, contratación de los servicios de consultoría de obra para la supervisión de la obra "Construcción del Intercambio Vial en la Interconexión avenida La Salud/avenida Los Incas– avenida – av. Dolores en el distrito y provincia de Arequipa – Arequipa", de 20 de enero de 2017, suscrito por el Gerente Municipal y Dennis Hernán López Arias, representante legal del Consorcio Supervisor, que prueba la relación jurídico contractual entre ambos.
- Apéndice n.° 8** Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0256-2018-MPA de 28 de febrero de 2018, que prueba la procedencia de una suspensión de plazo después de haber transcurrido ciento veinte (120) días de la culminación de la Obra.
- Apéndice n.° 9** Fotocopia autenticada de asiento del cuaderno de obra n.° 685 del Contratista de 12 de octubre del 2017, que prueba que el Residente comunicó al Supervisor su solicitud de suspensión de plazo de ejecución de obra.
- Apéndice n.° 10** - Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 174-2018-MPA/GM de 19 de marzo de 2018, que prueba la procedencia de la ampliación de plazo n.° 12 y declaración de la suspensión de plazo como resultado del acuerdo conciliatorio entre las

F96

J

B

G.F.



partes.

- Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 975-2017-MPA/GM de 5 de octubre de 2017, que prueba que la ampliación de plazo n.° 12, inicialmente fue declarada improcedente.

Apéndice n.° 11

- Fotocopia autenticada del asiento del cuaderno de obra n.° 285 del Contratista de 30 de marzo de 2017, que prueba, que el Residente, comunicó al Supervisor, que no contaban con una memoria de cálculo de los estructurales de puentes y estribos y que solicitó de manera urgente la memoria de cálculo y diseño de los elementos correspondientes.
- Fotocopia autenticada de la carta n.° 081-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA de 4 de abril de 2017, que prueba que la consulta fue elevada por el Consorcio Supervisor a Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano con un día de retraso, incumpliendo lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Fotocopias autenticadas del oficio n.° 176-2017-MPA/GDU de 26 de abril de 2017 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, en el que remitió la absolución de la consulta.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 440-2017-MPA/GDU/SGOPEP/ emitido el 25 de abril de 2017, de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas, en el que concluyó se declare procedente las modificaciones planteadas.

Apéndice n.° 12

- Fotocopia autenticada de carta n.° 174-2017-CVAQP de 4 de mayo de 2017, que acredita la presentación del calendario de avance de obra y la programación de obra vigente aprobado, para la ampliación de plazo n.° 4.
- Fotocopia autenticada de Informe Técnico n.° 23 del supervisor, que prueba la recomendación de aprobar el calendario reprogramado de avance de obra.
- Fotocopia autenticada de carta n.° 124-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA recibida el 8 de mayo de 2017, mediante el cual el Consorcio Supervisor presentó a la Entidad el "Nuevo Calendario Reprogramado de Avance de Obra".
- Fotocopia autenticada del oficio n.° 334-2017-MPA/GDU recibido por el Supervisor el 23 de mayo de 2017, que aprobó el "Calendario Reprogramado de Avance de Obra".

Apéndice n.° 13

Fotocopia autenticada de la carta n.° 184-2017-CVAQP recibido el 12 de mayo de 2017, por el Supervisor, que acredita que la solicitud de ampliación de plazo n.° 5 por ocho (8) días calendario, fue presentada extemporáneamente de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Apéndice n.° 14

- Fotocopia autenticada de la carta n.° 136-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA de 18 de mayo de 2017, que prueba que el Supervisor opinó y recomendó declarar procedente la



ampliación de plazo n.º 5 por ocho (8) días calendario, sin tomar en cuenta que el Contratista, no presentó su solicitud dentro de los quince (15) días siguientes de concluida la circunstancia que motivó su pedido.

- Impresión autenticada del expediente n.º 000044989-2017-001 del Sistema de Trámite Documentario de la Entidad, que prueba que la Gerencia de Desarrollo Urbano a cargo de Alexander Donato Madariaga Dueñas, no remitió a la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas, el expediente de ampliación de plazo n.º 5 para su revisión y validación, siendo derivado directamente a la Gerencia de Asesoría Jurídica.
- Fotocopia autenticada de memorando n.º 758-2017/MPA/GDU de 25 de mayo de 2017, que acredita que Alexander Donato Madariaga, gerente de Desarrollo Urbano, sin advertir el incumplimiento del procedimiento, declaró procedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 5 por ocho (8) días calendario.

Apéndice n.º 15 Fotocopia autenticada del dictamen legal n.º 667-2017-MPA/GAJ de 29 de mayo de 2017, que acredita que Hilda Carpio Linares, gerente de Asesoría Jurídica declaró procedente la solicitud de ampliación de plazo n.º 5 por ocho (8) días calendario.

Apéndice n.º 16 Fotocopia autenticada de Resolución Gerencial n.º 492-2017-MPA/GM de 30 de mayo de 2017, que acredita, que la Entidad declaró procedente la ampliación de plazo n.º 5 por ocho (8) días calendario.

Apéndice n.º 17 Fotocopia autenticada de la carta n.º 361-2017-CVAQP de 5 de agosto de 2017, del Contratista al Supervisor, que acredita la solicitud de ampliación de plazo n.º 9, sustentada en la necesidad de un plazo adicional para la ejecución de la prestación del adicional de obra n.º 4 y atraso en su aprobación.

Apéndice n.º 18 Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.º 1389-2017-MPA de 26 de julio de 2017, que acredita la aprobación de los adicionales n.ºs 4, 5, y deductivo n.º 03.

Apéndice n.º 19 Fotocopia autenticada del asiento del cuaderno de obra n.º 545 del Contratista de 1 de agosto de 2017, que acredita que la solicitud de ampliación de plazo n.º 9, para la ejecución del adicional de obra n.º 4.

Apéndice n.º 20 Fotocopia autenticada de asientos del cuaderno de obra n.º 102 del Contratista, de 16 de diciembre de 2016 y n.º 177 de 31 de enero de 2017 de la Supervisión, en el que se anotó la necesidad de la ejecución de la prestación adicional de obra n.º 4.

Apéndice n.º 21 Fotocopia autenticada de informe n.º 757-2017-MPA-GDU/SGOPEPZ de 6 de julio de 2017, de Sub gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas, mediante el cual aprobó el expediente técnico del adicional n.º 4.

Apéndice n.º 22 Programa de ejecución de obra vigente, sustentado en:



- Fotocopia autenticada de la carta n.° 363-2017-CVAQP de 5 de agosto de 2017, que prueba la remisión del programa de obra vigente que deviene de la aprobación de la ampliación de plazo n.° 7, presentada por el Contratista para el Consorcio Supervisor.
- Fotocopia autenticada de la carta n.° 258-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA de 8 de agosto de 2017, que prueba la remisión de la programación de obra vigente que deviene de la aprobación de la ampliación de plazo n.° 7, a la Entidad, en el que se adjunta el Informe Técnico n.° 52 del Supervisor.

Apéndice n.° 23

Fotocopia autenticada de la carta n.° 214-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA de 3 de julio de 2017, que prueba que el Consorcio Supervisor comunicó a la Entidad, su pronunciamiento sobre la viabilidad de la solución técnica, referido al expediente técnico del adicional y deductivo del drenaje pluvial (tubería PVC y HDPE) y Construcción de calzaduras, adjuntando fotocopia autenticada del Informe Técnico n.° 45 del Supervisor.

Apéndice n.° 24

Sustento de ampliación de plazo n.° 7, conteniendo lo siguiente:

- Fotocopia autenticada de Resolución Gerencial n.° 700-2017-MPA/GM de 3 de agosto de 2017, que prueba la procedencia de la ampliación de plazo n.° 7 por cinco (5) días calendario.
- Fotocopia autenticada del informe n.° 848-2017-MPA/GDU/SGOPEP de 2 de agosto de 2017, del Sub Gerente de Obras Públicas y Edificaciones Privadas, que declaró procedente la ampliación de plazo parcial n.° 7 por cinco (5) días calendario.
- Fotocopia autenticada del memorando n.° 1215-2017-MPA/GDU recibido el 3 de agosto de 2017, de la Gerencia de Desarrollo Urbano, que declaró procedente la ampliación de plazo n.° 7 por cinco (5) días calendario.
- Fotocopia autenticada de dictamen legal n.° 959-2017-MPA/GAJ de 3 de agosto de 2017, que prueba que declaró procedente la aprobación de la ampliación de plazo n.° 7 por cinco (5) días calendario.

Apéndice n.° 25

Sustento de ampliación de plazo n.° 8, conteniendo lo siguiente:

- Fotocopia autenticada de Resolución Gerencial n.° 736-2017-MPA/GM de 10 de agosto de 2017, que declara procedente la ampliación de plazo n.° 8 por dos (2) días calendario.
- Fotocopia autenticada de memorando n.° 1257-2017-MPA/GDU recibido el 9 de agosto de 2017, de Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, que declaró procedente la ampliación de plazo n.° 8, por dos (2) días calendario.
- Fotocopia autenticada del dictamen legal n.° 988-2017-MPA/GAJ recibido el 10 de agosto de 2017, que declaró procedente la ampliación de plazo n.° 8.

433

8

B
Luz



- Apéndice n.° 26** - Fotocopia autenticada de carta n.° 259-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA de 8 de agosto de 2017, que prueba que el Consorcio Supervisor remitió a Alexander Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano el informe de Rolando Damián Gutiérrez Tudela, supervisor, en el que recomendó declarar procedente la ampliación de plazo n.° 9 por veinte (20) días calendario por el atraso en la aprobación del Expediente Adicional y Deductivo del "Cambio de tubería del Drenaje Pluvial, Buzones de inspección y Calzadura, siendo la misma causal de las ampliación de plazo n.° 7 y n.° 8.
- Impresión autenticada del expediente n.° 000075636-2017-001 del Sistema de Trámite Documentario de la Entidad, que prueba que la Gerencia de Desarrollo Urbano a cargo de Alexander Donato Madariaga Dueñas, no remitió a la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas, el expediente de ampliación de plazo n.° 9 para su revisión y validación, siendo derivado directamente a la Gerencia de Asesoría Jurídica.
- Apéndice n.° 27** Fotocopia autenticada de Resolución Gerencial n.° 1036-2017-MPA/GM de 27 de octubre de 2017, que declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 13 y prueba que el Contratista la solicitó paralelamente a su solicitud de suspensión de plazo.
- Apéndice n.° 28** Fotocopia autenticada de asiento del cuaderno de obra n.° 686 de 12 de octubre de 2017, de la Supervisión, que acredita que para la suspensión del plazo de ejecución se seguiría el procedimiento del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- Apéndice n.° 29** Impresión de correo electrónico de 15 de octubre de 2020, remitido por Osinergmin mediante el cual remitió el oficio n.° 918-2020-OS/OR AREQUIPA de 13 de octubre de 2020 firmado digitalmente, adjuntó certificado en el que señala que los documentos que se detallan a continuación son copia fiel del expediente original n.° 202000139288.
- Copia simple del oficio n.° 460-2017-MPA/A de 13 de octubre de 2017, que prueba, la solicitud dirigida a Sociedad Eléctrica del Sur Oeste - SEAL, para realizar un corte de energía eléctrica para la energización de la red de baja y media tensión.
- Copia simple de la CARTA SEAL-GG/TEP-1842-2017 de 13 de octubre de 2017, que prueba que el trámite para pedir exoneración ante Oficina Regional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se realizó en la misma fecha, adjunta Informe Técnico "Corte de Suministro Eléctrico - Obras de Gran Envergadura e Interés Público de Otros Sectores".
- Copia simple del Informe de Supervisión n.° 1700027-2017-10-23, suscrito por el Supervisor Víctor Raúl Olachea Carlos, que prueba que al 20 de octubre de 2017, fecha en que se realizó la inspección técnica del supervisor de Osinergmin y el supervisor de obras de SEAL, la Obra, aún se encontraba en ejecución.
- Apéndice n.° 30** Resolución de Oficina Regional Organismo Supervisor de la Inversión en

Energía y Minería Osinergmin n.° 112-2017-OS/OR AREQUIPA de 23 de octubre de 2017, firmado digitalmente, que declaró fundada la solicitud de exoneración de compensaciones, y corroboró que se encontró personal de la contratista efectuando trabajos de acabados en la subestación caseta, donde será reubicado el transformador, remitido por Osinergmin mediante correo electrónico de 15 de octubre de 2020.

- Apéndice n.° 31** Fotocopia autenticada de los asientos del cuaderno de obra n.° 691 del Contratista y n.° 692 de la Supervisión, ambos del 29 de octubre de 2017; que acreditan que la suspensión de plazo se dio desde el 13 al 29 de octubre de 2017; sin embargo en la visita realizada por OSINERGMIN, se evidenció que continuaban ejecutando trabajos.
- Apéndice n.° 32** Fotocopia autenticada de informe n.° 497-2017-MPA/GDU de 30 de octubre de 2017, que prueba que Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, recomendó la aceptación de la suspensión del plazo.
- Apéndice n.° 33** Impresión autenticada del expediente n.° 000096970-2017-001 del Sistema de Trámite Documentario de la Entidad, que prueba que la Gerencia de Desarrollo Urbano a cargo de Alexander Donato Madariaga Dueñas, no remitió a la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas, el expediente de suspensión de plazo de ejecución para su revisión y validación, siendo derivado directamente a la Gerencia de Asesoría Jurídica.
- Apéndice n.° 34** Fotocopia autenticada de memorando n.° 239-2017-MPA/GAJ recibido el 8 de noviembre de 2017, emitido por Hilda Carpio Linares, gerente de Asesoría Jurídica que acredita, que a la fecha de emisión del citado documento, la Obra, ya había culminado y se encontraba en etapa de recepción de obra.
- Apéndice n.° 35** Fotocopia autenticada de memorando n.° 046-2018-MPA/GDU de 11 de enero de 2018, que prueba que Alexander Donato Madariaga Dueñas gerente de Desarrollo Urbano, a la fecha de emisión del citado documento, la Obra se encontraba en proceso de levantamiento de observaciones, del cual tenía pleno conocimiento por ser miembro del comité de recepción.
- Apéndice n.° 36** Fotocopia autenticada de dictamen legal n.° 185-2017-MPA/GAJ recibido el 30 de enero de 2018, que prueba que a esa fecha la obra ya había sido recibida, sin embargo, la Gerencia de Asesoría Jurídica declaró procedente la suspensión de plazo de ejecución.
- Apéndice n.° 37** Fotocopia autenticada de la carta n.° 491-2017-CVAQP, de 16 de octubre de 2017, que prueba que el contratista paralelamente a la suspensión de plazo, también solicitó la ampliación de plazo n.° 13 por la espera del corte de energía eléctrica por parte de SEAL.
- Apéndice n.° 38** Fotocopia autenticada de carta n.° 405-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA de 16 de octubre de 2017, que prueba que el Consorcio Supervisor recomendó

Handwritten signature

Handwritten signature



declarar procedente la ampliación de plazo n.° 13, adjunta Informe de Supervisión, suscrito por el Supervisor, en el que concluye declarar procedente la ampliación de plazo n.° 13.

Apéndice n.° 39**Ampliación de plazo n.° 13, presenta los siguientes documentos:**

- Fotocopia autenticada de informe n.° 1231-2017-MPA/GDU/SGOPEP de 24 de octubre de 2017, que prueba, que Sub gerente de Obras Públicas y Edificaciones Privadas declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 13.
- Fotocopia autenticada de memorando n.° 1997-2017-MPA/GDU recibido el 25 de octubre de 2017, por la Gerencia de Asesoría Jurídica que prueba, que Alexander Donato Madariaga Dueñas, Gerente de Desarrollo Urbano declaró improcedente la solicitud de ampliación de plazo n.° 13.
- Fotocopia autenticada de informe n.° 588-2017-MPA/GAJ de 26 de octubre de 2017, que acredita que la Gerencia de Asesoría Jurídica se pronunció, a fin de que se emita la correspondiente resolución gerencial.

Apéndice n.° 40

- Fotocopia autenticada de asiento de cuaderno de obra n.° 695 del Contratista, de 31 de octubre de 2017, que prueba que el Contratista a través del Residente, señaló que la obra culminó su ejecución con la totalidad de partidas y adicionales, el 31 de octubre de 2017, por lo que solicitó la recepción de obra.
- Fotocopia autenticada de asiento de cuaderno de obra n.° 696 de 31 de octubre de 2017, de la Supervisión, que acredita que el Supervisor, indicó que se ha verificado la culminación total de la obra, tanto del contrato principal como los adicionales, el 31 de octubre de 2017.

Apéndice n.° 41

- Fotocopia autenticada de la carta n.° 075-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA del 29 de marzo de 2017, que prueba la consulta realizada por el Consorcio Supervisor y Supervisor, referida a las pendientes del eje del viaducto, consignadas en el expediente técnico de la Obra.
- Informe Técnico n.° 17, suscrito por Rolando Damián Gutiérrez Tudela, supervisor, que acredita la consulta referida a las pendientes del eje del viaducto, consignadas en el expediente técnico de la Obra.

Apéndice n.° 42

Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 270-2016-MPA/GM de 31 de marzo de 2016, con el que se aprueba el expediente técnico de la Obra.

Apéndice n.° 43

- Fotocopia autenticada del Plano A-18 Perfil Longitudinal, que forma parte del expediente técnico de la Obra, con el que se acredita que las pendientes del Eje del Viaducto (Av. Los Incas), tanto del lado Oeste como Este es de 11%.
- Fotocopia autenticada de la Memoria Descriptiva, que forma parte del expediente técnico de la Obra, que acredita, que las pendientes del Eje del Viaducto (Av. Los Incas) del lado Oeste era 10% y del lado Este era de



8%. existiendo diferencias con los valores consignados en Plano A-18 y que fue motivo de consulta realizada por la supervisión.

- Apéndice n.° 44** Fotocopia autenticada de oficio n.° 182-2017-MPA/GDU/SGOPEP de 3 de abril de 2017, que prueba que la consulta formulada por el Consorcio Supervisor, fue remitido por la Entidad al Consorcio Proyectista, para su absolución.
- Apéndice n.° 45** Fotocopia autenticada de carta n.° 110-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA de 22 de abril de 2017, que prueba que el Supervisor puso de conocimiento del Contratista las consultas realizadas a la Entidad, a dicha fecha; entre ellas la consulta en relación a las contradicciones de los valores de las pendientes y longitudes del viaducto.
- Apéndice n.° 46** Fotocopia autenticada del asiento del cuaderno de obra n.° 351 de 5 de mayo de 2017 de la supervisión, que acredita que se puso de conocimiento del residente, la consulta realizada a la Entidad sobre las contradicciones en los valores de las pendientes y longitudes del viaducto.
- Apéndice n.° 47**
- Fotocopia autenticada de la carta n.° 06-2017/CONSORCIO VIAL DOLORES, recibido el 4 de julio de 2017, por la Entidad, que prueba que el Consorcio Proyectista presentó la absolución de consulta referida a las pendientes máximas, posterior a la absolución realizada por la Gerencia de Desarrollo Urbano.
 - Copia autenticada de Impresión del registro del Sistema de Trámite Documentario de la Entidad n.° 000062052-2017-001, que acredita que, el expediente de respuesta del Proyectista se quedó en el despacho de la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas.
- Apéndice n.° 48** Fotocopia autenticada del oficio n.° 223-2017-MPA/GDU recibido el 31 de mayo de 2017, remitido por el Gerente de Desarrollo Urbano al Consorcio Supervisor, que prueba que Alexander Donato Madariaga Dueñas, Gerente de Desarrollo Urbano absolvió la consulta señalando, respetar las pendientes contempladas en los planos del expediente técnico aprobado, precisando además que la Contratista y la Supervisión pueden presentar "mejoras" en un aspecto técnico normativo.
- Apéndice n.° 49** Fotocopia autenticada del asiento del cuaderno de obra n.° 403 de 31 de mayo de 2017, de la Supervisión, que prueba que el Supervisor, puso de conocimiento del Residente que había recepcionado la absolución de la consulta referida a las pendientes.
- Apéndice n.° 50** Plano D-01 "Planta viaducto y perfil de la 0+000 a la 0+360 – Drenaje", y Plano D-02, "Planta viaducto y perfil de la 0+360 a la 0+640 – Drenaje", que acredita que las pendientes se venían trabajando con valores mayores a 11%.
- Apéndice n.° 51**
- Fotocopia autenticada de carta n.° 421-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA

de 2 de noviembre de 2017, dirigida a Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, que prueba que el Consorcio Supervisor, solicitó la recepción de la Obra.

- Fotocopia autenticada del Informe Técnico n.° 67 suscrito por el Rolando Damián Gutiérrez Tudela, Supervisor y copia simple de los documentos que lo conforman, en el que concluye que la Obra se encuentra completamente concluida por lo que, correspondía efectuar la conformación del comité para la recepción de Obra.

Apéndice n.° 52 Fotocopia autenticada del informe n.° 511-2017-MPA/GDU del 3 de noviembre de 2017, que acredita que Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, presentó al Gerente Municipal la propuesta de designación del Comité de Recepción; a fin de proseguir con el trámite para la recepción de la Obra.

Apéndice n.° 53 Fotocopia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 1087-2017-MPA/GM de 7 de noviembre de 2017, que acredita la designación de los miembros del Comité de Recepción a: Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, José Pantigoso Zúñiga, supervisor y Control Técnico de Obras, Daniel Huamani Becerra, subgerente de Contabilidad y en calidad de asesor, Rolando Damián Gutiérrez Tudela, supervisor.

Apéndice n.° 54 - Fotocopia autenticada de carta n.° 426-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA, recibido el 8 de noviembre de 2017, por la Entidad que acredita que Dennis Hernán López Arias, representante legal del Consorcio Supervisor remitió los Planos de Replanteo final a Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano.
- Fotocopia autenticada de carta n.° 510-2017-CVAQP de 7 de noviembre de 2017, que acredita que Víctor Raúl Reyes Anaya, residente, remitió los Planos de Replanteo a Dennis Hernán López Arias, representante legal del Consorcio Supervisor.

Apéndice n.° 55 Fotocopia autenticada del acta de observaciones suscrita el 28 de noviembre de 2017; que prueba que el Comité de Recepción, realizó la observación n.° 17, referido a que las rampas de ingreso y salida al deprimido, no cumplen con las pendientes señaladas en el Plano A-18; asimismo, prueba que no existió discrepancia alguna respecto a las observaciones.

Apéndice n.° 56 Fotocopia autenticada de las cartas n.os 517-2017-CVAQP de 30 de noviembre de 2017 y 518-2017-CVAQP de 13 de diciembre de 2017, ambas dirigidas a Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, que acredita, que el Contratista, remitió a la Entidad un expediente denominado: "Expediente de Alternativas de Solución y Mejoras", cuando se encontraba en el periodo de levantamiento de observaciones.



- Apéndice n.° 57** Fotocopia autenticada del informe n.° 575-2017-MPA/GDU de 21 de diciembre de 2017 suscrito por Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, que prueba que recomendó al gerente Municipal la aceptación del "Expediente de Alternativas de Solución y Mejoras", sin contar con la opinión del Subgerente de Obras Públicas y Edificaciones Privadas.
- Apéndice n.° 58** Fotocopia autenticada del memorando: n.° 331-2017-MPA/GAJ recibido el 26 de diciembre de 2017 y n.° 340-2017-MPA/GAJ recibido el 29 de diciembre de 2017, respectivamente, que acredita que la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitó a Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, documentación con sustento técnico en relación al expediente de alternativas de solución y mejoras.
- Apéndice n.° 59** Fotocopia autenticada de Oficio n.° 184-2020-MPA/GDU recibido por la Comisión de Auditoría, el 25 de noviembre de 2020, suscrito por César Pierre Berrios Claverías, Gerente de Desarrollo Urbano, que prueba que el "Expediente de Alternativas de Solución y Mejoras" derivado por la Contratista, no fue consultado a la citada a la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas.
- Apéndice n.° 60** Fotocopia autenticada de los memorandos n.° 098-2018-MPA/GDU recibido el 19 de enero de 2018 y 099-2018-MPA/GDU recibido el 22 de enero de 2018 respectivamente, que acredita que el Gerente de Desarrollo Urbano, señaló al Gerente de Asesoría Jurídica que los trabajos efectuados superan la observación realizada y cumplen las normas aplicables.
- Apéndice n.° 61**
- Fotocopia autenticada asiento del cuaderno de obra n.° 699 de 3 de enero de 2018, que acredita, que el Residente de Obra comunicó al Supervisor, la subsanación de las observaciones y solicitó la recepción final de la Obra.
 - Fotocopia autenticada asiento del cuaderno de obra n.° 700 de 3 de enero de 2018 de la Supervisión que prueba, que el Supervisor otorgó conformidad a lo señalado por el Residente de obra, indicando que se ha verificado la culminación del levantamiento de observaciones del acta de observaciones del 28 de noviembre de 2017, las cuales se encuentran conformes.
- Apéndice n.° 62** Fotocopia autenticada de la carta n.° 004-2018-CVAQP de 3 de enero de 2018, que prueba que el Residente, informó al Consorcio Supervisor, la subsanación de las observaciones, señalando con relación a la observación n.° 17, que se realizaron mejoras a la Obra las que fueron revisadas y aprobadas por la Entidad.
- Apéndice n.° 63** Fotocopia autenticada de carta n.° 001-2018/CONSORCIO MISTI/DHLA,

093

J

093



recibido el 8 de enero de 2018, recibido por la Entidad, en el que adjuntó el Informe Técnico n.° 68, suscrito por el Supervisor, en el que detalla las acciones adoptadas para subsanar las observaciones realizadas por el Comité de Recepción, lo que acredita que, Rolando Gutiérrez Tudela, Supervisor reconoció que la observación n.° 17 debía ser subsanada dentro del proceso de recepción de obra.

- Apéndice n.° 64** Fotocopia autenticada de Acta de Recepción de Obra, suscrita el 15 de enero de 2018, que acredita que el Comité recepcionó la Obra, sin observaciones y en relación a la observación n.° 17, señalaron que los trabajos ejecutados por el Contratista, superaron la observación realizada.
- Apéndice n.° 65** Fotocopia autenticada del Plano de Replanteo, A-15 Perfil Longitudinal, que señala la ejecución de trabajos con pendientes de (-11.439%) y de 11.709%, que acredita valores mayores a lo establecido en el Plano A-18 del expediente técnico y absolución de consulta.
- Apéndice n.° 66** Original de la carta n.° 201120930CVL de 20 de noviembre de 2020, que adjunta el Informe de Topografía "Levantamiento Topográfico", elaborado por la empresa CVL Topografía y Geomática EIRL.
- Apéndice n.° 67** Fotocopia autenticada del oficio n.° 423-2020/CAP-RA de 21 de octubre de 2020, mediante el cual, el Colegio de Arquitectos del Perú – Regional Arequipa, remitió oficio n.° 032-2017-SUTRA de 6 de noviembre del 2017, del Sindicato Único de Trabajadores Taxistas de la Región Arequipa, que acredita que solicitaron al Colegio de Arquitectos, evaluación técnica de la Obra, por cuanto algunos vehículos habrían tenido inconvenientes al momento de salir del bypass por la pendiente elevada que presenta.
- Apéndice n.° 68** Fotocopia simple de CARTA n.° 488-2017-CVAQP de 12 de octubre de 2017, que prueba, que el representante legal del Contratista, solicitó a Rolando Damián Gutiérrez Tudela, supervisor, la suspensión de plazo de ejecución de la Obra a partir del 13 de octubre de 2017, debido a que aún, no se había efectuado el corte de energía eléctrica para poder realizar la energización de la red de baja y media tensión.
- Apéndice n.° 69** Fotocopia autenticada de solicitud de Conciliación Extrajudicial de 7 noviembre de 2017, presentada en el Centro de Conciliación Extrajudicial "Santa Marta", y anexos que se adjuntan en fotocopias simple:
- Fotocopia simple de DNI.
 - Fotocopia simple de contrato asociativo de consorcio denominado "Consorcio Vial AQP".
 - Fotocopia simple de contrato n.° 313-2016-MPA 13 de octubre de 2016.
 - Fotocopia simple de Resolución Gerencial n.° 1036-2017-MPA/GM de 27 de octubre de 2017.
 - Fotocopia simple de carta n.° 405-2017/CONSORCIO MISTI/DHLA de 16 de octubre de 2017.

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]



- Fotocopia simple de Resolución de Alcaldía n.° 1788-2017-MPA de 20 de setiembre de 2017.
- Fotocopia simple de oficio n.° 460-2017-MPA/A de 13 de octubre de 2017.

Respecto a la denegatoria de la solicitud de ampliación de plazo n.° 13, que prueba, que el Contratista pretendía conciliar lo siguiente: a) Se declare la nulidad y/o ineficacia de la Resolución Gerencial n.° 1037-2017-MPA/GM de fecha 27 de octubre de 2017, mediante la cual la Entidad declaró improcedente la ampliación de plazo n.° 13 y b) Se apruebe la Ampliación de Plazo n.° 13 por 17 días calendarios, computados a partir del 17 de octubre de 2017 con fecha de término de obra el 2 de noviembre de 2017.

Apéndice n.° 70

- Fotocopia autenticada de "INVITACIÓN PARA CONCILIAR" extrajudicialmente, de 7 de noviembre de 2017 a horas 10:00 a.m. expediente n.° 7412-2017 e impresión del Sistema de Trámite Documentario del expediente n.° 000104690-2017-001, que prueba que el Procurador Público Municipal, lo recibió el 13 de noviembre de 2017.
- Fotocopia autenticada de Constancia de Asistencia e Invitación para Conciliar de 15 de noviembre de 2017, expediente n.° 7412-2017 que prueba que Juan José Pineda Ávalos, procurador Público Municipal conociendo que tenía una citación para conciliar y no asistió.

Apéndice n.° 71

- Fotocopia autenticada de nueva "INVITACIÓN PARA CONCILIAR" de 15 de noviembre de 2017, expediente n.° 7412-2017, registrado en mesa de partes de la Entidad con el expediente n.° 000106760-2017-001, e impresión del Sistema de Trámite Documentario que prueba la recepción por Procuraduría Pública Municipal el 17 de noviembre de 2017.
- Fotocopia autenticada de Constancia de Asistencia e Invitación para Conciliar de 24 de noviembre de 2017, expediente n.° 7412-2017 que acredita que ningún representante de la Entidad asistió a la invitación.

Apéndice n.° 72

- Fotocopia autenticada de: "INVITACIÓN PARA CONCILIAR" presentada por el Centro de Conciliación Extrajudicial "Santa Marta" de 24 de noviembre de 2017, expediente n.° 7412-2017, fijándose el 5 de diciembre como nueva fecha para celebrar la audiencia de Conciliación Extrajudicial registrada con expediente n.° 000109306-2017-001, e impresión del Sistema de Trámite Documentario que prueba, que Procuraduría Municipal tomó conocimiento de la invitación el mismo día.
- Fotocopia autenticada del acta de inasistencia de una de las partes n.° 0514-2017 de 5 de diciembre de 2017, que prueba que representantes por parte de la Entidad no asistieron a la invitación.

Fgc

J

dyte



Apéndice n.° 73 Fotocopia autenticada de informe n.° 805-2017-MPA/PM/ijpa de 28 de diciembre de 2017, que prueba que Juan José Pineda Avalos, procurador Público Municipal, requirió a Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, emita un informe técnico sobre la procedencia del petitorio conciliatorio solicitado por el representante legal del Contratista, cuando ya no existía una solicitud de Conciliación Extrajudicial vigente.

Apéndice n.° 74 Fotocopia autenticada de informe n.° 559-2017-MPA/GDU de 7 de diciembre de 2017, que prueba que Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, señaló que el Contratista se encuentra planteando mejoras al proyecto sin costo para la Municipalidad por el monto de S/ 572 859,23, sin embargo, esta no fue una propuesta presentada por el Contratista en su solicitud de Conciliación Extrajudicial.

Apéndice n.° 75 Fotocopia autenticada de informe n.° 000008-2018-MPA/GDU de 12 de enero de 2018, que prueba que Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, recomendó concluya el trámite de evaluación de la suspensión de plazo solicitado por el contratista por ser beneficioso para la Entidad. Además, prueba que Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano no se pronunció sobre el análisis respecto a la penalidad que solicitó el Procurador Público Municipal.

Apéndice n.° 76 Fotocopia autenticada de informe n.° 101-2018-MPA/PM de Juan José Pineda Avalos, procurador Público Municipal, recibido el 5 de febrero de 2018 en el despacho de Alcaldía, que prueba que recomendó e indicó, lo siguiente:

- Se expida la resolución de autorización, cuando no existía una solicitud de Conciliación Extrajudicial vigente.
- Se establezca la suspensión de plazo de ejecución cuando esta no era una pretensión del contratista y Alexander Donato Madariaga Dueñas, gerente de Desarrollo Urbano, había recomendado se espere la conclusión del trámite iniciado por el Contratista, en relación a esta suspensión. Indicó que en los actos de audiencia, el representante legal del Contratista había propuesto efectuar mejoras materiales al proyecto sin costo para la Municipalidad por el monto de S/ 572 859,23, cuando ha quedado evidenciado que el referido Procurador Público Municipal no asistió a las audiencias para conciliar.

Apéndice n.° 77 Fotocopias autenticadas de proveídos:

- Proveído n.° 000157-2018-A de 6 de febrero de 2018, del Titular de la Entidad, que prueba que en atención al informe de Procuraduría Pública Municipal, el Titular de la Entidad, remitió el expediente a Secretaría General indicando "elaborar Resolución".
- Proveído n.° 000330-2018-SG de 7 de febrero de 2018, que prueba que continuando con el trámite, Secretaría General remitió el expediente al

Gerente de Asesoría Jurídica para que emita dictamen legal.

- Apéndice n.° 78** Fotocopia autenticada del dictamen legal n.° 401-2018-MPA/GAJ de 19 de febrero de 2018, dirigido al Alcalde, en el que el Gerente de Asesoría Jurídica, opinó autorizar a Juan José Pineda Avalos, procurador Público Municipal, para que en representación de la Entidad, pueda celebrar la conciliación Extrajudicial, que prueba, que en atención al informe de Procuraduría Pública Municipal se otorgaría la autorización para representar a la Entidad, cuando no se contaba con una solicitud de Conciliación Extrajudicial vigente.
- Apéndice n.° 79** Fotocopia autenticada del proveído n.° 000424-2018-SG de 20 de febrero de 2018, que prueba que el Secretario General solicitó al Gerente de Asesoría Jurídica, amplie el dictamen legal n.° 401-2018-MPA/GAJ de 19 de febrero de 2018.
- Apéndice n.° 80** Fotocopia autenticada del informe n.° 165-2018-MPA/GAJ recibido el 22 de febrero de 2018, que acredita que el Gerente de Asesoría Jurídica no se pronunció sobre las recomendaciones realizadas por el Procurador Público Municipal en relación a la Conciliación Extrajudicial solicitada por el Contratista.
- Apéndice n.° 81** Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 0249-2018-MPA del 22 de febrero de 2018, que acredita la autorización otorgado a Juan José Pineda Ávalos, procurador Público Municipal, a su solicitud a fin de representar a la Entidad en la Conciliación Extrajudicial, cuando no existía una solicitud vigente para conciliar.
- Apéndice n.° 82** Fotocopia autenticada de solicitud para conciliar presentada el 23 de febrero de 2018, expediente n.° 7579-218, por el Contratista, que acredita que el representante legal del Contratista, realizó una nueva solicitud de Conciliación Extrajudicial relacionada a la improcedencia de la ampliación de plazo n.° 13.
- Apéndice n.° 83** Fotocopia autenticada de "Acta de Conciliación con Acuerdo Total" n.° 0083-2018 del 23 de febrero de 2018, que prueba, que Juan José Pineda Avalos, procurador Público Municipal, incumplió lo señalado en el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía n.° 0249-2018-MPA, por cuanto no cauteló los intereses de la Entidad, suscribiendo acuerdos que beneficiaban al Contratista y que contravenían la normativa de Contrataciones del Estado, entre otras.
- Apéndice n.° 84** Fotocopia autenticada de "Acta Rectificatoria de Acuerdo Total" n.° 0383-2018 del 28 de setiembre de 2018, que acredita que el Acta de Conciliación con acuerdo total de 23 de febrero de 2018, fue modificada a solicitud del Contratista y la Entidad.
- Apéndice n.° 85** Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0042-2017-MPA de 20 de enero de 2017, mediante el cual fue designado Alexander Donato

Madariaga Dueñas como Gerente de Desarrollo Urbano y cesado mediante Resolución de Alcaldía n.° 0071-2018-MPA de 29 de enero de 2018.

Apéndice n.° 86**Manual de Organización y Funciones**

- Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 690 de 28 de mayo de 2015, que aprueba la actualización del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 0370-2016-MPA de 28 de abril 2016, que aprueba la adecuación del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Provincial de Arequipa.
- Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0633-2017-MPA de 5 de mayo de 2017, que aprueba la modificación del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad, las funciones de los cargos 312 Gerente II Gerente de Desarrollo Urbano y en el cargo n.° 317 sub Gerente de Obras Públicas y Edificaciones Privadas.
- Fotocopia autenticada de especificaciones del Cargo de la Gerencia de Desarrollo Urbano del Manual de Organización Funciones – MOF.
- Fotocopia autenticada de especificaciones del Cargo del Sub Gerente de Obras Públicas y Edificaciones Privadas del Manual de Organización Funciones – MOF.
- Fotocopia autenticada de las especificaciones del Cargo de Gerente de Asesoría Jurídica, Gerente II del Manual de Organización Funciones – MOF.
- Fotocopia autenticada de las especificaciones del Cargo de Procurador Público Municipal, Procurador Público I del Manual de Organización Funciones – MOF.

Reglamento de Organización y Funciones (ROF)

- Fotocopia autenticada, de las funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado por Ordenanza Municipal n.° 810 de 28 de mayo de 2013, modificado por Ordenanza Municipal n.° 914 de 8 de mayo de 2015, Ordenanza Municipal n.° 936 de 7 de octubre de 2015 y Ordenanza Municipal n.° 955 de 30 de diciembre de 2015.
- Capítulo VI del Órgano de Defensa Judicial, de la Procuraduría Pública Municipal.
- Capítulo VII de los Órganos de Asesoramiento, de la Gerencia de Asesoría Jurídica.
- Capítulo IX De los Órganos de Línea, de la Gerencia de Desarrollo Urbano.
- De la Sub Gerencia de Obras Públicas y Edificaciones Privadas.

Apéndice n.° 87

Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0021 de 1 de enero



de 2015, mediante el cual Juan José Pineda Avalos fue designado como Procurador Público Municipal del 1 de enero de 2015, ratificado mediante Resolución de Alcaldía n.° 2007-2018-MPA de 10 de octubre de 2018 y cesado el 31 de diciembre de 2018, mediante Resolución de alcaldía n.° 2548-2018-MPA de 27 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 88 Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 1374-2016-MPA de 12 de agosto de 2016, mediante el cual se designó a Hilda Carpio Linares, gerente de Asesoría Jurídica desde 16 de agosto de 2016 al 5 de diciembre de 2017, y cesada mediante Resolución de alcaldía n.° 2459-2017-MPA de 5 de diciembre de 2017.

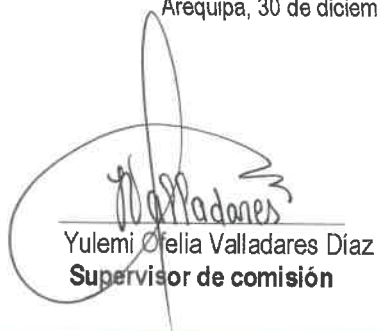
Apéndice n.° 89 Fotocopia autenticada de Resolución de Alcaldía n.° 1379-2016-MPA de 12 de agosto de 2016, mediante el cual Daniel Huamaní Becerra, fue designado como Sub Gerente de Contabilidad desde el 16 de agosto de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2018, cesado mediante de Resolución de Alcaldía n.° 2550-2018-MPA de 27 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 90 José Antonio Pantigoso Zúñiga, Supervisor y Control Técnico de Obras en la Entidad del 21 de diciembre de 2016 al 31 de diciembre de 2018

- Fotocopia autenticada del Contrato Administrativo de servicios n.° 1192-2016-MPA de 20 de diciembre de 2016.
- Fotocopia autenticada de la adenda al contrato administrativo de servicios n.° 1192-2016-MPA de 26 de diciembre de 2016.
- Fotocopia autenticada de la adenda al contrato administrativo de servicios n.° 1192-2016-MPA de 27 de enero de 2017.
- Fotocopia autenticada de la adenda al contrato administrativo de servicios n.° 1192-2016-MPA de 29 de marzo de 2017.
- Fotocopia autenticada de la adenda al contrato administrativo de servicios n.° 1192-2016-MPA de 22 de junio de 2017.
- Fotocopia autenticada de la adenda al contrato administrativo de servicios n.° 1192-2016-MPA de 28 de diciembre de 2017.
- Fotocopia autenticada de la adenda al contrato administrativo de servicios n.° 1192-2016-MPA de 22 de junio de 2018.
- Fotocopia autenticada de la adenda al contrato administrativo de servicios n.° 1192-2016-MPA de 24 de agosto de 2018.
- Fotocopia autenticada de la adenda al contrato administrativo de servicios n.° 1192-2016-MPA de 25 de octubre de 2018.

Arequipa, 30 de diciembre de 2020


Carmen Rosa Enríquez Gutiérrez
Jefe de comisión


Yulemi Orelia Valladares Díaz
Supervisor de comisión



Ing. Jonathan Raul Vera Flores
Integrante
CIP N° 161456



Ing. Karina Elizabeth Gutiérrez Borda
Integrante
CIP N° 73622



Abg. Ingrid Pamela Pérez Fernández
Abogado
CAA N° 8480

AL SEÑOR GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE CONTROL DE AREQUIPA

La jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Arequipa que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procede a su aprobación.

Arequipa, 30 de diciembre de 2020



Dany Damaris Gutiérrez Nates
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Arequipa

Apéndice n.º 1

B

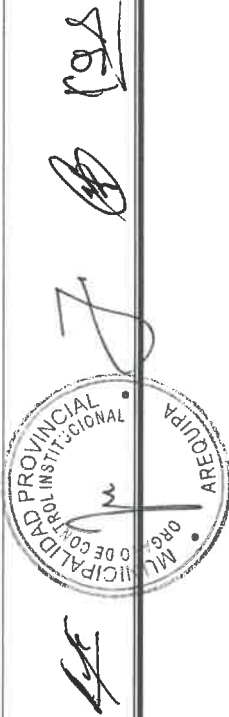


RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LOS HECHOS

N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta responsabilidad				
				Desde	Hasta				Fecha de ocurrencia de los hechos	Administrativa		Civil (*)	Penal (*)
										Entidad (*)	Competencia		
1	Alexander Donato Madariaga Dueñas	41670782	Gerente de Desarrollo Urbano	20/01/2017	29/01/2018	Cargo de Confianza Decreto Legislativo n.° 276	Asociación de Vivienda Las Retamas 2do. Piso, Mz E, Lote 04, distrito Tacna, Provincia y Departamento Tacna-Tacna.	1,2,3	20/01/2017 al 29/01/2018	X		X	
2	Hilda Carpio Linares	29439694	Gerente de Asesoría Jurídica	16/08/2016	05/12/2017	Cargo de Confianza Decreto Legislativo n.° 276	Calle Alfonso Ugarte 134-A distrito de Paucarpata Provincia y Región de Arequipa-Arequipa	1	29/05/2017	X			
3	José Antonio Pantigoso Zúñiga	42227593	Miembro del Comité de Recepción de Obra	07/11/2017	15/01/2018	CAS Decreto Legislativo n.° 1057	C.H. Flora Tristán Dpto. 414-Block B, distrito de Yanahuara, Provincia y Región Arequipa ¹ . Renato Morales n.° 234, Dpto 4, distrito de Yanahuara, Provincia y Región Arequipa – Arequipa ²	2	09/11/2017 al 15/01/2018	X		X	

NOTA: En aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Contraloría n.° 202-2019-CG de 11 de julio de 2019.

NOTA: En aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Contraloría n.° 202-2019-CG de 11 de julio de 2019.

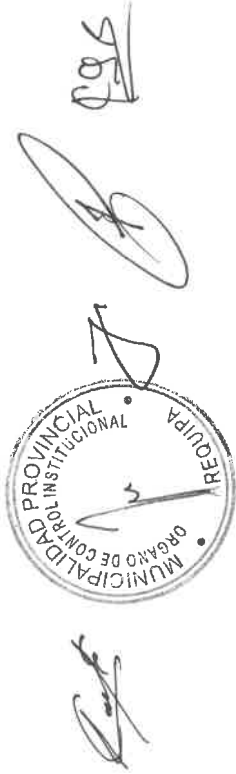


¹ Domicilio considerado en DOCUMENTO Nacional de Identidad (DNI) - Ficha Reniec
² Último Domicilio declarado en la Entidad



N°	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Dirección domiciliaria	Observaciones	Presunta responsabilidad				
				Desde	Hasta				Administrativa			Civil (*)	Penal (*)
									Fecha de ocurrencia de los hechos	Competencia			
										Entidad (*)	PAS (*)		
4	Daniel Alberto Huamani Becerra	30426177	Miembro del Comité de Recepción de Obra	07/11/2017	15/01/2018	Cargo de Confianza Decreto Legislativo n.° 276	Asent.H.Huarangal B-1,Samuel Pastor, Camaná-Arequipa.	2	09/11/2017 al 15/01/2018	X			X
5	Juan José Pineda Avalos	29537081	Procurador Publico Municipal	01/01/2015	31/12/2018	Cargo de Confianza Decreto Legislativo n.° 276	Urb. Quinta el Sol Mz. D, Dpto. 11 Piso 4, Cerro Colorado Arequipa-Arequipa.	3	07/11/2017 al 23/02/2018	X			X

NOTA: En aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Contraloría n.° 202-2019-CG de 11 de julio de 2019.



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud*

Arequipa, 30 de Diciembre de 2020

OFICIO N° 001089-2020-CG/OC0353

Señor:
Omar Julio Candia Aguilar
Alcalde
Municipalidad Provincial de Arequipa
Calle Filtro N° 501
Arequipa/Arequipa/Arequipa

Asunto : Remisión de Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 059-2020-2-0353

Referencia : a) Oficio N° 631-2020-OCI-MPA de 17 de setiembre de 2020
b) Artículo N° 15 literal f), de la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República
c) Resolución de Contraloría N° 343-2020-CG de 23 de noviembre de 2020, numeral 6.3.3

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia a), mediante el cual, se comunicó a su despacho el inicio de la Auditoría de Cumplimiento a: "Ejecución y Recepción de la obra Mejoramiento del Intercambio Vial en la Interconexión avenida La Salud, avenida Los Incas y avenida Dolores en el distrito y provincia de Arequipa - Arequipa", por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018.

Al respecto, como resultado de la Auditoría de Cumplimiento, se ha emitido el Informe N° 059-2020-2-0353, el que se remite a su despacho, en folios ciento veinticuatro (124) así como el CD conteniendo los apéndices, a fin de que tome conocimiento de los resultados del servicio de control posterior y de las recomendaciones para su implementación y seguimiento, para lo cual se adjunta el plan de acción, en concordancia con lo dispuesto en la norma de la referencia b) y c), respecto de las cuales se servirá informar a este Órgano de Control Institucional, encargado de efectuar el seguimiento, de las acciones efectuadas por su despacho, en los plazos previstos en la normativa de la referencia c).

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
Damaris Darsy Gutierrez Nates
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Arequipa
Contraloría General de la República

(DGN/ceg)

Nro. Emisión: 00588 (0353 - 2020) Elab:(U18695 - 0353)



Firmado digitalmente por
NRIQUEZ GUTIERREZ Carmen Ro
AU 20131378972 soft
Motivo: Doy Visto Bueno
Fecha: 30-12-2020 19:13:09 -05:00



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificadoc.contraloria.gob.pe/verificadoc/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **FIRXAXE**



FORMULARIO MESA DE PARTES VIRTUAL

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA	
FECHA: 2020-12-30 19:33:03	FUT Nro.
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA	003875-2020

1. IDENTIFICACIÓN DE USUARIO			
Nombre:	CARMEN ENRIQUEZ GUTIERREZ		
Dirección:	EL FILTRO 501		
DNI/CE:	29674984	Teléfono - email:	054 202630 / cenriquez@contraloria.gob.pe

2. DATOS DEL DOCUMENTO			
T. Procedimiento:	PROCEDIMIENTOS+INSTITUCIONALES		
T. Documento:	Oficio		
N° Documento:	001089-2020-CG/OC0353	N° Folios:	1
Petitorio:			
REMISIÓN DE INFORME DE AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO N° 059-2020-2-0353			
Fundamentos del Petitorio:			
Remisión de Informe de Auditoría de Cumplimiento N° 059-2020-2-0353			

De: Tramite Documentario <mesapartes@muniarequipa.gob.pe>
Para: CARMEN ENRIQUEZ GUTIERREZ <cenriquez@contraloria.gob.pe>

Fecha: Lunes, 04 de enero de 2021 15:16
Asunto: Re: FUT NRO 003875-2020 - CARMEN ENRIQUEZ GUTIERREZ - 29674984

registrado con el Nr. 76205

De: "Mesa de Partes" <mesapartes@muniarequipa.gob.pe>
Para: "CARMEN ENRIQUEZ GUTIERREZ" <cenriquez@contraloria.gob.pe>
CC: "Mesa de Partes" <mesapartes@muniarequipa.gob.pe>
Enviados: Miércoles, 30 de Diciembre 2020 19:33:03
Asunto: FUT NRO 003875-2020 - CARMEN ENRIQUEZ GUTIERREZ - 29674984



Estimado(a) CARMEN ENRIQUEZ GUTIERREZ,

El FUT 003875-2020 con petitorio **REMISIÃO DE INFORME DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO N° 059-2020-2-0353** se ha registrado con éxito y será revisado por el área de **MESA DE PARTES**.

Pronto nos contactaremos contigo.

No respondas a este mensaje.

Atentamente,
Mesa de Partes

© Municipalidad Provincial de Arequipa 2020. Todos los derechos reservados
[9c2bab00442da25569e13f04de9ffae5]